AÑO 1 • NÚMERO 1 • ENERO-JUNIO 2024

# ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

Maestría en Derecho
Doctorado en Derechos Humanos
Doctorado en Desarrollo Humano

# ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

Año 1 • número 1 • 2024

Maestría en Derecho • Doctorado en Derechos Humanos • Doctorado en Desarrollo Humano

Universidad de Guadalajara • Centro Universitario del Sur

# Directorio

Universidad de Guadalajara
Dr. Ricardo Villanueva Lomelí
*Rector General*
Dr. Héctor Raúl Solís Gadea
*Vicerrector Ejecutivo*
Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
*Secretario General*
Dra. María Esther Avelar Álvarez
*Coordinadora General Académica y de Innovación*

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR
Dr. José Guadalupe Salazar Estrada
*Rector*
Dr. Andrés Valdez Zepeda
*Secretario Académico*
Mtra. Mariana Elizabeth Domínguez Cobián
*Secretaria Administrativa*
Dr. José Alejandro Juárez González
*Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades*
Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
*Jefa del Departamento de Ciencias Sociales*

**Eleutheria**, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, Año 1, No. 1, 2024 Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título: 04-2023-091210365500-102, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Diseño, cuidado de edición e impresión:
Amaya ediciones
amayaediciones@gmail.com

ELEUTHERIA

Dr. José Cruz Guzmán Díaz
*Director*
Dra. Lorena Martínez Martínez
*Subdirectora*

*Consejo Editorial*
Dr. José Cruz Guzmán Díaz
Dra. Lorena Martínez Martínez
Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Dra. Margarita Cantero Ramírez
Dr. Marco Antonio Santana Campos

Lic. Ricardo Corona Arias
Lic. María Guadalupe Mendoza Díaz
*Auxiliares*

**ELEUTHERIA**, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, Año 1, Núm. 1, 2024, es una publicación anual editada por la Universidad de Guadalajara; a través del Centro Universitario del Sur, con domicilio en Av. Enrique Arreola Silva 883, Colonia Centro C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Jalisco, México.
+52 (341) 575 2222,
revista.eleutheria@cusur.udg.mx,
http://www.cusur.udg.mx/,
editor responsable Dr. José Cruz Guzmán Díaz. Responsable de la última modificación de este número: Dr. José Cruz Guzmán Díaz. Fecha de última modificación febrero 2024.

*Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores, ni de la Universidad de Guadalajara. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad de Guadalajara.*

# Contenido

Año 1 • número 1 • 2024


- **Presentación** 5
- **La educación en preceptiva de los Derechos Humanos** 9
- **Nacionalidad y ciudadanía bajo el enfoque de sistemas migratorios** 21
- **Derechos Humanos relacionados con principios de contratos comerciales internacionales y su aplicación en México** 31
- **Resistencias socioculturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación** 43
- **Aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho al medio ambiente sano en México** 53
- **El funcionamiento de los centros penitenciarios y obstáculos al derecho al trabajo postpenitenciario en México** 65
- **Repensar la movilidad no motorizada: Una ardua misión en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco** 79
- **Acceso a una justicia pronta y expedita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Implicaciones y retos para el Estado de Jalisco 2023** 99

## Comité Científico

Dr. Roberto Gargarella
Universidad de Torcuato di Tella
Dra. Irene Vicente Echeverría
Universidad Carlos III de Madrid
Dr. Oscar Pérez de la Fuente
Universidad Carlos III de Madrid
Dra. Olaia Cusi Idigoras
Universidad del País Vasco
Dra. Laura Nadhielii Alfaro Beracoechea
Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara
Dra. Hilda Villanueva Lomelí
Universidad de Guadalajara
Dra. Yurixhi Gallardo Martínez
Universidad Panamericana
Dra. Imelda Gutiérrez Márquez
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Dra. Berónica Narváez Mercado
Corporativo Universitario del Caribe (CECAR)
Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
Dr. Andrés Valdez Zepeda
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
Dr. José Alejandro Juárez González
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
Dr. Andrés Martínez Moscoso
Universidad de San Francisco de Quito Ecuador
Dr. Eduardo Calderón Marenco
Universidad Cooperativa de Colombia
Dr. David Fernando Torres Rodas
Universidad de Cuenca
Dr. Juan Antonio Peña Aguirre
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de Cuenca Ecuador
Dr. José Guadalupe Salazar Estrada
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
Dra. Elvia Guadalupe Espinoza Ríos
Universidad de Guadalajara

# Presentación

El Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, a través del Doctorado en Derechos Humanos y de la Maestría en Derecho, inician con la publicación semestral de la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz "*Eleuthería*", que tiene por objeto dar cuenta del debate actual de los derechos y libertades fundamentales, teniendo como eje de estudio la Cultura de Paz.

Destacar que, *Eleuthería* pretende ser un instrumento de deliberación constante para la comunidad académica del Centro Universitario del Sur, en especial, para la comunidad estudiantil que integra tanto el Doctorado en Derechos Humanos y la Maestría en Derecho. Además, será un medio de enlace con la Red Universitaria y la comunidad nacional e internacional especialista en derechos y cultura de la paz, y que, a través del contenido de esta revista, se podrán encontrar estudios científicos, artículos de opinión, entrevistas y notas jurisprudenciales de los temas prioritarios de la agenda pública.

En este sentido, este primer número se encuentre integrado por ocho trabajos de los cuales tienen como hilo conductor preocupaciones intelectuales que versan en aspectos que van desde la garantía de los derechos ambientales, a la alimentación, respeto por los derechos culturales, personas en contexto de movilidad, derecho a la educación y del cómo se han violentado derechos en centros penitenciarios.

A continuación, se expondrán una serie de notas distintivas de cada uno de los artículos que conforman el primer número de *Eleuthería*.

El primer artículo, intitulado "*La educación en perspectiva en derechos humanos*", hace alusión al enlace que tienen los Derechos Humanos y la educación, que buscan formar conciencia digna y humana con el objeto de buscar la mejora social. La difusión sustantiva de los Derechos Humanos se ve reflejado en los factores donde influye la empatía, la calidad de vida, el diálogo, el pensar crítico, la democracia y que son inculcados mediante la enseñanza desde temprana edad. Además, se defiende que, transmitiendo conocimientos con perspectiva de Derechos Humanos a las generaciones más jóvenes, influye como promesa y esperanza para la transformación, entendida esta, como respetuosa a la pluriculturalidad social.

El segundo artículo "*Nacionalidad y ciudadanía bajo el enfoque de sistemas migratorios*", tiene por objetivo, desdoblar, desde una perspectiva holística, los efectos de la nacionalidad y la ciudadanía como instituciones excluyentes de derechos humanos, esto a través del enfoque de sistemas migratorios dentro del fenómeno de la movilidad humana. Destacar, que la relevancia de este suceso en la actualidad es de agenda prioritaria, derivado de las políticas restrictivas y gestión violenta de las fronteras, amén de los abusos y la omisión de los Estados que condenan a las personas en contexto de movilidad acentuando su irregularidad a una invisibilidad jurídica y marginalidad infrahumana. Este contraste se enriquece con el desmembramiento de otros elementos internos y externos, como lo son: la soberanía de los Estados, la persona como concepto internacional estandarizado, y el principio de solidaridad. Finalmente, se desarrolla la propuesta con dirección al constitucio-

nalismo universal, perspectiva que permite imaginar la eliminación de barreras nacionales, de modo que se estatuyan garantías materiales y jurídicas para las personas en contexto de movilidad, desplazamiento o migración forzada.

"Derechos Humanos relacionados con principios de contratos comerciales internacionales y su aplicación en México", es el título del tercer artículo cuyo propósito fundamental es, evidenciar la falta de armonización legislativa con respecto a todas aquellas aportaciones que desde las gradas del derecho internacional y más, específicamente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado como los Principios de los Contratos Internacionales Comerciales (PCIC) que son, herramientas jurídicas que dotan de certeza jurídica. De esta forma, se planta analizar los Derechos Humanos relacionados con los referidos principios que son aplicables al Estado mexicano.

En el cuarto trabajo, intitulado "*Resistencias socio-culturales del comercio minorista ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación*", aborda cómo la distribución minorista satisface la necesidad de abasto de las personas al ofrecer una variada oferta principalmente de alimentos, misma que es clasificada en moderna y tradicional desatando debates académicos sobre la continuidad de la segunda al plantear que no responde a la lógica del mercado capitalista; ello ha llevado a la diversificación de los formatos de distribución que repercute en el desarrollo de formas de resistencia socio-culturales de aquellos considerados tradicionales que a la vez contribuyen a garantizar Derechos Humanos de diferentes grupos de la población.

A partir de ello plantea como objetivo describir expresiones de dichas resistencias que también contribuyen a garantizar el derecho a la alimentación, lo anterior al considerar modificar estilos de vida que se reflejan en cambios en el comportamiento alimentario de las personas, en particular a través de sus prácticas de compra. Para lo cual se realiza un estudio documental descriptivo con enfoque socio-jurídico basado en una revisión de literatura narrativa. Entre los resultados sobresale que este tipo de resistencias tienen un fundamento social que se refleja en las actividades económicas realizadas en establecimientos del comercio minorista tradicional, mismas que se apoyan en las relaciones sociales que establecen no solo con clientes sino con otros actores con quienes interactúan más allá de la transacción económica y parten de aspectos subjetivos como la confianza. Se concluye la pertinencia de realizar abordajes multidisciplinarios que contribuyan al debate y reflexión desde distintas perspectivas con puntos de articulación para fortalecer los variados formatos de distribución minorista tradicional que abonan a garantizar diversos derechos entre los cuales sobresale el derecho a la alimentación.

Por su parte, el artículo intitulado "*Aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho ambiente sano en México*", data con respecto hacia la generación de sinergias e impactos positivos en la esfera social y colectiva, mismos que emanan desde el sector privado y del ámbito empresarial, que van más allá de cuestiones sobre competitividad y economía repercutiendo en los contextos donde se ubican las empresas. Asimismo, este artículo se plantea describir los aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho al medio ambiente sano en México. Se concluye, que es imperante reafirmar la interrelación entre los Derechos Humanos con prácticas empresariales donde estas pueden ser consideradas alternativas para la atención, intervención y prevención de problemáticas sociales, ambientales y económicas. En todo caso, huelga recordar que los derechos son innegociables, incluso desde el ámbito privado o empresarial.

"*El funcionamiento de los Centros penitenciarios y obstáculos al derecho trabajo post penitenciario en México*", es el título del sexto artículo el cual, tiene como propósito llevar a cabo reflexiones con respecto al Sistema Penitenciario en México, precisamente teniendo en consideración la reinserción social de las personas internas. Es decir, se parte de que la experiencia en la prisión, pareciera que aleja a las personas de la sociedad incluso, una vez, que esta cumple la condena. Las condiciones vividas al interior excluyen y marginan, al mismo tiempo que provocan desajustes que tienen consecuencias desfavorables una vez

que las personas privadas de la libertad, retornan a la sociedad. En este sentido, este trabajo propone que, a pesar de los cambios legislativos en materia de reinserción social, la realidad penitenciaria aleja a las personas de los estándares mínimos e indispensables para la reubicación social y en vez de propiciar ambientes de preparación al tejido social, obstaculizan su inserción a la vida en sociedad. Situación que se hace más notoria, en el ámbito laboral por las diversas discriminaciones que sufren las personas que, en su momento, estuvieron en el sistema penitenciario.

El séptimo artículo que conforma este primer número de Eleuthería denominado "*Repensar la movilidad no motorizada. Una ardua misión en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco*", revisa el reconocimiento del derecho a la movilidad como un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, el estudio que se expone, las diversas desigualdades en las grandes ciudades evidenciando rezagos y debilidades en la forma en que se moviliza la población.

Ciertamente, en las últimas décadas se ha demostrado cómo el incremento del parque vehicular en las grandes metrópolis concentra la movilidad individualista y, por consiguiente, las políticas públicas se han desarrollado desde esta óptica por décadas, olvidando casi por completo la infraestructura para los traslados no motorizados o incluso para el trasporte público masivo. El objetivo principal de este documento es identificar las discrepancias que aún persisten entre los municipios del AMG en torno a las políticas públicas de infraestructura de movilidad ciclista, pese a tener un Plan de Desarrollo Metropolitano del Área Metropolitano visión 2042, el cual, ha quedado prácticamente en el olvido.

Finalmente, el artículo intitulado "*Acceso a una justicia pronta y expedita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Implicaciones y retos para el Estado de Jalisco 2023*", da cuenta de una serie de reflexiones en torno a las disposiciones contenidas en el nuevo Código, mismo que constituye una normativa novedosa que busca homologar este tipo de procesos en todo el país, con miras a agilizar los procedimientos de impartición de justicia, tutelando su acceso efectivo de manera expedita, completa e imparcial y de manera armónica con los Derechos Humanos mediante procesos orales y con el uso de medios digitales.

En este sentido, el propósito fundamental de este artículo es plantearse las implicaciones y retos que tiene para el Estado de Jalisco la implementación del Código Nacional, para lo cual se realizó un estudio cualitativo basado en los métodos documental y analítico deductivo desde la perspectiva interdisciplinar de la informática jurídica. Se destaca, que el nuevo sistema de impartición de justicia basado en la oralidad y el uso de medios electrónicos tutela de mejor manera el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y se concluye en la imperiosa necesidad que tendrá el Estado de Jalisco para adecuar su infraestructura y, sobre todo, en capacitar al personal que labora en el Poder Judicial de Jalisco, para implementar el sistema en la entidad federativa jalisciense. De igual forma, se hace énfasis, en la actualización jurídica de las y los abogados de Jalisco en esta materia, para que vaya caminando a la par de la implementación del nuevo sistema civil y familiar.

En definitiva, felicitamos a la Coordinación del Doctorado en Derechos Humanos y la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur por esta iniciativa que hoy con este número da inicio. A su Director el Dr. José Cruz Guzmán Díaz y la Sub-Directora la Dra. Lorena Martínez Martínez, así como a todo el Comité Científico Internacional y Nacional que hacen posible y dan vida a la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, *Eleuthería*.

**Dr. José Guadalupe Salazar Estrada**
**Mtro. I. Tonatiuh Bravo Padilla**

# La educación en preceptiva de los Derechos Humanos

## *Education in human rights prescriptions*

Kathary Angie Vázquez López[1]


## Resumen

Los Derechos Humanos y la educación tienen propósitos en común, en aspecto directo para formar una conciencia digna y humana, ambos procuran ser íntegros en la búsqueda de la mejora social, el único extracto o núcleo para someter una difusión sustantiva de los Derechos Humanos se ve reflejado en los factores donde influye la educación, por ejemplo, la empatía, la calidad de vida, el diálogo, el pensar crítico, la democracia, los cuales son inculcados mediante la enseñanza desde temprana edad. El promover una cohesión, integración y estabilidad social responde a la necesidad de que el individuo se sienta parte de su sociedad y sea activo dentro de ella, brindando el respeto y las soluciones positivas sin violencia. Esto se entiende como la base a favor de una sociedad integrada a los derechos humanos, sosteniendo la educación como medio de conocimientos para crear cambios sociales y desarrollar la personalidad humana en valores. Así mismo, fomentar el respeto a todos los Derechos Humanos promueve la comprensión y la igualdad en todo grupo social, con la necesidad de que cada generación se nutra de los mismos valores. Transmitiendo conocimientos de forma significativa a las generaciones jóvenes, en conjunto con los derechos, sostiene a la educación como un derecho pilar y clave bisagra que influye como promesa y una esperanza de transformación social. La carencia de este derecho podría generar complicaciones que afectarían de gran manera la vida de las personas, llevándolas al caos.

## Abstract

Human rights and education have purposes in common, in direct aspect to form a dignified and human conscience, both seek to be integral in the search for social improvement, the only extract or core to submit a substantive dissemination of human rights is reflected in the factors where education influences, for example, empathy, quality of life, dialogue, critical thinking, democracy, are instilled through teaching from an early age, The promote cohesion, integration and social stability. In response to the individual feels part of their society and be active within it, providing respect and positive solutions without violence; being understood as a basis for an integrated society to human rights, supporting education as a means of knowledge for the need to create social change, and develop the human personality in values, likewise, promoting respect for all human rights, promotes understanding and equality in all social groups; with the need for each generation is nurtured by the same values. Transmitting knowledge in a meaningful way to its young generations, in conjunction with rights, as well as rights, it holds education as a pillar and key hinge right that influences as a promise and a hope for social transformation and understands that, in the absence of this, complications would arise that would greatly affect a life of chaos in people.


1 Estudiante de la licenciatura en Pedagogía. Universidad Autónoma de Chiapas, Campus IV. kathary.vazquez23@unach.mx

Recibido: 21-09-2023 • Aceptado: 06-11-2023

**Palabras clave:**
Educación, derechos humanos, potenciador, calidad de vida, sociedad.

***Keywords:***
Education, Human Rights, Enhancer, Quality of Life, Society.

## I. Introducción

Probablemente no se suele pensar mucho en el derecho a la educación o en la educación en sí, y menos de los derechos humanos. Insensatamente, se pasa por alto el valor y la importancia de estas palabras y la trascendencia que han tenido y tienen en el andar del ser humano.

Constantemente, cuando escuchamos la palabra "derechos humanos", la asociamos con problemas y leyes; a la educación, la asociamos con escuela, instalaciones y niños. Hasta entonces, no nos volvemos a preocupar o preguntar sobre su influencia o lo que radica el ser de estas palabras. Como objeto de estudio, se cuestiona de forma general la determinación sobre qué proporcionan los Derechos Humanos a la educación.

Dicho de esta manera, el interés principal a tratar globalmente es alternar con relación a la importancia de incluir a los Derechos Humanos dentro de la educación, así como los factores que hacen que sea una necesidad para que estos se consoliden; entender que estas dos palabras no solo son una connotación abstracta de una oración, sino que, en unión, pueden lograr influir en acciones que beneficien la vida diaria de todas las personas.

Una de las cuestiones más interesantes que se desean rescatar a lo largo de este trabajo es verificar la importancia de los Derechos Humanos para la educación, particularmente, si la educación se puede considerar como un pilar en la sociedad y en los individuos, o si verdaderamente la educación ayuda a que se erijan otros derechos, ahora bien, la respuesta a estas interrogantes se pretende desentrañar en la extensión de nuestro análisis, de la misma forma conocer las perspectivas de distintos autores y teóricos de diferentes ramas sobre su pensar y relacionarlo con nuestro tema.

La educación se dirigirá a fomentar y desarrollar la idea del hombre y de su protagonismo en la sociedad y en la historia para hacerle dueño de su propio destino. Indicará crear ese clima de libertad y de creatividad para potencializar todas las dimensiones humanas (Peces-Barba, 2007).

### *¿Por qué son importantes los Derechos Humanos en la educación?*

Los Derechos Humanos tienen como propósito involucrarse en problemáticas que atañen, esencialmente, a las personas, así mismo, dar soluciones y proteger su dignidad humana; como principal objetivo es propugnar por el bienestar social, desarrollar armonía en la sociedad en la que se halla, entre otras. La importancia de nuestro tema radica en centrar el vínculo que se tiene con la educación y lo que en conjunto representa para la integración social, de forma digna y necesaria, aplicando su propósito de forjar una vida de calidad. En términos generales, como menciona Velázquez (2017), "una sociedad sin educación es una sociedad sin futuro"[2]. El limitarse a no tener a la educación como un pilar social ocasiona una población desinformada y restringida en conocer o pensar en su propia superación social; por lo que los derechos humanos, en unión con la educación, deben informar a las personas de que cada ser humano posee y puede ejercer este derecho fundamental.

Para entrar en contexto, es necesario determinar los conceptos sobresalientes, conocer su relación y las interpretaciones de distintos autores hacia estos términos, iniciando con Alcalá Nogueira (2003), quien describe dos distintas acepciones a los derechos humanos: la primera, en su carácter filosófico e idealista; la segunda, en acción jurídica-política, en

2 El director y representante de la Oficina en México de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), Arturo Velázquez Jiménez, expresa en una entrevista su fascinación por su trabajo y afirma que el empeño y compromiso dedicados en cada etapa del devenir profesional pueden derivar en contribuciones que dejan huella.

valores centrados en la dignidad humana y exigencias éticas de libertad, así como en una vida de igualdad y paz dentro y fuera de cualquier grupo social. La postura ideológica expresa a los Derechos Humanos como una proyección de una sociedad política, instrumentalista, una sociedad democrática que asegura la efectividad de dichos derechos.

Alcalá prefiere no delimitarse en su percepción del derecho humano en un solo concepto, lo describe por medio de dos distintas áreas interdisciplinarias para interpretarlo de dos maneras. Los Derechos Humanos deben entenderse como valores en exigencia ética dentro en la sociedad, valores que deben ser enseñados en un principio a cada persona adentrando en la educación temprana como expositor de esta enseñanza en valores, proporcionando un sentido común y cumpliendo con sus principales propósitos. Así mismo, Escobar (2005) robustece esta postura al describir los Derechos Humanos como las demandas de abstención o actuación, que derivan de la dignidad de cada persona y donde se respaldan legítimas en la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de una protección jurídica por el Estado.

Escobar en su propio concepto de los derechos humanos, profundiza en un término que permite interiorizar en dos puntos importantes; el primero se basa en aquellos que permiten al individuo abstenerse de cometer cualquier acción que deshumanice, refiriéndose a la mayoría de los Derechos Humanos relacionados con las libertades e igualdades del individuo. En segundo lugar, expresa legalidad y las protecciones de las comunidades internacionales y nacionales que existen y se deben efectuar; su descripción es referida a lo necesario para indagar en las acciones de los Derechos Humanos y su responsabilidad ante estos.

El documento que respalda descriptivamente lo anterior es la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde refiere en dotar alternativas para una vida plena y segura, promoviendo acciones que eviten pasar por circunstancias deshumanizantes nuevamente en la historia, no teniendo certeza alguna de que no se vuelvan a cometer dichos actos. La importancia de los Derechos Humanos radica en buscar formar a una sociedad consciente de sí misma, capaz de valorar lo bueno y lo malo, que permita forjar vínculos sociales y mantener un margen ético en conciencia; así, proteger la dignidad humana y el desarrollo integral de cada persona. Una de dichas uniones es con la educación, la cual promulga, enseña, respeta y defiende los Derechos Humanos y al ser humano, resaltando que la educación es el vínculo más cercano a la persona.

Por su parte, la Asamblea General proclama: la Declaración Universal de Derechos Humanos […] a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional […].

Por consiguiente, se entiende que los derechos buscan ser parte de la vida de las personas, teniendo un acercamiento con la educación en busca de lo ya mencionado. Otro elemento fundamental al describir qué es la educación es que esta expresión se puede interpretar desde distintas percepciones para poder entenderla o describirla ilimitadamente. Una de percepción social errónea podría ser el ver a la educación como una sumisión de las generaciones a un repaso y memorización de conceptos, que da paso a realizarse dentro de una institución o un aula de cuatro paredes; realmente, la educación no se limita a suceder dentro de un aula con información monótona.

La educación debe ser considerada como un arte de aprender y enseñar conocimientos. No solo eso, sino que también es fomentar el despertar de la curiosidad del educando hacia sus nuevos saberes, es aprender a indagar por uno mismo con la ayuda de su mediador[3], transmitiendo conocimientos de las generaciones mayores a las generaciones más jóvenes, dejando

3 El mediador es un educador optimista, pues cree en su función modificadora y potenciadora del ser humano, cualquiera que sea su problema, porque no acepta los determinismos en educación: todo ser es modificable mediante el progreso y la expansión de las cualidades que posea la persona (Lorenzo Tébar Belmonte, 2017).

un efecto de aprendizajes significativos[4] en preparación de un individuo recto dentro de la sociedad, con la necesidad de buscar cambios sociales en formas de pensar y actuar, mismas ideologías que comparten los Derechos Humanos para garantizar el bienestar del ser humano.

Fundamentando lo anterior, estudiaremos distintos teóricos que analizan la educación y cómo propician sus posturas en el tema. Esto es claro en las palabras de Paulo Freire (1987), quien describe que la educación verdadera es una praxis[5], en reflexión y acción del hombre sobre el mundo para transformarlo, que es emancipadora[6] y libre; es un acto de amor y coraje hacia la realidad que busca transformar con espíritu y amor.

Freire describe que la educación es el espacio ideal donde se permite tener una reflexión crítica, en relación con lo que es el hombre y lo que está haciendo en su sociedad. Dicho espacio se construye con amor por lo que le apasiona, busca alternativas de acción que proyecten un cambio en el pensar y el actuar. De forma libre y expresiva, impulsando a ser democrático en la toma de sus decisiones.

Educar o educación, para López Touriñán (2017), es básicamente adquirir y realizar su proyecto personal de vida y construirse a sí mismo, en un aprovechamiento de experiencia axiológica[7] para responder a las necesidades a medida que surgen en cada situación. Esto responde a que la educación prepara a la persona para la vida cotidiana mediante la construcción de experiencias.

Después de definir estos conceptos generales, certeramente podemos llegar a vincularlos ya sea con el contacto que tienen con las personas y su vida social, o con los objetivos que los hacen ser fundamentales en la vida cotidiana. Por lo tanto, dentro del ámbito educativo, los Derechos Humanos desarrollan un papel toral para asegurar que todas las personas tengan acceso a una educación gratuita y de calidad (en primer lugar, dirigido a los niños para una educación temprana).

Por su parte, la educación no tiene un enfoque solamente ético o filosófico, la educación tiene la facilidad de lidiar un sin medir de campos de estudios, tales como la cultura, el arte, la política, la ciencia, el desarrollo humano, etc. Siendo el lugar perfecto para poder vincular los contenidos de los Derechos Humanos fundamentales para el ser social en su vida cotidiana. La educación atraviesa de forma transversal varias disciplinas y coadyuva a la formación de distintas profesiones: a médicos, psicólogos, abogados, arquitectos etc. Los enfoques de los Derechos Humanos procuran estar presente en estos ámbitos como respaldo en cumplimiento digno y entrelazado al ser educados.

Esto refleja que los Derechos Humanos y la educación tienen propósitos en común de aspecto directo para la formación de una conciencia digna y humana en el estudiante o individuo perteneciente a una sociedad. Se entiende que los factores que efectúan dicha relación e importancia en la educación son:

El promover una cohesión, integración y estabilidad social, para dar como resultado a un individuo que se sienta perteneciente a su sociedad y sea activo dentro de ella, brindando el respeto y las soluciones positivas sin violencia. Los derechos humanos, como se describieron al principio, procuran evitar a toda costa los conflictos deshumanizantes, la educación, por su parte, intercede para la tolerancia y aceptación, entendiendo que todos somos diferentes y todos pensamos diferente. Tener desacuerdos es normal para albergar

4 David Ausubel describe que el aprendizaje significativo ocurre cuando el contenido se relaciona de manera no arbitraria y sustantiva (no textualmente) con lo que los estudiantes ya saben. Por relaciones sustantivas y no arbitrarias debe entenderse que las ideas se relacionan con algunos aspectos existentes específicamente relevantes de la estructura cognitiva del estudiante, como imágenes, símbolos, conceptos o proposiciones ya significativas.

5 La expresión praxis educativa se refiere a un enfoque de enseñanza que concibe la educación como un hacer no limitado a la institucionalidad.

6 Se refiere a la interacción entre querer/saber/poder. Los procesos de empoderamiento están en reconocer el potencial transformador que como sujetos poseemos, lo cual permite reconocer que si queremos algo, podemos construirlo con nuestro esfuerzo y colaboración.

7 Axiología: Rama de la filosofía que estudia a los valores. El primer autor que refiere a la palabra *axiología* como término fue el francés Paul Lapie (1902), dándole un sentido limitado, utilizando los valores de orden espiritual y trascendental, y más concretamente aplicada a las nociones de orden moral y ético.

un contacto con su entorno social y ver distintas alternativas a conflictos sin resolver, atendiéndolos de forma consiente. Los Derechos Humanos se centran en este contacto social en comprender que se necesita de otras personas para tener esta interacción social y, así, procurar tener soluciones pasivas a esos conflictos como responsables de actuar a favor de tener una transformación. La tesis de Peces-Barba (2007) sostiene que uno de los aspectos más significativos del ser humano se encuentra detrás de los derechos de su sociabilidad, lo cual implica que es difícil establecer una relación con la persona sin su contexto de vida, a través de los rasgos distintivos de materiales intelectuales o espirituales que caracterizan la sociedad y su manera de vida.

León (2007) interpreta que la educación se basa en una visión del mundo y de la vida, en una concepción de la mente, del conocimiento y de su forma de pensar, para satisfacer las necesidades humanas. En la necesidad de una vida segura con sentido de pertenencia, con el conocimiento de uno mismo para crear y producir. Con referencia a lo anterior, los Derechos Humanos pretenden que existan cambios transformadores dentro de la sociedad, englobando el bienestar del individuo y sus protecciones de calidad de vida. Tomando en cuenta que los Derechos Humanos se avalan dentro de la educación como influencia para la formación de una sociedad sostenible. Así como se pretende expandir conocimientos que protejan, es necesario impartir conocimiento de la existencia de los Derechos Humanos y sus funciones para que las personas gocen de ellos. Así que hablar de la educación en derecho es aquella que le da la protección segura de ser adyacente y tangible del proceder de la vida completa de los individuos, influyendo de distintas maneras en el pensar y en su creer. Es necesario que innove sus áreas de conocimiento, buscando tener un progreso filosófico, humanista, crítico o ambientalista, etc.

La educación cumple su función en ser el mediador de conocimientos factibles para emanar en la necesidad de crear cambios sociales y desarrollar la personalidad humana en valores. Así mismo, fomenta en el individuo el respeto a todos los derechos humanos, promueve la comprensión y la igualdad en todo grupo social, con la necesidad de que cada generación se nutra de los mismos valores. Las instituciones deberán destacar con características específicas para el cumplimiento de los derechos humanos; con instituciones que consagran el estudio como fundamento, cuyos programas de estudio deben estar en contexto cultural y ser adaptados a los cambios que la sociedad tenga, debiendo tener una actualización constante para avanzar a otros escenarios sociales. En proseguir del capítulo siguiente, nos introduciremos en describir la relevancia de la educación en la persona como un instrumento y motor que mueve a la sociedad. Incluyendo los factores que le completan para suplementar conocimientos significativos en cada individuo, enunciar la existencia del derecho a la educación y los efectos que logran poseer; entender la educación como el derecho fundamental que ejerce para el desarrollo integral del individuo.

## *La educación como derecho humano fundamental*

La educación, en sus principios históricos, sólo se le dotaba la enseñanza a un grupo pequeño de personas, específicamente en la división de clases sociales que subsistía, los que eran pertenecientes a un solo credo religioso, por su lugar de origen o por su género. Únicamente este grupo contaba con el privilegio de ser educado en las distintas áreas del conocimiento. Como consecuencia de acontecimientos históricos y socioeconómicos, se establecieron algunas restricciones, generando una conciencia de extensión para que la educación diera paso a una ruptura de ese sistema educativo, permitiendo una separación de las creencias religiosas o de un solo género a una educación para todos, rompiendo los esquemas sociales y religiosos de esas épocas pasadas, hacia el acceso educativo. Acción que fue consagrada en el año 1948 cuando fue firmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho digno y libre a la educación para cada persona, tomando en cuenta que se considera un principio fundamental y necesario que debiese tener cada persona para subsistir. Para dar continuidad al tema de la importancia de los Derechos Humanos a la educación,

se expondrá la aseveración de la educación ahora como un derecho fundamental en la vida diaria de cada persona y lo que involucra ser un derecho.

Epistemológicamente, la palabra educación (*educare*), significa que radica en conducir, guiar, orientar (Sánchez Cerezo, 1997, p.475). Esta cita prácticamente radica en mencionar que la educación capacita al estudiante con valores humanos como ser libre, respetuoso, tolerante, crítico e ilustrado, en un enfoque humanista de su idiosincrasia como el camino para alcanzar una vida de felicidad y de solidaridad. En teorías anteriores, por parte del psicólogo John Locke[8] describe que el aprendizaje humano es como una *tabula rasa*, que describe al niño como una hoja en blanco que puede ser escrita por el entorno que lo rodea.

Una concepción opuesta a la anterior radica en la teoría de Rousseau[9], donde aporta que el niño está dotado con un sentido moral innato, resultado de lo que es su vida actual. Dependiendo de la realidad de ambas posturas, es necesario desarrollar al niño en un contexto educativo de temprana edad para crearle conocimientos desde cero o mejorar sus habilidades en un entorno que conoce y está por conocer.

Peces-Barba (2007) menciona que al estudiante se le debe guiar en un camino que le permita desarrollar sus capacidades para decidir en todos los ámbitos de su vida, capacidad de elegir entre diversas opciones, capacidad de ser crítico {..} de comunicarse y de dialogar, de convivir en un sistema de reglas complejo y sofisticado, entendiéndose que a partir de su experiencia le sirva en su vida cotidiana obteniendo un aprendizaje significativo para el estudiante y su formación para pensar y actuar en futuras aportaciones como un ciudadano activo y pasivo dentro de su sociedad (p.11). Guterres A. (2020) por medio de la Organización de las Naciones Unidas en sus propias palabras describe a la educación como:

> La clave para el desarrollo personal y el futuro de las sociedades promueve oportunidades y reduce las desigualdades, es la base de las sociedades tolerantes e informadas y el principal impulsor del desarrollo sostenible[10] por lo que se refiere a mencionara acciones que la educación proporciona al individuo para sostener su sociedad y así mismo que le proporciona a su vida personal.

En referencia al derecho a la educación, en el Diccionario de las Ciencias de la Educación (2003) arguye que el derecho a la educación se divide en dos partes: la primera se determina como el derecho esencial de los jóvenes a tener enseñanza, y la segunda consta en la obligación moral y profesional de los adultos de impartir dicha educación para los jóvenes.

Basándonos en este enfoque técnico, se enfatiza al derecho a la educación como la facultad de cada individuo para obtener y recibir educación. Concepto que es respaldado por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las características que asumen las autoridades que deben ejecutar en el ámbito de su competencia. En su última actualización, menciona, en torno a la educación, que esta deberá ser gratuita y laica, acentuando de forma obligatoria la educación básica y de medio superior, con enfoque en los derechos humanos, su dignidad humana e igualdad sustantiva, dando a promover los valores de amor a la patria y de conciencia solidaria.[11] En esta definición estima el derecho a la educación con posturas que brindan el desarrollo integral que se distingue en la empatía social, en la personalidad humana y el debido respeto en

8 Basó su método de enseñanza en su concepción de la psique humana, que inicialmente veía como una "*tabula rasa*", es decir, desprovista de todo tipo de conocimientos que quedarían inscritos en ella a través de experiencias futuras. Expresó estas ideas en su obra de 1690, ensayo titulado *El entendimiento humano*.

9 Filósofo con grandes inquietudes políticas, expresó en su novela *Emilio* (1762), dividida en cinco libros, ideas revolucionarias sobre educación, pues consideró que solo por la educación se formaría una sociedad de hombres libres, conocedores de sus derechos y obligaciones, y respetuosos de los derechos de otros.

10 Antonio Guterres , secretario general de la ONU. Organización de las Naciones Unidas. "Construir hoy el futuro de la educación". Presentación del Informe de Políticas sobre la Educación y el COVID – 19, disponible en: https://www.un.org/es/ coronavirus/articles/future-education-here consultado el 29 de agosto de 2020.

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art.3° 06 de junio 2023(México).

actos democráticos a los derechos humanos, resaltando su existencia en el ámbito social y la necesidad de incrementarlo en la vida cotidiana de forma temprana para tener cimientos éticos en toda su formación educativa. Ya que se menciona en nuestra constitución que se debe brindar el debido respeto a los Derechos Humanos y que toda persona tiene derecho a recibir educación, ¿a qué nos referimos cuando hablamos del derecho a la educación?

La mayoría de las personas ya conocemos a qué nos referimos con la frase "derecho a la educación", inclusive, es utilizado en un vocabulario cotidiano; aun así, sin saber cómo determinar realmente a qué remite esta frase o cómo darle uso. Interpretando este concepto, se puede llegar a dilucidar de manera inteligible que el derecho a la de educación es necesario verlo desde una perspectiva social, que consta del pleno cumplimiento jurídico y material de esta prerrogativa. Se establece en la Ley General de Educación de nuestro país que cada persona deberá cumplir un papel importante en la educación; obligaciones y deberes institucionales, de cada tutor y del alumno para brindar una educación de calidad esperada, igualmente secundada por el artículo 3° de la constitución, con relación al propósito de tener la educación de forma fundamental en el proceder de la vida cotidiana de cada persona, sin distinción alguna, consagrado en un rango constitucional; con dirección a que todos puedan ser educados y educadores dentro de cualquier grupo social, mismo que involucra a la familia, a la sociedad y al Estado dentro del proceso educativo; técnicamente, sí, así es. Esa acción de cumplimiento está establecida por las Instituciones y el Gobierno para procurar el desarrollo del individuo, asumiendo la responsabilidad como cabeza rectora para combatir la ignorancia y prejuicios al educar. Dentro de la misma procedencia del derecho, indica su importancia para educar y modificar el pensar de las personas en el actuar de su sociedad. Intuimos que el derecho a una educación deberá ser protegido al educar, en cumplimiento y ejecución de este derecho sin problemáticas o restricciones, permitiendo a las personas el desarrollo de su potencial.

Ahora bien, en nuestras instituciones o en nuestro entorno, ¿actualmente existe materialmente el derecho a la educación? Dentro de lo constituido por reformas, por declaraciones, cartas o leyes generales, sí se encuentra este derecho para poder potencializar a las personas. El derecho infunde en la parte de que las personas tengan las capacidades totales para recibir enseñanza en todas las áreas de conocimiento que estas deseen. El propósito es evitar la ignorancia a toda costa, desarrollando estrategias, métodos, dinámicas e, inclusive, apoyarse de las tecnologías de la información para cumplir con el propósito de educar sin distinción alguna o en cualquier lugar, dando las llaves del conocimiento básico y superior para alcanzar mayor efectividad escolar, con pensamiento crítico para preparar a las personas para la vida en sociedad. En sintonía con las transformaciones de progreso tecnológico e innovador que mueven a la sociedad, también coadyuva a promover la autonomía en el aprendizaje sin restricciones, siendo este el principal fermento de la existencia del mencionado derecho a la educación y su trascendencia en la sociedad, así como el desarrollo integral de los individuos. Gómez, Motta y Ciurana (2001) reiteran que una educación interesada trata de informar al que recibe, pero informar en el sentido de formar, fomentar y moldear a un individuo.

Derivado de lo anterior, si la sociedad estipula en formar a las personas, ¿por qué el derecho a la educación queda a un lado como antagonista en esta sociedad de formación? Realmente se genera una dicotomía entre lo proclamado de ser y lo práctico, claramente se encuentra el papel que determina su cumplimiento, pero así mismo surge una disputa ya que la educación en su totalidad no es completamente gratuita, ni es accesible para todas y todos. Ruiz del Castillo (1991) sostiene que como resultado de un declive educativo, hoy en día existen dos grandes problemáticas sociales tocantes a la educación: una de ellas es el rezago educativo y la otra, el analfabetismo.[12] Ambos problemas afectan directamente el derecho a la educación y provocan una falencia en los resultados que como sociedad mostramos. En nuestro contexto nacional, es cuestionable la eficiencia del sistema educa-

12 Se considera analfabeta a una persona que no puede leer, escribir ni comprender un texto corto sobre su vida cotidiana (analfabetismo absoluto). *Diálogos sobre Educación*, 2019, 10(19).

tivo y las políticas educativas, así como las decisiones que se toman institucionalmente, lo cual impacta en la aplicación de métodos y estrategias. Así mismo, se asume al docente y al alumno, indirectamente, como culpables de estos problemas sociales.

¿Qué es lo que realmente repercute en el poco cumplimiento del derecho a la educación? Relativamente, las respuestas a esto no pueden ser lineales o precisas para declarar un solo factor que afecte el poco cumplimiento del derecho a la educación. Sin embargo, López Betancourt (2003) indica que los problemas aún más graves que se presentan son la falta de interés entre los docentes, en la falta de planes y programas de estudio, y lo más grave, en la carencia de valores y el sentido patriótico de la educación. Cabe agregar que señalarlas con un dedo acusador, una a una, no beneficia en nada; el culpabilizar a esos factores como los sistemas educativos, personas o instituciones, cuando realmente la culpa no la tienen por completo. Sinceramente, desde mi perspectiva, nosotros mismos somos los que afectamos o beneficiamos a la educación, el primer punto es: si yo no conozco este derecho o no sé que tengo este derecho, ¿cómo se va a dar el esperado cumplimiento del derecho?

La sociedad adolece de pocas prácticas en costumbres axiológicas en el ámbito del derecho a la educación; el simple hecho de que los individuos no conocen sus derechos afecta el cumplimiento de este o de cualquier otro derecho humano. Los Derechos Humanos y el derecho a la educación cumplen un propósito que radica en inducir al ciudadano a un camino de búsqueda del bienestar común, en conciencia de empatía, y que pueda tener una vida digna que cumpla los requisitos de ser plena. No obstante, existe una limitación invisible que detiene la acción del deber ser al ser; explicada de forma técnica, en el camino del pensamiento crítico y el actuar del hombre existe una gran controversia social, ignorando la misma enseñanza de los derechos como el rol y así el sentido de pertenencia de los derechos humanos.

Por lo tanto, el derecho humano comprende a la educación como un pilar que influye como promesa y una esperanza de transformación social. Reconocerla como tal es donde se encuentra el contratiempo. Scioscioli (2015) reivindica que reconocer a la educación es un derecho básico y significa que ha cambiado el patrón superpuesto de la relación entre el sujeto activo de la educación y el país que la recibe, lo que significa que el estudio de la dinámica educativa debe pasar de una perspectiva basada en los derechos, en lugar de simplemente como método de investigación. El diseño de la evaluación de políticas públicas en el contexto del trabajo del Estado en materia de prestación de servicios básicos implica la evaluación de políticas públicas.

Por esta razón, el brindar una enseñanza basada en los Derechos Humanos fundamenta o sustenta que la comunidad cumpla con la participación e integración de estos y el conocer sus demás derechos que se le refieren por el acto de nacer dentro de esta sociedad. Para darle el seguimiento de nuestro capitulado, conoceremos por qué las bases de la educación son dictadas en fundamentos legales como el derecho que es, así como explicar por qué se cree que es el centro de los demás Derechos Humanos y que se complementan. La relación unánime en los aportes que cada derecho humano le aporta a la educación destaca a esta como un derecho que potencializa el cumplimiento y la enseñanza de otros derechos del individuo. Así mismo, para que se pueda hablar de este derecho a la educación como la respuesta social ante transformaciones críticas de lo que es ser un ciudadano.

## *El derecho a la educación como derecho potenciador de otros derechos humanos*

Aludiendo a lo visto anteriormente, hablamos del concepto y los factores del proceder del derecho a la educación y los efectos que se tienen para asumir sus responsabilidades sociales, el derecho a la educación intercede en la toma de decisiones que afectan a su entorno social, así mismo, en su vida cotidiana. Este fundamento es compartido con la mayoría de los Derechos Humanos en brindar una vida de calidad a cada persona. Nuestro tema radica en describir la importancia de la existencia de dicho derecho y el vínculo que concatena con la mayoría de los demás derechos humanos; los factores que reivindican a la educación como punto de partida clave para potencializar su efectividad en la vida de las personas.

El derecho a la educación permite accionar con integridad e interdependencia la formación de seres democráticos, solidarios e igualitarios al tomar decisiones y brindar oportunidades, sin discriminación alguna. Caracterizado como un derecho fundamental, puede considerarse un derecho de "cimiento", en sentido de que, por medio de este derecho, se puede ejercer de una forma operante a los derechos humanos. "Ninguno de los derechos civiles, políticos, económicos o sociales puede ser precedido por los individuos, sin que hayan recibido una cierta educación que respalde sus saberes de ellos, sin la educación sus saberes de Derechos Humanos son limitado, ilustrativo y teórico" (Daudet y Kishore, 2001).

Explicando las aportaciones anteriores, Daudet y Kishore describen que la intervención de la educación es la única rama en ser capaz de potencializar los Derechos Humanos a través del respaldo educativo, ya que ninguna otra rama social puede hacerla ejercer. Las personas deben ser formadas desde una edad temprana en un ambiente de aprendizaje que, al crecer, influya de forma positiva o negativa y prevalezca a lo largo de toda su vida y así lo aplican en sus quehaceres cotidianos y sus relaciones sociales; siendo la educación parte de un pilar en su identidad.

Es importante incidir lo esencial que se necesita para incoar en el desarrollo de los distintos Derechos Humanos dentro de su sociedad, acción que se ve efectuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus principios éticos regula la formación humanista del creer y pensar del individuo. Dicha pertenencia social se refiere solo por el hecho de ser personas; en nuestro caso, la postura de cumplimiento recae en el Estado mexicano, que deberá cumplir con respetar, proteger, promover y garantizar los derechos.

El único extracto o núcleo para someter una difusión sustantiva de los Derechos Humanos se ve reflejado en los factores donde influye la educación. Al ser considerado como un derecho, se entiende que no es superior a ningún otro derecho humano, así mismo, cumple con las características de ser indivisible, interdependiente y universalizado como cualquier otro derecho.

En consonancia con lo anterior, la educación se puede considerar como un derecho clave o derecho bisagra para alcanzar el progreso integral de la persona. Se considera que al no recibir una educación básica se obtienen innumerables decadencias intelectuales, como la incapacidad para obtener y comprender información, causando ignorancia. Y así no poder efectuar para sí sus derechos por la falta de información que mediante una educación anticipada se podría haber evitado.

Análogamente, ¿qué sería de la sociedad si la educación no existiera? Y si esta no tuviera los Derechos Humanos que le respalden para solucionar problemas internos o externos, ¿qué pasaría? Imaginemos a una escuela inexistente, donde no operan los valores ni los derechos humanos, que cuenta con una serie de características que la hacen ser única; esta escuela tiene decadencias en la infraestructura, un niño es expulsado de la escuela sin ninguna explicación, no se permite estudiar a personas por su creencia religiosa o por su lugar de origen, algunos estudiantes sufren de agresión verbal por parte del docente, en la materia tal es inaceptable la libertad de expresión; el alumno solo obedece cuando habla el docente, la innumerable selectividad para ser aceptado y no existe la responsabilidad pública sobre el deber ser en esta institución. Totalmente sería una aberración ver a una institución que no cumple con los principios de educar; sería lo contrario de la finalidad del derecho a la educación de transformar y ser educados con calidad. Sería deshumanizante tratar de ingresar a nuestros niños en una institución con tal descripción; ninguno de nosotros se sometería a pensarlo siquiera. Socialmente, se vería afectada en gran manera; esos niños se convertirían en su madurez en ciudadanos sin valores, sería un caos completo, personas sin exigencias ni restricciones, ni deberes para ser buenos ciudadanos, personas propensas para ser manipuladas o manipuladoras, personas corrompidas, sin posibilidad de ser defendidas o solidarias para defender.

Basándonos en el ejemplo metafórico mencionado antes, se nombran problemáticas donde la intervención de los Derechos Humanos podría evitar y dar soluciones pasivas;

los derechos que son utilizados y fomentados en la persona por medio de la educación, como el derecho a una vida sin discriminación, el derecho de tener una identidad, a la salud, protección y el derecho a obtener una vida adecuada para el desarrollo físico y social. Estos derechos acompañan a la persona desde su integración en el ámbito educativo hasta alcanzar su madurez. Un ejemplo de segregación es una persona analfabeta que se vuelve totalmente dependiente; dependiente de obtener y comprender información por terceras personas, dependiente de sus participaciones en la sociedad, restringiendo el acceso a los beneficios del desarrollo sin posibilidad de defenderse. Ser analfabeta obstaculiza el goce a sus derechos humanos.

Mediante la formación de las personas en la educación se liga de la mano en el cumplimiento de derechos humanos, aquí es donde destacamos la importancia de que exista la educación para dar al derecho su observancia. Si no se manifiesta una educación de calidad en la persona, surge la ignorancia, la facilidad de manipulación, bajos niveles intelectuales, pocos ingresos, desempleos, etc.

Sacheri (2020), en la conferencia de Aprendemos Juntos 2030, expresa que una sociedad sin educación sería un muy mal lugar para vivir, porque, para ser precisos, sería una sociedad de pura pasión, puro deseo desenfrenado, y los más débiles serían los perdedores. No se tendría ni una transformación, afectaría en gran manera en el pensar y el actuar de las personas.

El que todas las personas apliquen su derecho de libertades en profesión, industria o comercio, procede a tener derecho al trabajo, y este desarrolla un derecho de propiedad por tener trabajo y una profesión. La libertad de expresión, al ser enseñada dentro de la educación, permite una gama de opiniones con la capacidad de formular un pensar crítico. El cumplimiento el derecho a tener salud depende del efectivo ejercicio del derecho informativo y educativo; su interdependencia se refleja de manera obligatoria en la igualdad de importancia.

Así es que entendemos que es necesario tomar el derecho a la educación como mediador fundamental para proporcionar un vínculo cercano del individuo a una transformación de su pensar y, por medio de esta, una transformación social; inducida por sus Derechos Humanos y su establecido cumplimiento para obtener una calidad de vida.

La educación no solo plantea sistematización desde la perspectiva constitucional o administrativa, también representa en el orden financiero, en el social y político. La descripción de Sobrino Morrás (2014) muestra que, a través de la educación y el aprendizaje, la elección del significado de la información se puede ver a través del lente de una realidad cambiante a medida que la respuesta correcta evoluciona en diferentes contextos. Puede que no se note, pero en el futuro puede haber errores debidos a cambios en el contexto de la información que afectan las decisiones.

Para concluir, en respeto de los derechos humanos, su proceder necesita estar vinculado por estrategias pedagógicas y sociales para destacar el cumplimiento de condiciones de mejora, lo que los educadores creemos que solo con educación entrelazada con una perspectiva en Derechos Humanos se puede alcanzar.

## II. Conclusiones

Reiterando las ideas descritas durante todo el tema, es evidente que se observó desde un punto de vista todos los factores que resaltan el importar de los Derechos Humanos en la educación. Esto implica generar en las personas las condiciones necesarias para ejercer sus derechos en todo su trayecto de vida, así mismo, las repercusiones que existirían de una vida sin la educación y sin los derechos humanos, o lo que en conjunto trabajan. Hemos dado a conocer que la educación es un derecho fundamental para el cumplimiento de los derechos humanos, y que ambos se complementan mutuamente.

De forma conclusiva y de acuerdo con los objetivos tratados al inicio, nos formulamos una pregunta final que permita afianzar todo lo expuesto: ¿cuánto tiempo más tiene que pasar para consolidar a los Derechos Humanos como vínculo importante para el cumpli-

miento de la educación de calidad y sumativa? El ámbito social necesita educar a todas sus generaciones, eso no es opcional; pero queda recalcar que esta debe elegir que su enseñar sea benéfica para la persona y para su sociedad.

Está claro que el derecho de la educación debe educar y difundir lo que consagra en enfoque de los derechos humanos, debe incorporar los principios valorativos en la educación que propicia ser no solo vivencial, sino de forma académica. Lo que se intenta decir es que el medio necesario para cumplir esta enseñanza es a través de sus contenidos curriculares y políticas educativas, que permitan incorporar a los Derechos Humanos en la educación. Se incita que tanto las instituciones como fuera de ellas se enseñe, por medio de estrategias didácticas, a ejercer sus derechos desde una edad temprana, y que estos sean reforzados en su adolescencia para ser aplicados en su adultez y así en su diario vivir.

## III. Referencias


Alcalá Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 [III] A). París.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2023). Art. 3°, fracción II-IX. 9 de septiembre 1917 (México).

Daudet, Y. y Kishore, S. (2001). *The Right to Education: An Analysis of UNESCO's Standard-setting Instruments*. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

Florentino Lira. O, y Ponce Huerta. C. (2003). Derecho a la educación. *En Diccionario de las ciencias de la educación*. Grupo Internacional de Libreros.

Freire, P. (1998). *La naturaleza política de la educación*. Ediciones Paidós Ibérica.

Gómez, A. G., Motta, R. D., y Ciurana, E. R.(Eds.) (2001). *Educación, mundialización y democracia: un circuito crítico.* Universidad Iberoamericana.

León A. (2007). Qué es la educación. *Educere*, 11(39), 595–604.

López Betancourt. E. (Ed.) (2003). *Pedagogía jurídica*. Porrúa.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (29 de agosto de 2020). *Informe de Políticas sobre la Educación y el COVID– 19, Construir hoy el futuro de la educación*. https://www.un.org/es/ coronavirus/articles/future-education-here.

Peces-Barba, G. (2007). *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*. Espasa-Calpe.

Roca, G. E. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos.* Trama.

Ruiz del Castillo, A. (1991). *Crisis, educación y poder en México.* Plaza y Valdés.

Sacheri E. (29 de abril 2020), V. Completa. La docencia establece un puente intelectual y afectivo con otros [Archivo de video]. Aprendamos Juntos 2030 https://youtu.be/-QW1lQbIboo

Sánchez Cerezo, S. (1997) Educación. En Diccionario de las ciencias de la educación. (5.ª reimpresión). México, Editorial Santillana.

Scioscioli, S. (2015). *La educación básica como derecho fundamental: implicancias y alcances en el contexto de un estado federal.* [Tesis Doctoral] CTRO.CIENTÍFICO TECNOL.CONICET - LA PLATA.

Sobrino Morrás, Á. (2014). Aportaciones del conectivismo como modelo pedagógico post-constructivista. *Propuesta educativa, 2*(42),39–48.

Touriñán, J. M. (2014). Conocer, enseñar y educar no son lo mismo desde la mirada pedagógica. El reto de la construcción de ámbitos de educación. *Redipe* .3(3) 6-30

Velázquez Jiménez, A. (18 de julio de 2023). Una sociedad sin educación es una sociedad sin futuro. / Entrevistado por: *Yureli Cacho Carranza. Cienciamx Noticias.* (s/f). México: Ciencia y Tecnología.

# Nacionalidad y ciudadanía bajo el enfoque de sistemas migratorios

Absalón Herbert García[1]

## Resumen

El objetivo del presente trabajo es desdoblar, desde una perspectiva holística, los efectos de la nacionalidad y la ciudadanía como instituciones excluyentes de derechos humanos, esto a través del enfoque de sistemas migratorios dentro del fenómeno de la movilidad humana. Está demás decir que la relevancia de este suceso en la actualidad es grande, derivado de las políticas restrictivas y gestión violenta de las fronteras, amén los abusos y la omisión de los Estados que condenan a las personas en movilidad en situación de irregularidad a una invisibilidad jurídica y una marginalidad infrahumana. Este contraste se enriquece con el desmembramiento de otros elementos internos y externos, como lo son: la soberanía de los Estados, la persona como concepto internacional estandarizado, el principio de solidaridad, y, por último, una propuesta con dirección al constitucionalismo universal, perspectiva que nos permite imaginar en la eliminación de barreras nacionales, de modo que se estatuyan garantías materiales y jurídicas para las personas en contexto de movilidad, desplazamiento o migración forzada. El método empleado ha sido el documental, a través de la revisión bibliográfica de varios autores, de los cuales se han escogido los más relevantes para abordar los temas que se investigan. De este modo, por conducto de esta compulsa descriptiva, se logran exponer importantes retos por departiry afrontar como coterráneos, con el propósito de establecer debate y germinar concilios de solidaridad sustantiva de cara a un eventual constitucionalismo universal, y la propuesta de que el concepto ecuménico de persona comprenda jurídica y materialmente, de manera irrestricta e infrangible, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, así como su plena garantía con los mismos efectos y beneficios para todas las personas, más allá de las fronteras impuestas en la esfera de un limitado espacio territorial.

## Abstract

This paper aims to disembowel, from a holistic perspective, the effects of citizenship and nationality as institutions that exclude human rights, through the migratory systems approach within the phenomenon of human mobility. The relevance of this event is enormous nowadays, derived from the restrictive policies, violent border management, as well as the abuses and the omission of the States that condemn people in irregular situations to legal invisibility and a subhuman marginality. This comparison is enriched by the dismemberment of both internal and external elements, such as: State sovereignty, the international standardization of the concept of personhood, the principle of solidarity, and, finally, a proposal directed towards universal constitutionalism, a perspective that allows us to imagine the elimination of national barriers in order to establish material and legal guarantees for people in contexts of mobility, displacement, or forced migration. The method used has been the documentary, through the bibliographical review of several authors,

1 Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur. Estudiante de la licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana, Campus Xalapa.

Recibido: 03-08-2023 - Aceptado: 03-11-2023

of which the most relevant have been chosen to address the topics under investigation. In this way, through this descriptive contrast, it is possible to expose important challenges to share and face as fellow world citizens, with the purpose of establishing debate and germinating councils of substantive solidarity to move towards eventual universal constitutionalism, and the proposal that the ecumenical concept of personhood, includes legally and materially, in an unrestricted and inviolable way, the recognition and protection of human rights, as well as their full guarantee with the same effects and benefits for all people, beyond the borders imposed in the sphere of a limited territorial space.

**Palabras clave:**
Enfoque de sistemas migratorios, ciudadanía, nacionalidad, persona, constitucionalismo universal.

***Key words:***
Migratory systems approach, citizenship, nationality, personhood, universal constitutionalism.

## I. Introducción

Cuando se habla de movilidad humana, es necesario retrotraerse al génesis de la humanidad misma y a los eventos que la han impulsado; queda patente que no es un fenómeno nuevo ni aislado, más bien, es una característica constitutiva del ser humano *per se* que ha sido una constante diacrónica debido a innumerables factores.

En un mundo cada vez más interconectado y globalizado, la migración y la movilidad de las personas han adquirido un papel central en el panorama internacional. Actualmente, la movilidad humana ha alcanzado una nueva dimensión debido a factores como la globalización, los conflictos armados, el cambio climático y las desigualdades económicas.

A medida que los flujos migratorios desafían las barreras físicas y administrativas, surge un debate acerca de cómo los Estados y las instituciones internacionales deben abordar la movilidad humana y cómo se deben garantizar los Derechos Humanos de los migrantes. Los desafíos son profusos: desde la discriminación y la xenofobia hasta la explotación laboral y la falta de acceso a servicios básicos. En este mismo sentido, la cuestión fundamental es si las políticas estatales de control migratorio y la preservación de las identidades nacionales pueden coexistir con la observancia y la protección de los Derechos Humanos universales.

Mediante el presente trabajo, se hace un examen a las instituciones de ciudadanía y nacionalidad bajo el enfoque de sistemas migratorios, el cual pone de manifiesto que la tendencia segregativa de los Estados fermenta una asimetría entre las personas, otorgando derechos selectivamente a algunas, con excusas de calidad abstracta como la nacionalidad, la ciudadanía y la soberanía, mientras que a otras las relega a un limbo, legitimado por una serie de acciones y omisiones, al margen de las posibilidades legales y de la tutela de sus derechos fundamentales.

### *Enfoque de sistemas migratorios y movilidad humana*

Para tratar de dilucidar el fenómeno de la movilidad humana, es habitual recurrir a diversas teorías, ya que ninguna puede hacerlo por sí misma. Para efectos de este capítulo, el eje coyuntural es el enfoque de sistemas migratorios, el cual revela, desde una perspectiva transversal, los patrones e interconexión entre los diversos elementos endógenos y exógenos para su concurrencia, no solo como hechos adventicios o individualizados, sino como un fenómeno preponderantemente heterogéneo y plural.

De inicio, es preciso advertir que este enfoque tiene su origen en teorías sociológicas y económicas vetustas, pero que tiene su auge en la década de los sesenta. Ritzer (1997) argu-

menta que este enfoque se arraiga en las ciencias duras y explica de qué manera, ese gran sistema social engendra relaciones y conexiones que se coligan a otras relaciones sociales con las entradas (*input*s) que penetran en el sistema social, el modo en que la sociedad procesa esas entradas y los productos resultantes (p.88).

Algunas teorías sociológicas que han permeado como referencia en la teoría de sistemas migratorios son:

B) La teoría del conflicto. Desarrollada principalmente por Karl Marx, y posteriormente por otros sociólogos como Ralf Dahrendorf[2], se centra en el análisis de los conflictos y las desigualdades sociales. En el contexto de la migración, esta teoría ha contribuido a comprender cómo las desigualdades económicas, políticas y sociales pueden generar desplazamientos.
C) La teoría del capital humano. Esta teoría, desarrollada por Gary Becker[3], se enfoca en el análisis de la migración desde una perspectiva económica, arguye que las personas migran en busca de oportunidades económicas y mejores condiciones de vida.
D) La teoría de la red social. Esta teoría, desarrollada por sociólogos como Mark Granovetter[4], se centra en el papel de las redes sociales en la migración. Según esta perspectiva, las redes sociales y los lazos de parentesco, amistad o comunidad pueden facilitar y determinar los flujos migratorios; las conexiones sociales y los recursos que se obtienen a través de estas redes son fundamentales para la toma de decisiones migratorias.

De lo anterior se observa que la teoría de sistemas migratorios integra de manera eficiente tales enfoques aludidos en líneas supra, ello para tratar de explicar las variables tocantes a la movilidad humana. Asimismo, esta perspectiva sociológica y demográfica considera a estos movimientos migratorios desde un plano sistémico y dicotómico. Castles y Miller (2004) afirman que la teoría de los sistemas migratorios sugiere que los movimientos migratorios, por lo general, se generan por la existencia de vínculos previos entre los países de envío y recepción basados en la colonización, la influencia política, el intercambio económico y los vínculos culturales.

Siguiendo esta misma línea, según Massey (1993), un sistema migratorio se compone de una serie de lugares de origen y de destino vinculados por flujos migratorios continuos y patrones establecidos a lo largo del tiempo, destaca la importancia de los factores económicos estructurales en la generación de los flujos migratorios, como la demanda laboral y las desigualdades económicas. Por su parte, Arango (2000) asevera que los sistemas migratorios son espacios caracterizados por la asociación, relativamente estable, de los países receptores con un número determinado de regiones de origen. Sostiene que tales asociaciones no son mero resultado de las corrientes migratorias, sino que se consolidan por conexiones y vínculos de distinta naturaleza: estos vínculos y sus asociaciones múltiples, constituyen el contexto más adecuado para el estudio de la migración. De manera adyacente, Bakewell[5] (2014) señala que el enfoque debe comprender también los factores intermedios (como instituciones y políticas migratorias) y las formas en que las experiencias de migración en un período pueden moldear las condiciones para futuros movimientos.

En suma, de las propuestas teóricas con respecto al enfoque de sistemas migratorios, se desprende una clara idea de que los procesos de movilidad deben analizarse a la luz del vínculo multifactorial entre los países de origen y de destino, además de algunos elementos que le dan sustancia. El primero de estos, es la influencia por una serie de factores que atraen o expulsan a las personas; esta atracción puede incluir oportunidades de empleo, mejores

2 Sociólogo y filósofo alemán, uno de los principales autores de la teoría del conflicto social.
3 Gary Becker fue un economista estadounidense cuyos estudios se enfocaron en el capital humano y la discriminación racial.
4 Sociólogo estadounidense creador de varias teorías sociológicas y autor de "La fuerza de los lazos débiles".
5 Extraído de Carballo de la Riva, M., Echart Muñoz, E., & Villarreal Villamar, M. del C. (2019).

condiciones de vida, acceso a bienes y servicios, etc., mientras que los factores de expulsión pueden incluir conflictos, pobreza, falta de oportunidades, desastres naturales, entre otros.

Es importante iterar que los sistemas migratorios ponen de manifiesto efectos y consecuencias tanto en las áreas de origen como en las de destino. En las áreas de origen, la migración puede tener impactos demográficos, sociales y económicos, como por ejemplo la disminución de la población activa, la dependencia de las remesas, la diáspora, o en ocasiones, explota el desarrollo económico, mientras que las áreas de destino pueden verse influidas en la fuerza laboral, con cambios progresivos a nivel cultural, político y económico que derivan en el planteamiento de amplios desafíos y oportunidades en la esfera de los derechos humanos; por ende, la migración representa una manifestación de cambio en la composición de las sociedades.

Por otra parte, no solo los países de envío y recepción deben de analizarse bajo el enfoque que nos ocupa, sino también las rutas migratorias, las cuales son los caminos y medios utilizados por las personas para desplazarse desde sus países de origen hasta sus países de destino. Estas rutas pueden variar en función de factores geográficos, políticos y económicos, y pueden involucrar travesías terrestres, marítimas o aéreas. El análisis de las rutas migratorias debe considerar los riesgos y desafíos que enfrentan los migrantes en su trayecto, como la trata de personas, la violencia, los peligros físicos y los obstáculos legales, ante esto, De Lucas (2011) argumenta que analizar las rutas es trascendental. “no son unívocos tampoco los mecanismos y características de los desplazamientos migratorios, comenzando por las propias rutas y las redes de desplazamiento e inserción o asentamiento”.

En la actualidad, la migración a menudo está impulsada por factores económicos, donde las personas buscan empleo y mejores oportunidades de vida en otros países. Las personas en contexto de movilidad que trabajan pueden ser contratadas en sectores como la agricultura, la construcción, la atención médica y la tecnología, también provocan migraciones masivas los conflictos armados, la inestabilidad política, los desastres naturales y las crisis humanitarias. Walteros (2010) indica que estas condiciones coadyuvan a que los refugiados y desplazados elijan establecerse en nuevos Estados de forma permanente.

Otros fenómenos que en hoy en día son un notable catalizador para la ocurrencia de este hecho son la globalización y los avances en la tecnología. Frente a esta situación, De Lucas (2003) sostiene que los flujos migratorios, hoy, son un rasgo estructural y sistémico del orden mundial que impone el modelo de globalización dominante. Se advierte que estos facilitan la migración y la movilidad humana al impulsar a los medios de transporte a ser más rápidos y asequibles, junto con las comunicaciones instantáneas, lo que eventualmente reduce las barreras físicas y ha permitido a las personas mantenerse en contacto con sus hogares y familias mientras están en el extranjero. Tal y como lo afirman Oroza y Puente (2017), para ambos, existe una relación estrecha entre las migraciones y el fenómeno de la globalización, en un mundo donde la tecnología y el avance continuo en las comunicaciones forman parte indiscutible de la vida del migrante, en este sentido, se originan grandes redes migratorias transnacionales con sistemas sociales complejos que conectan a los migrantes entre sí y con las áreas de origen y destino. Estas redes facilitan la migración en masa y de cierta forma más ordenada, al proporcionar información, apoyo social y recursos a los otros migrantes.

Por último, otro elemento que cabe mencionar, es un tópico que se tocará más adelante en el presente trabajo: hablamos de las políticas migratorias. La falta de aplicación de protocolos y estandarización en dichas políticas dimana en que los países adopten posturas más restrictivas o selectivas en cuanto a quiénes pueden ingresar y establecerse en sus territorios. Esto ha llevado a un aumento en la migración irregular y desordenada, creando tensiones y debates sobre las prerrogativas de las personas en movilidad y las instituciones del Derecho Interno de los Estados receptores o de destino, asimismo, entran en yuxtaposición otros complejos factores que dejan de manifiesto contradicciones entre la gran apertura de fronteras hacia el intercambio comercial, pero una hostil resistencia hacia la movilidad

humana, así como una confrontación jurídico-moral que deja un amplio espectro de actuación y compromiso con los derechos humanos.

## V. Nacionalidad, ciudadanía y persona

La comunidad académica ha abordado los temas de la ciudadanía y la nacionalidad como instrumentos conexos que, al estar consagrados en los textos constitucionales de los Estados, refieren *de facto* a un reconocimiento de derechos subjetivos absolutos. En este capítulo se busca colacionar estos derechos versus la realidad que actualmente viven las personas en contexto de movilidad, migración o desplazamiento en razón de dichos instrumentos excluyentes de derechos, los cuales, encuentran en la soberanía de los Estados la coartada perfecta para legitimar políticas restrictivas y violatorias de derechos humanos, asimismo, hacer una revisión del concepto de persona, sus atributos y elementos *sine qua non* en el marco de universalidad actual.

En primer lugar, vale la pena deslindar que ciudadanía y nacionalidad son conceptos concomitantes, pero distintos cuando se habla sobre los sujetos de derecho a quienes va dirigido. Ambos son considerados derechos fundamentales que garantizan a las personas ciertos beneficios y protecciones, aunque tienen diferentes implicaciones legales y sociales, empero, estas instituciones no son lo suficientemente amplias cuando se discute sobre la protección de los derechos humanos, al contrario, son materia de exclusión y hasta discriminación.

En consonancia con lo anterior, la ciudadanía se refiere al estatus legal y político de pertenecer en un país en particular y está vinculada a los derechos y responsabilidades que se derivan de dicha condición. Para Ponce (2022) posee cuatro dimensiones fundamentales: a) expresa un ideal de responsabilidad cívica, b) conforma un sentido de identidad común, c) es soporte de derechos y de beneficios socioeconómicos, y d) sienta las bases del autogobierno y la autonomía políticas.

Por otro lado, la nacionalidad se refiere al vínculo de una persona con una nación o grupo étnico en términos de identidad cultural y origen, está basada en el lugar de nacimiento (*ius soli)* o en la ascendencia y lazos familiares (*ius sanguinis).* La nacionalidad no siempre garantiza automáticamente la ciudadanía, ya que cada país tiene sus propias leyes y requisitos para otorgarla a aquellos que son considerados nacionales. Ante esto, Marshall (2012) argumenta que la nacionalidad generalmente comprende un vínculo legal entre el individuo y un Estado, otorgando los derechos de entrar y permanecer en el territorio de dicho Estado, mientras que la ciudadanía implica una relación de participación, que en las modernas democracias entraña el ejercicio de derechos civiles y políticos. Ser ciudadano de un país generalmente implica un estatus más amplio de derechos civiles y políticos y conlleva otros adicionales a los derechos por nacionalidad. De Lucas (2003) afirma que la clave radica en evitar el anclaje de la ciudadanía en la nacionalidad (tanto por nacimiento como por naturalización); la ciudadanía debe regresar a su raíz y asentarse en la condición de residencia. Por eso la importancia de la vecindad, de la ciudadanía local.

Esclarecida conceptualmente la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, cabe colegir que los sistemas de nacionalidades están diseñados para otorgar ciertos privilegios y protecciones a los ciudadanos de un país en particular, lo que puede dejar a los migrantes en una posición desfavorecida. El filósofo italiano Zolo ha subrayado que "los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad social que está legitimada por la nacionalidad"[6]. El estricto sentido de la ciudadanía y nacionalidad puede llevar a la denegación de derechos básicos a las personas, especialmente a aquellas en situación de irregularidad, entre los que destacan:

A) Derecho a la libertad de circulación. Las personas tienen derecho a circular libremente dentro de su propio país, salir y regresar a él, sin embargo, en razón de la

6 En Ramírez Sáiz, Juan Manuel. (2012). Dimensiones constitutivas y ejes estructurales de la ciudadanía. *Estudios políticos* (México).

nacionalidad, se puede circunscribir este derecho con controles fronterizos estrictos o los visados restrictivos, limitando la capacidad de buscar oportunidades en otros países. Esto deriva en violaciones de derechos fundamentales sin una vía efectiva para buscar la justicia.

B) Derechos laborales. Las personas no ciudadanas pueden enfrentar obstáculos para acceder a un empleo digno y a condiciones de trabajo justas. La ciudadanía puede perpetuar la desigualdad económica y social, ya que algunos países imponen restricciones a los trabajadores extranjeros, como la necesidad de obtener permisos de trabajo, y pueden negarles ciertos derechos laborales, como la igualdad salarial o la protección contra la explotación laboral.

C) Derecho a la educación. Todas las personas tienen derecho a recibir una educación de calidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, sin embargo, las personas en contexto de movilidad pueden enfrentar barreras, como la falta de documentación o la discriminación en los sistemas educativos.

D) Algunos países pueden restringir la participación política a las personas basándose en la ciudadanía y nacionalidad. Esto puede impedir que las personas ejerzan plenamente sus derechos político-electorales y contribuyan a un proceso democrático, lo que afecta su dignidad y su capacidad de influir en las decisiones que les conciernen.

E) Derecho al debido proceso y protección judicial. Las personas migrantes tienen derecho a un debido proceso legal, a presentar su caso e impugnar decisiones adversas. Los Estados deben asegurar que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y no retroactividad en la aplicación de leyes migratorias en todas las etapas del sistema migratorio, incluyendo el acceso a la asesoría legal.

Hecho el examen de algunos derechos que se conculcan, es importante interpolarlo a un marco jurídico positivo, en este sentido, nuestra carta magna, de manera expresa, mandata que los extranjeros –las personas que no posean la nacionalidad mexicana– gozarán de los Derechos Humanos y garantías que reconoce dicho instrumento supremo en su dispositivo número 33, no obstante lo anterior, materialmente es ostensible, según argumenta Sánchez (2011), que lo que violenta los Derechos Humanos de las personas migrantes son las políticas implementadas por los Estados bajo el argumento de defensa de su soberanía. Para él, se fecunda una inminente contradicción dialéctica entre dos ejercicios de soberanía, por la cual se da un conflicto entre el derecho soberano de un Estado a controlar sus fronteras y decidir su política de migración, y la obligación de respetar los Derechos Humanos contraída mediante la ratificación de tratados, obligación adquirida también en ejercicio de su soberanía.

Ahora bien, atendiendo a esta cita, la connotación central del ejercicio de la soberanía implica la capacidad de un Estado para ejercer control absoluto y exclusivo sobre sus asuntos sin interferencia externa. Esta potestad comprende varios aspectos clave como: la autonomía política, el control territorial, la jurisdicción interna y las relaciones exteriores, pero es importante destacar que no es absoluta y está sujeta a ciertas limitaciones. Sánchez también alude que debe existir un límite para el poder estatal que se configura a través de la dignidad y tiene basamento en los derechos humano. Este límite se impone tanto por los poderes constituidos como por el poder constituyente original y permanente, es decir, la dignidad y los Derechos Humanos limitan a la soberanía estatal por voluntad soberana del Estado.

Por lo que se refiere a los Derechos Humanos a nivel global, la Declaración Universal de Derechos Humanos[7], adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue un hito en la estandarización a nivel internacional. En un mundo cada vez más interconectado y globalizado, la garantía de los Derechos Humanos se convierte en una prioridad fundamental, para ello, es menester redefinir el concepto de persona de forma ecuménica,

7 Reconoce en su preámbulo que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

reconociendo y garantizando su materialidad, homogeneizándolo de tal modo que no solo esté constitucionalizado, sino que sustantivamente adquiera un rango supremo, por encima de todo ordenamiento opuesto que atente contra su sentido protector. La estandarización internacional del concepto de persona va más allá de la mera declaración de principios.

Históricamente, el concepto de persona se ha centrado en la noción jurídica y filosófica de un individuo como sujeto de derechos. No obstante, esta concepción ha dejado de lado la dimensión natural de la existencia humana y la influencia que tienen las condiciones socioeconómicas en el ejercicio efectivo de los derechos. Para resignificarlo, es imprescindible considerar que los Derechos Humanos no pueden limitarse únicamente a las libertades civiles y políticas, sino que deben incluir también los derechos sociales, económicos y culturales.

Para concluir este capítulo, se desprende que los desafíos actuales, como el cambio climático, la pobreza y los conflictos, trascienden las fronteras nacionales y requieren soluciones basadas en la cooperación y la solidaridad global. Por lo tanto, es oportuno hacer una reingeniería general, no solo de manera conceptual o positiva, sino material, con énfasis en la responsabilidad compartida de proteger y promover los Derechos Humanos en todo el mundo, sin importar las divisiones políticas o geográficas. Modolo (2014) sostiene que "circunscribir la ciudadanía a la nacionalidad o la residencia constituye un abordaje simple y poco coherente en relación con los procesos de movilidad humana contemporáneos. Una ciudadanía abierta, inclusiva y flexible, resulta más afín con un verdadero orden democrático".

## *De la solidaridad hacia el constitucionalismo universal*

En este capítulo se abordarán conceptos que se han esbozado desde la esencia más pura de los derechos humanos, donde la igualdad que tienen las personas por la única razón de serlo es la máxima genesíaca, con la evidente verdad de que la observancia de los Derechos Humanos no se puede condicionar a trámites administrativos o un estatus migratorio, y que los fenómenos de globalización nos están acercando cada vez más a ser ciudadanos del mundo.[8]

En la actualidad, nuevos paradigmas germinados de todas las ciencias y con enfoques multidisciplinarios han surgido con el propósito de enfrentar y resolver nuevas problemáticas de la humanidad. Mediante lo recogido en los capítulos anteriores, queda patente que el pensamiento del ser humano siempre le ha llevado a buscar lugares donde se sienta cómodo y realizado. Con más de 280 millones de migrantes internacionales[9], y muchos otros al margen, en subregistros, es un momento oportuno para departir de la movilidad humana, no como una crisis con etapas episódicas y temporales, sino como un estado permanente que debe redefinir espacios jurídicos armónicos, consensos internacionales y reconciliaciones culturales.

Como punto de partida, tenemos el principio de solidaridad, ya que es por excelencia la aproximación sustantiva hacia una posible transición a la búsqueda de nuevas formas de relación entre los seres humanos. "Desde el discurso de los derechos humanos, la solidaridad no es optativa. Debe ser el soporte de las políticas públicas y el centro de la acción pública global ya que el permitir que un área geográfica o un sector de la población no esté suficientemente protegido, supone un riesgo sistémico para el resto".[10]

Para los clásicos como Rousseau (1762), la solidaridad es una parte fundamental de la vida en sociedad. La solidaridad se basa en el concepto de voluntad general, donde los individuos deben actuar en beneficio de la comunidad en su conjunto, en lugar de perseguir sus intereses individuales. Peces-Barba (1992) argumenta que "el valor de la solidaridad

8 Acerca del concepto de ciudadanía global, Habermas (1998) sostiene que la ciudadanía global no es solo un ideal utópico, sino una realidad necesaria en un mundo cada vez más interconectado.

9 Mcauliffe, M. and A. Triandafyllidou (Eds.). (2021). World Migration Report 2022. *International Organization for Migration* (IOM), Geneva.

10 En https://fundaciongregoriopeces-barba.org/pandemia-solidaridad-y-ciudadania-global/ Por Fund. G. Peces-Barba / 28/03/2020.

establece una serie de obligaciones jurídicas, procedentes de deberes morales para titulares, sin que existan sujetos destinatarios de los derechos correlativos".

En relación con el derecho a la movilidad humana, este principio refiere a la responsabilidad compartida y la cooperación entre los Estados para abordar los desafíos y proteger los derechos de las personas migrantes. Reconoce que la migración es un fenómeno global que trasciende fronteras nacionales y que los Estados deben trabajar en concordia para transitar sobre una dirección equitativa y humana en torno a la movilidad. La solidaridad[11] implica promover una gestión ordenada y segura de la migración, es decir, adoptar políticas migratorias basadas en evidencia, en establecer canales legales de migración, cooperar en el control de las fronteras, así como luchar contra la trata de personas y el contrabando de migrantes.

Consecuentemente, se deben repensar las estrategias de interacción entre el derecho, los seres humanos y las fronteras que imponen; ante esto, surgen corrientes como el constitucionalismo universal, el cual se puede concebir como el estudio y desarrollo de principios constitucionales a nivel internacional cuyo objetivo es promover el estado de derecho, los Derechos Humanos y la gobernanza democrática en todo el mundo y para beneficio de todas las personas. "Es una agenda política y académica que identifica y defiende la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional para mejorar la efectividad y la justicia del orden jurídico internacional" (Peters y Armingeon, 2017). Esto implica garantizar la igualdad, la dignidad humana y el acceso a la justicia para todas las personas, sin importar su raza, religión, género u orientación sexual. Ante esto, Ferrajoli (2019) esboza que "se impone con urgencia una nueva fase del constitucionalismo, a la altura de la nueva fase del capitalismo y de los progresos tecnológicos".

García Ramírez (2007) establece que la idea de la universalidad implica que "nadie debiera quedar excluido de los beneficios que entrañan los Derechos Humanos y más estrictamente nadie debe debiera hallarse al margen de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que signifiquen el medio más precioso para la exigencia, la consolidación o la recuperación de ciertos derechos" (p.34).[12]

Ahora bien, en relación con las personas en contexto de movilidad, el constitucionalismo universal propone establecer un marco jurídico y normativo sólido para proteger y promover los Derechos Humanos en situaciones de conflicto armado, crisis humanitarias o irregularidad de personas en contexto de movilidad, iniciando con procedimientos justos y transparentes para la determinación del estatus migratorio, protección contra la detención arbitraria y la deportación forzada. Esta corriente tiene como objetivo primordial garantizar el respeto y la aplicación efectiva del derecho internacional humanitario y homogeneizar de forma vinculante los derechos de las personas en situación de movilidad humana con otros instrumentos relevantes de derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, el enfoque del constitucionalismo universal propugna por una armonización jurídica a través de constituciones internacionales.[13] Actualmente se atiende a la convencionalidad de instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en ellos se establecen los principios fundamentales para el constitucionalismo global. Estos documentos estatuyen los derechos y libertades básicas que deben ser protegidos en todos los países, no obstante, esta corriente va mucho más allá de la suscripción de tratados con un cumplimiento *cuasiopcional.* Se habla de una revolución constitucional con efectos irrestrictos, cuya ejecución requeriría de un amplio consenso y compromiso por parte de los Estados y la comunidad internacional. Ferrajoli (2019) cree que, aunque en el corto plazo suene irrealista, el proyecto de constitucionalismo internacional representa una alternativa ante un futuro incierto y catastrófico.

11 El principio de solidaridad internacional se basa en que los problemas globales como la pobreza, el cambio climático, los conflictos armados y las desigualdades no pueden ser resueltos únicamente por un Estado, sino de manera colectiva.

12 En Sánchez, J. M. (2011). *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. CNDH.

13 La comunidad internacional toma la forma institucional de una organización mundial que tiene la capacidad de actuar en campos políticos bien definidos, sin asumir ella misma un carácter estatal.

Por otra parte, vislumbrar un gobierno global o con consensos de tal magnitud que generen la paz, en este momento puede sonar quimérico. Ferrajoli también sostiene que "la perspectiva de una superación de fronteras y de una efectiva universalización de los derechos fundamentales, hoy puede parecer una utopía". Para Pulido (2005), este concepto se puede reinterpretar en una república global, una alternativa posible al modelo tradicional, ya que quizá sea el modelo más justo de todos los posibles. La ciudadanía cosmopolita sería el sustrato ideal para que el principio de universalidad de los Derechos Humanos se realizara en su óptima medida.

De Lucas (2011) arguye que es necesario poner en discusión el espacio público cosmopolita que constituiría la versión más aceptable de lo transnacional, condición de la democracia multicultural en un contexto de globalización. Por otra parte, Ferrajoli (2022) va más allá y vislumbra la posibilidad de una Constitución de la Tierra, un proyecto como límite a los poderes salvajes de los estados soberanos y de los mercados globales, lo ve como "necesariamente urgente", como respuesta racional y unificadora a tantas emergencias planetarias que ponen en riesgo la supervivencia misma de la humanidad y que solo un nuevo pacto constitucional entre todos los pueblos de la Tierra podría afrontar. En este esbozo, toma como base lo que él llama "tradiciones constitucionales comunes", mediante cien artículos, subdivididos en dos partes, y estos, a su vez, en cuatro grandes apartados que aglutinan los bienes jurídicos supremos que deben ser tutelados.

La corriente del constitucionalismo universal nos hace sopesar por qué no es una utopía imaginar que en algún punto exista homogeneidad en las leyes de derecho internacional para que las personas que actualmente huyen de sus países de origen o simplemente las que quieran establecerse en otro país, puedan hacerlo libremente, con la seguridad que sus derechos serán respetados y que no se hallarán en una invisibilidad jurídica, al margen de las posibilidades legales y humanas que deben observarse para el libre desarrollo de todos los seres humanos.

## VI.Conclusión

Como corolario, se arguye que el enfoque de sistemas migratorios puede explicar, mediante una confrontación sustantiva entre el derecho interno versus diversos instrumentos internacionales, y en atención a varios autores revisados, que los Derechos Humanos de las personas en contexto de movilidad actualmente se hallan severamente vulnerados por causa de las instituciones analizadas.

En este sentido, es momento de pensar esta era de movilidad como una circunstancia natural, en la que las personas ya "traen" consigo sus derechos, con independencia de su estatus migratorio o vínculo jurídico con un Estado de origen, y que estos les deben ser reconocidos más allá de las fronteras impuestas en la esfera de un limitado espacio territorial. Este acto de reconocimiento por parte del derecho internacional, con beneplácito de los Estados, puede conceder la posibilidad de una comunidad global, un estado mundial personalista donde el reconocimiento de los Derechos Humanos no esté ligado a instituciones tendientes a la exclusión, sino que las personas los "carguen" intrínsecamente de forma plena e infrangible.

La intención del constitucionalismo universal desde la perspectiva de la teoría de sistemas migratorios es adoptar un enfoque sistémico y multidimensional que considere las interacciones y conexiones entre los elementos del sistema migratorio, como el origen, tránsito y destino de las personas desde una arista filosófica y metacorpórea. El descubrimiento o reconocimiento de los Derechos Humanos es anterior a cualquier ordenamiento jurídico, por lo tanto, la dignidad que se lesiona a las personas en contexto de movilidad es contraria a la esencia y a la naturaleza humana. Es toral romper con los consensos sociales actuales para transitar hacia la revisión y reflexión de estos en los dispositivos normativos, para eventualmente sustraerlos; esto no modifica la realidad por decreto, pero es un buen primer paso hacia la igualdad jurídica y sustantiva de todos los seres humanos.

## VII. Referencias


Arango, J. (2000). Enfoques conceptuales y teóricos para explicar la migración. En: *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, No 165, septiembre, pp. 33-47

Carballo, M., Echart, E., y Villarreal, M. del C. (2019). *El enfoque de sistemas migratorios revisitado. Una propuesta teórica para el estudio del sistema migratorio de América Latina y el Caribe. REMHU*, *27*(57), 79–100.

Castles, S. y Miller, M. J. (2004). *Movimientos internacionales de población en el mundo moderno* (L. R. M. Quiroz, Trad.). www.gob.mx.

De Lucas, J. (2003). Sobre Las Políticas De Inmigración en un Mundo Globalizado. Boe.es.

De Lucas, J. (2011). Inmigrantes: Del estado de excepción al estado de Derecho (immigrants:From the state of siege to the rule of law).

De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho.* Trotta.

Durand, J. (2022). Causas contemporáneas de la migración en Mesoamérica. *Norteamérica, 17*(2), 213-240. Epub 28 de abril de 2023.

Ferrajoli, L. (2019). Manifiesto por la igualdad (P. A. Ibáñez, Trans.). Trotta.

Ferrajoli, L. (2022). Por una constitución de la tierra: la humanidad en la encrucijada (P. A. Ibáñez, Trans.). Trotta

González, M. y González, G. (2009). El trabajo migratorio de indocumentados en México. Migraciones internacionales, 5(2), 97–122.

Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Trotta.

Marshall, P. (2012). Notas sobre Los modelos para la extensión de la ciudadanía. *Revista de Derecho (Coquimbo), 19*(2), 119–143.

Mcauliffe, M. & Triandafyllidou A. (Eds.). (2021). World Migration Report 2022. International Organization for Migration (IOM), Geneva.

Modolo, V. (2014). Participación política de los migrantes. Reflexiones sobre la extensión de la ciudadanía en Argentina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 349–370.

Oroza Busutil, R., y Puente Márquez, Y. (2017). Migración y comunicación: su relación en el actual mundo globalizado. *Novedades en población, 13*(25), 10–16.

*Pandemia, solidaridad y ciudadanía global. Fundación Gregorio Peces-Barba para el estudio y cooperación en derechos humanos*; [Fundación Gregorio Peces-Barba]. https://fundaciongregoriopeces-barba.org/ recuperado el 28 de marzo de 2023

Peces-Barba, G. (1992). Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española. In Universidad de Murcia (Ed.), Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista. (pp. 247–272). Editum.

Peters, A. (2017). Los méritos del constitucionalismo global. *Revista Derecho del Estado, 40*, 3– 20.

Pogge, T. (2011). Dignidad y justicia global. *Diánoia, 56*(67), 3-12.

Ponce, F. (2022). La ciudadanía en tiempos de migración y globalización: una aproximación desde la ética. *Revista Aportes Andinos* (AA), (7).

Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia.

Ramírez, J. (2012). Dimensiones constitutivas y ejes estructurales de la ciudadanía. *Estudios políticos (México)*, (26), 11-36.

Ritzer, G. (1994). Teoría sociológica contemporánea. McGraw-Hill Interamericana.

Rousseau, J. (2015). El Contrato Social (M. Montoto, Trad.). Createspace.

Sánchez, J. M. (2011). Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CNDH.

Walteros, J. (2010). La migración internacional: teorías y enfoques, una mirada actual. *Semestre económico, 13*(26), 81–99.

# Derechos Humanos relacionados con principios de contratos comerciales internacionales y su aplicación en México

*Human rights related to principles of international commercial contracts and their application in Mexico*

Luis Eduardo Ramírez Navarro[1]
Enrique Arámbula Maravilla[2]

## Resumen

Una de las aportaciones del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado son los Principios de los Contratos Internacionales Comerciales (PCIC), cuyo propósito es armonizar el derecho aplicable a las relaciones comerciales con base en normas que surgen de la costumbre internacional y que son comunes al sistema jurídico de diversas naciones. Por ello, se planteó como objetivo analizar los Derechos Humanos relacionados con los referidos principios que son aplicables en México, para lo cual se realizó un estudio cualitativo descriptivo. Entre los resultados, resalta la evolución de los principios de acuerdo con el desarrollo social, su efectividad para exigir el cumplimiento de lo pactado y, con ello, representar una herramienta para prevenir y resolver conflictos en negociaciones comerciales internacionales, así como su relación con la garantía y protección de diversos derechos humanos, tales como el trabajo, la libertad de profesión, industria o comercio y la libertad de asociación. Por lo cual, se concluye que estos principios tienen como base la buena fe, en virtud de que son las partes de la relación comercial quienes acuerdan emplearlos para así contar con un medio jurídico que hacer valer en caso del incumplimiento de lo pactado, lo cual brinda seguridad jurídica a las partes.

## Abstract

One of the main contributions of the International Institute for the Unification of Private Law is the Principles of International Commercial Contracts (PCIC). The purpose of which is to harmonize the laws applicable to commercial relations based on norms that arise from international customs and that are common to the legal system of various nations. Therefore, the objective was set to analyze human rights related to the aforementioned principles that are applicable in Mexico. Therefore, a qualitative descriptive study was carried out. Among the results, the evolution of the principles according to social development stands out, their effectiveness in demanding compliance with the agreement and thus representing a tool to prevent and resolve conflicts in international trade negotiations, as well as their relationship with the guarantee and protection of various human rights such as work, freedom of profession, industry or commerce, and freedom of association. Therefore, it is concluded that these principles are based on good faith. Since it is the parties to the

1 Abogado. Estudiante de la maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur. Correo electrónico: luiseduramireznavarro@gmail.com ORCID: 0000-0002-6958-103X Doctor en Derecho.

2 Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo de la Universidad de Guadalajara. Secretario de la Academia de Derechos Humanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Correo electrónico: enrique.amaravilla@academicos.udg.mx ORCID: 0000-0002-1963-4201

Recibido: 02-01-2023 - Aceptado: 14-10-2023

commercial relationship who agree to use them in order to have a legal means to enforce in the event of non-compliance with the agreement. Which provides legal security to the parties involved.

**Palabras Clave:**
Derechos Humanos, Principios UNIDROIT, contratos internacionales comerciales.

**Keywords:**
Human rights, UNIDROIT Principles, international commercial contracts.

## I. Introducción

Como consecuencia de los avances tecnológicos en materia de comunicaciones e informática, se han producido cambios en la manera en que las personas se relacionan debido a la comunicación instantánea en el planeta, lo cual ha contribuido a la globalización e interacción entre naciones. Sin embargo, la creciente comunicación, así como su accesibilidad, han contribuido a las relaciones del sector privado de diferentes países, produciendo a su vez, cambios en la conducta de las diferentes sociedades, los cuales se ven reflejados tanto en la interacción entre personas dentro del país como en el ámbito internacional (Amador Martínez *et al*., 2022).

Los cambios en la interacción social, generados como consecuencia de los avances tecnológicos, han beneficiado al sector empresarial, en virtud de que la comunicación entre naciones ha permitido formar relaciones comerciales entre empresas que se encuentran en distintos países. Por lo que, diversas empresas en la región se dedican a la exportación de sus productos. Como consecuencia, surgen nuevas necesidades sociales, debido a que las partes necesitan seguridad jurídica para llevar a cabo sus operaciones comerciales, lo que plantea una serie de inquietudes e inconvenientes, ya que se debe establecer bajo qué reglas y a qué jurisdicción se acudirá en caso del incumplimiento de lo pactado.

Para ello, es necesaria la participación activa y flexible de las partes intervinientes, ya que la unificación de principios de derecho que sean comunes a diversos sistemas jurídicos requiere de la contribución de cada uno de los países que participan en ella. Debido a que, a pesar de las diferencias existentes entre cada nación, todas ellas tienen una finalidad en común: regular las relaciones comerciales que se llevan a cabo entre personas de diferentes países, para así brindar seguridad jurídica y un impulso a la economía a través de la exportación de productos y servicios (Aguirre, 2006).

El esfuerzo que la comunidad internacional invierte en la unificación de las normas comerciales suele culminar en instrumentos normativos, como pueden ser convenciones y tratados internacionales, los cuales son vigentes y aplicables en el Estado mexicano conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) una vez que han sido firmados por éste y ratificados por el Senado de la República, por lo que, "serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Sin embargo, uno de los principales retos a los que se enfrenta la unificación de normas comerciales es la suscripción de los países de la comunidad internacional a los tratados o convenciones que sobre la materia se generan, ya que, a pesar de los esfuerzos, no todos los países acceden a suscribir un tratado o convenio, por lo que los mismos crean obligaciones únicamente entre aquellos países que lo firman y ratifican. Es precisamente una de las principales ventajas de los principios UNIDROIT, en virtud de que propicia la aplicación de normas flexibles que se adaptan a los constantes cambios que el comercio experimenta de la mano con los avances tecnológicos, las cuales son ajenas a convenciones y tratados de carácter vinculante.

El propósito del presente trabajo es analizar diversas fuentes documentales como ordenamientos jurídicos y artículos de investigación para indagar sobre cuál es la pertinencia de aplicar los principios de los contratos internacionales comerciales (PCIC) en las relaciones comerciales que surgen en México. Para ello, es necesario identificar cuáles son las

características geográficas de la región, además de identificar cómo es que el crecimiento y avance tecnológico ha fomentado las relaciones entre particulares de diversos países. Por lo que, a través de la presente investigación se describen de manera detallada los PCIC con la finalidad de contrastar la información teórica con el conocimiento que se ha generado por los estudiosos del derecho a través de la doctrina.

Debido a que el progreso comercial de México tiene una estrecha relación con los avances tecnológicos a nivel mundial. Es por ello que los avances en materia de transporte, comunicación y acceso a la información han coadyuvado a la proliferación de modelos de desarrollo que priorizan el sector empresarial, aunado a las nuevas relaciones que surgen entre empresas que radican en México y empresas extranjeras. En conjunto con las nuevas formas de competencia en el sector comercial, han ocasionado cambios en la vida económica y social de las personas en México.

Por tanto, el análisis de los Principios de los Contratos Comerciales Internacionales (PCIC) resulta pertinente debido a las cada vez más frecuentes relaciones comerciales que han surgido en México. En virtud de que, es una región en la cual han prosperado las relaciones comerciales y, como consecuencia, se han generado nuevas relaciones comerciales tanto nacionales como internacionales.

Ya que, es indispensable que se cuente con abogados que conozcan sobre la materia y tengan la capacidad de ofrecer seguridad jurídica a las partes que recurren a ellos, partiendo desde el conocimiento teórico para trasladarlo a la práctica jurídica a través de la adecuada asesoría a las partes intervinientes y la redacción del contrato, el cual deberá contener los elementos de existencia y validez para ser un instrumento pleno que pueda ser usado como base para asegurar el cumplimiento de las condiciones que se pactaron entre las partes intervinientes en la celebración del contrato para establecer una eficaz relación comercial.

## II. Revisión de literatura

Los Principios de los Contratos Internacionales Comerciales (PCIC) también conocidos como los Principios UNIDROIT, fueron creados en 1994 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la cual es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma, cuya finalidad es identificar normas que sean comunes para los miembros de la comunidad internacional en materia de comercio. Para así establecer criterios que sean aplicables a aquellas relaciones comerciales que surgen entre personas de diferentes países para que dichos criterios sean imparciales y uniformes para ambas partes.

Debido a que los PCIC son un conjunto de normas jurídicas internacionales en materia de comercio que sirven como base para la creación de un marco de derecho que contenga la esencia de la costumbre internacional. Por ello, las normas y principios que se aplican se enfocan en la unificación del derecho comercial, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas en una relación comercial internacional (Bonell, 2005).

Referente a la aplicación de los PCIC, éstos se enfocan en regular los contratos comerciales de carácter internacional, además de ser flexibles para adaptarse a las nuevas necesidades comerciales, excluyendo de su aplicación únicamente a aquellas relaciones comerciales que carecen del elemento de internacionalidad. Por lo que, en dichos supuestos donde las partes de la relación comercial son de la misma nación, están sujetos a la legislación de dicho país.

Los PCIC son reconocidos en la doctrina como una *lex mercatoria* moderna, es decir, normas que son aplicables a relaciones contractuales de carácter internacional, las cuales requieren de instrumentos jurídicos que les brinden seguridad jurídica para poder hacer exigible el cumplimiento de lo pactado sin entrar en un conflicto por determinar la competencia, ya que se ven inmersos sistemas jurídicos diferentes. Por lo que, los PCIC son una herramienta valiosa para los actores del comercio internacional, en virtud de que una de sus principales características es que tiene como base la costumbre internacional.

Debido a que las relaciones comerciales internacionales se hacen de buena fe, lo cual implica la presunción de que el acto de comercio se realiza con la intención de cumplir

con lo pactado. Sin embargo, en dicha relación puede surgir el incumplimiento de lo acordado, por lo que los principios tienen como propósito ofrecer seguridad jurídica a las partes involucradas sin tener que recurrir a la legislación de alguno de los Estados en particular, evitando así conflictos por determinar qué nación es competente (Gándara, 2021).

Los PCIC son un marco legislativo que ha evolucionado a la par del progreso social a nivel internacional. Debido a que, a pesar de contener principios jurídicos de naciones con diferente sistema jurídico, los principios tienen como sustento la experiencia que ha acumulado la comunidad internacional al enfrentar y resolver diversas problemáticas. Por tanto, los PCIC son un reflejo de las prácticas de la comunidad internacional, en virtud de que no se limitan a establecer normas que sean comunes para las partes que intervienen en una relación comercial internacional, sino que brindan medios para la solución de conflictos como lo son el arbitraje internacional. Por ello, dichos principios son la base para otorgar seguridad jurídica a las partes, evitando así conflictos relacionados con la jurisdicción o legislación que se aplicará en caso de una controversia (Cadena, 2006).

Los PCIC son de gran utilidad para las partes inmersas en una relación comercial, ya que son un instrumento jurídico flexible que no requiere la aprobación del Estado, como ocurre en el caso de un tratado internacional de carácter vinculante. Por tanto, los principios son adoptados de buena fe por las partes con la finalidad de dotar de seguridad jurídica al acto de comercio que se realiza. Debido a que, en una relación internacional, es poco probable que alguna de las partes consienta someter un futuro conflicto a legislación extranjera, en especial cuando dicha legislación le es ajena y propia para la parte contraria.

Por tanto, se puede afirmar que los PCIC son una alternativa viable que brinda seguridad jurídica a las partes que llevan a cabo un acto de comercio a nivel internacional, debido a que son un conjunto de principios accesibles que contemplan normas comunes tendientes a consolidar relaciones comerciales efectivas, con base en la experiencia jurídica que la comunidad internacional ha obtenido a través de la solución de diversas controversias (Sosa, 2010).

Para comprender los PCIC, es necesario indagar sobre su estructura. Por tanto, se debe señalar que se componen de un preámbulo y ciento diecinueve artículos, los cuales a su vez se dividen en siete capítulos con la finalidad de auxiliar a una adecuada aplicación. Los referidos capítulos son disposiciones generales, formación, validez, interpretación, contenido, cumplimiento e incumplimiento.

El apartado de Disposiciones Generales tiene como finalidad establecer las directrices bajo las que se regirán las normas contenidas en los posteriores apartados de los PCIC. La característica del presente apartado es su tácita incorporación al contrato cuando las partes no hubieren hecho expresa omisión de algún artículo, lo que resalta el carácter dispositivo de los principios y la utilidad de su aplicación.

Asimismo, contienen las principales reglas sobre las obligaciones que se adquieren en las relaciones comerciales internacionales de carácter privado, las cuales son normas básicas de derecho afines a diversos sistemas jurídicos de la comunidad internacional, por lo que conviene indagar sobre las mismas.

## III. Material y métodos

Se realizó un estudio cualitativo basado en el método documental (Daniels *et al*., 2011), por medio del cual se realizó la búsqueda de material bibliográfico de tipo académico y normativo que fue recopilado y analizado. Para lo cual, se emplearon las bases de datos SciELO, Redalyc y vLex, empleando los descriptores: UNIDROIT, México, derechos humanos, principios de los contratos internacionales comerciales y relaciones comerciales.

La selección de los documentos se realizó al considerar como criterios de inclusión que en el título y/o resumen enunciaran al menos dos de los descriptores empleados y que el documento se hubiera publicado en el periodo de 2013 a 2023. Al respecto cabe señalar que se incluyeron algunos textos tanto académicos como normativos anteriores a las fechas señaladas dada su relevancia y aportes a las reflexiones realizadas.

Los documentos recopilados fueron analizados por medio de la técnica de revisión de literatura de tipo narrativa (Guirao Goris, 2015) basada en identificar temas y categorías de interés sobre el fenómeno de análisis. Asimismo, en todo momento se respeta el derecho de propiedad intelectual de terceros al realizar las citas y referencias correspondientes de acuerdo con las pautas de la Asociación Americana de Psicología (APA, 2019) en su séptima edición.

## IV.Resultados

### *Breve aproximación a los principios UNIDROIT en las relaciones comerciales internacionales*

El principio de libertad en la contratación establece que las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido, con la salvedad de que el objeto del referido contrato sea lícito y sea considerado como un acto de comercio internacional para que sean aplicables los PCIC.

Este principio es sobre el cual se basan los contratos, debido a que, brinda autonomía a la voluntad de las partes, la cual es reconocida en distintos ordenamientos jurídicos, tanto para la elección de cada uno de los elementos del contrato, causa u objeto, así como para la determinación del alcance y consecuencias jurídicas de su contenido, texto y vigencia de las cláusulas compromisorias a las que accedieron las partes.

Por su parte, el principio de libertad tanto en la forma como en la prueba es una de las principales ventajas de los PCIC, ya que son una herramienta que sirve para brindar seguridad jurídica a las partes y que se adapta a los constantes cambios que se generan en las relaciones comerciales internacionales.

Al tratarse de una serie de principios que no requiere la intervención judicial por parte de alguno de los países que intervienen, se dota a los PCIC de cierta flexibilidad, la cual se ve reflejada en la elaboración y aplicación del contrato comercial, contemplando así al contrato desde su origen, determinación y futura aplicación. Debido a que éste tiene como base la libertad que tienen las partes para contratar. Por lo que, la libertad y la buena fe de las partes son la base que rige dicha relación comercial (Aguirre, 2006).

Por otro lado, la aceptación del principio *pacta sunt servanda* es aquel que rige la manera y conducta con la que interactúan las partes, ya que se tiene el referido principio como base para determinar el factor obligatorio del cumplimiento de lo pactado entre las partes. Bajo la premisa de que el contrato se celebra y perfecciona con la manifestación de la voluntad de las partes, las cuales al aceptar las condiciones del mismo se sujetan de buena fe al contenido del contrato. Por lo que, cualquier cambio en las condiciones de lo pactado será válido únicamente cuando las condiciones lo requieran, ya sea por causas de fuerza mayor o excesiva desproporción en las prestaciones.

En virtud de que la voluntad de las partes forma parte de los cimientos necesarios para una adecuada relación comercial, la tendencia es que, mientras el objeto de la relación sea lícito, las partes se comprometan a cumplir con lo pactado. Ya que una de las finalidades de los PCIC es brindar a las partes herramientas flexibles para llevar a cabo actos de comercio internacionales, los cuales estén dotados de seguridad jurídica. Sin embargo, toda relación comercial es vulnerable al incumplimiento de alguna de las disposiciones pactadas.

Por ello, es la comunidad internacional y no alguno de los Estados parte quienes ofrecen una alternativa viable para la solución de las referidas controversias, es decir, a través del arbitraje internacional, el cual tiene como base la experiencia acumulada por la comunidad internacional. Por lo que brinda un medio para resolver conflictos comerciales sin recurrir a la legislación de un país en concreto, lo cual otorga igualdad de condiciones a las partes cuando surge un conflicto entre las mismas (Rodríguez, 2008).

Asimismo, se identifican los principios de internacionalidad y uniformidad al recordar que uno de los fines de los PCIC es el de validar la internacionalidad del caso e identificar

reglas uniformes para encontrar soluciones que ofrezcan herramientas que sean aplicables y ajenas al ordenamiento jurídico de las partes, para así evitar conflictos entre diferentes ordenamientos jurídicos.

Por medio de la internacionalidad del caso y la uniformidad legislativa se facilita la solución de la controversia. Por ello, los Principios UNIDROIT remiten incluso a la aplicación de principios generales subyacentes al no estar expresamente resuelto el problema, y dejan a un lado la posibilidad de aplicar el derecho interno como subsidiario. Por ello, el principio de internacionalidad se ve estrechamente relacionado con la solución de conflictos internacionales.

A través de este principio se contemplan diversos instrumentos con la finalidad de ofrecer a las partes involucradas en la relación internacional un marco normativo que sirva como base para la solución de controversias y el cumplimiento de lo pactado entre las partes. Instrumentos que han sido creados y aceptados por la comunidad internacional con la finalidad de otorgar la protección más amplia posible y así evitar que surjan vacíos legales en la ejecución del contrato internacional (Oviedo, 2012).

Dado que, a pesar de que las partes tienen libertad contractual en cuanto al objeto y las obligaciones que surgen para cada parte como consecuencia de la celebración del contrato, los PCIC tienen como base el principio de buena fe y lealtad negocial. Principio a través del cual se establecen las bases sobre las cuales se construye la relación comercial, es decir, se realiza en el entendido de que ambas partes tienen algo que aportar y a su vez algo que recibir como consecuencia del acto comercial internacional.

Por lo tanto, es indispensable que las partes contratantes tengan el compromiso de cumplir con lo pactado en el contrato, mismo que podrá ser modificado o revocado por mutuo acuerdo de las partes, debido a la libertad para contratar sobre la que se basa la relación comercial. Sin embargo, se debe tener presente que las partes se obligan no solamente al contenido del contrato, sino que se ven inmersas en todo aquello que surja como consecuencia del cumplimiento del referido contrato y la costumbre internacional aplicable a la relación internacional, con la finalidad de otorgar condiciones de equidad a las partes contratantes (Pineda, 2019).

Por otra parte, el principio de llegada cobra especial relevancia como consecuencia del desarrollo de nuevos medios de comunicación, los cuales han impactado en diversos aspectos de la vida cotidiana, entre ellos el comercio. Una de las finalidades de la *lex mercatoria* es que en las relaciones comerciales internacionales les sean aplicadas reglas del derecho consuetudinario, es decir, normas de carácter jurídico adoptadas por la comunidad internacional las cuales forman parte de la costumbre internacional o el denominado tercer derecho. En el cual, el legislador internacional limita su actuar con la finalidad de no intervenir con aquellas prácticas que surgen en las relaciones comerciales a nivel internacional, que se llevan a cabo con el objetivo de adaptarse a los constantes cambios generados por la globalización.

Por tanto, resulta necesario establecer cuáles son los medios de comunicación que se consideran válidos entre las partes, con la finalidad de que la relación se desarrolle en términos claros y precisos, para que así las partes involucradas comprendan el alcance y consecuencias de sus compromisos. Es por ello que, para efectos de las relaciones comerciales internacionales, se considera como válido cualquier medio de comunicación que sea efectivo para transmitir entre las partes las condiciones y acuerdos que regirán la transacción, es decir, aquel medio que haga posible que las partes tengan conocimiento del objeto del referido acto de comercio, los derechos y obligaciones que dicho pacto genera, así como las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a las obligaciones que surgen como consecuencia de la relación comercial (Aguirre, 2006).

De tal manera que los PCIC son una herramienta que identifica aquellas normas de derecho que son comunes en diversos ordenamientos jurídicos, por lo que se establece una serie de principios tendientes a generar armonía entre las relaciones comerciales que se llevan a cabo a nivel internacional. Debido a las dificultades que se presentan para deter-

minar a qué país le corresponde la jurisdicción de un posible conflicto como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato.

Es por ello que los actores de la relación comercial recurren a los PCIC, en virtud de que son una alternativa viable para la solución de una controversia que pueda suscitarse como consecuencia del incumplimiento de lo pactado, sin tener que verse inmersos en el conflicto de determinar a qué jurisdicción le compete resolver el conflicto, ya que, para ambas partes implicaría una desventaja el tener que recurrir a una legislación ajena a su sistema jurídico (Aguirre, 2006).

### *El carácter vinculante de los principios UNIDROIT en México*

Resulta pertinente cuestionar por qué es necesario recurrir a esta serie de principios y no a lo dispuesto en un convenio o tratado internacional de carácter vinculante. Por tanto, es primordial tener presente que para que un tratado sea vinculante es preciso que dicho país lo ratifique, por lo que el hecho de firmar un tratado no lo hace obligatorio. Como ocurre en México, país en el que además de la firma del tratado se requiere la aprobación del Senado de la República.

Es por ello que los principios son una herramienta mucho más flexible al no requerir la aprobación del Estado. Ya que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional por hacer posible la ratificación y cumplimiento de lo dispuesto en convenios y tratados internacionales, existe una gran brecha entre el compromiso que hace un Estado cuando ratifica un instrumento y el cumplimiento de los mismos. Debido a que la ratificación no es garantía de que dicho instrumento sea cumplido a cabalidad y los organismos a nivel internacional no cuentan con medios coercitivos para exigir su cumplimiento.

Existen cortes de carácter internacional que pueden intervenir para la solución de una controversia jurídica. Sin embargo, la jurisdicción de dichas cortes requiere la aceptación de cada Estado, por lo que no pueden intervenir en todos los casos, dando como resultado que en ocasiones los tratados sean relegados a letra muerta en la legislación nacional.

Por ello, los PCIC son una estrategia que coadyuva a la unificación del derecho referente a las relaciones comerciales internacionales. En virtud de que, a través de éstos se construye un marco de derecho internacional común para las partes que intervienen en una relación comercial, además de hacer posible que se lleven a la práctica aquellas reglas que surgen de la costumbre internacional, las cuales implican una mayor participación de los comerciantes y las costumbres que se generan a partir de la interacción de individuos a nivel internacional, sin verse afectadas por la intervención de alguno de los Estados y su legislación (Sánchez, 2019).

Aunado a ello, resulta pertinente reflexionar sobre la naturaleza dispositiva de los principios. que refiere a la facultad que tienen las partes para decidir de manera libre si se someten o no a lo establecido por los PCIC, lo cual contribuye al ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes. Lo que quiere decir que son las partes quienes de manera clara y expresa manifiestan su deseo de que el contrato se rija bajo los PCIC, en virtud de que, al ser un instrumento jurídico de carácter internacional, dota a la celebración del contrato de seguridad jurídica.

Por lo tanto, las partes tendrán la seguridad de que se dará cumplimiento a lo pactado en el contrato, ya sea porque cada parte extinga las obligaciones que este instrumento genera mediante el cumplimiento de las mismas o haciendo efectivo su cumplimiento bajo el cobijo de los PCIC.

### *Derechos Humanos Relacionados con los Principios UNIDROIT*

En México, los Derechos Humanos son reconocidos a través de la CPEM, la cual establece que todas las personas gozarán de la garantía y protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado

mexicano. Es por ello que, en cuanto al aspecto positivo, cumple la función de plasmar dichos derechos en una legislación.

Sin embargo, para que estos derechos sean respetados y garantizados no basta con la positivización de la norma, ya que es necesario que el Estado asuma una serie de obligaciones que la Constitución y el derecho internacional imponen a las autoridades de todos los niveles y poderes del Estado mexicano de respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas (Jurado,2013).

La reforma del 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) trajo consigo cambios a la legislación mexicana, debido a que modificó el contenido del artículo primero, en el cual se estableció el reconocimiento de los Derechos Humanos a todas las personas dentro del territorio nacional, tomando como base aquellos derechos contenidos en la CPEUM, así como en los tratados e instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Comprendiendo los tratados internacionales como la positivización del derecho a nivel internacional, a través de la cual los Estados parte celebran acuerdos en los que plasman por escrito las condiciones a las que se sujetarán, así como los derechos y obligaciones que cada nación asume frente a las otras.

Con base en el artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana, los tratados internacionales, a la par de la CPEUM fueron establecidos como la norma suprema en toda la República Mexicana, es decir, la norma jurídica de mayor jerarquía en México. Por tanto, se establece que no podrán ser aplicadas aquellas normas jurídicas que contengan disposiciones contrarias a las establecidas en la norma suprema. (CPEUM, 2023).

Es por ello que el artículo primero de la CPEUM establece la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos. Por tanto, el referido artículo establece que, en materia de derechos humanos, se aplicará aquella norma o instrumento nacional o internacional que brinde mayor protección a la esfera jurídica de las personas. Con lo cual, la protección de los Derechos Humanos pasó de ser nacional a internacional, debido a que se deben aplicar los criterios contenidos en la legislación mexicana y en aquellos tratados ratificados que forman parte del derecho internacional.

Por tanto, se debe tener presente lo dispuesto por la norma suprema de México, la cual establece una serie de Derechos Humanos que son indispensables para que toda persona alcance un pleno desarrollo. Por lo que el artículo primero de la CPEUM establece que los referidos derechos serán aplicados con base en una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de universalidad, el cual indica que los referidos derechos son una característica inherente al ser humano y, por tanto, competen a todas las personas.

Además, se establece el principio de Interdependencia, el cual refiere que los Derechos Humanos deben ser aplicados como una unidad y no como elementos aislados, en virtud de que la afectación o vulneración de un derecho puede afectar a otro. Asimismo, se establece el principio de indivisibilidad, el cual significa que los Derechos Humanos son irrenunciables, debido a que son una parte intrínseca del ser humano.

Por último, se establece el principio de progresividad, el cual establece el compromiso para el Estado de que, una vez asegurada la aplicación de los derechos humanos, velar porque dicha estructura jurídica sea continuamente recalibrada con el propósito de mejorar las condiciones bajo las cuales se hacen efectivos los Derechos Humanos (Artículo 1. CPEUM, 2023).

Por tanto, con base en la norma suprema que impera en México, se reconoce y garantiza la protección de los derechos humanos. De esta manera, las autoridades tienen la obligación de respetarlos y aplicarlos de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. Entre los cuales se encuentran la liberta de profesión, comercio o industria, el derecho a trabajo y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales son una herramienta jurídica que

ofrece a las partes la oportunidad de solucionar una controversia a través de un acuerdo. Además, pueden establecer en el contrato ante quién acudirán en caso de incumplimiento de lo pactado. Por lo que las partes cuentan con la seguridad de que podrán hacer valer lo estipulado en el contrato comercial.

Por ello, resulta indispensable lo dispuesto por la CPEUM, en virtud de que a través de lo establecido por el artículo quinto, el cual refiere que a ninguna persona podrá prohibirse que se dedique al oficio, profesión, comercio, industria o trabajo que le sea conveniente, con la única limitante de que dicha actividad sea lícita, es decir, que se encuentre regulada y permitida por la legislación. Además, establece que a ninguna persona podrá ser privada del producto obtenido como resultado del trabajo (CPEUM,2023).

Por otro lado, la Constitución Federal contempla en el artículo noveno la libertad de asociación, por lo que a ninguna podrá prohibirse que se asocie o reúna con otra con fines comerciales, ya que la única limitante es que el objeto de la actividad comercial sea lícito. Esta libertad es la base de las relaciones internacionales, debido a que es un derecho humano que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la aplicación de respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la norma suprema de México.

El artículo 17 de la CPEUM establece que ninguna persona podrá hacer justicia por cuenta propia, ya que las partes sólo pueden ser condenadas por la autoridad competente después de haber sido escuchadas y vencidas en juicio. Además, con base en el artículo 14 de la referida constitución, el Estado tiene la obligación de otorgar a las personas la garantía de audiencia, es decir, la garantía de que serán atendidas por tribunales expedidos con anterioridad al hecho que originó la controversia y con la garantía del debido proceso.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Federal contempla los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como una estrategia idónea para la solución de conflictos. Por lo tanto, dichos mecanismos tienen una estrecha relación con los PCIC, ya que ambas son figuras jurídicas que ofrecen alternativas a las partes en las que no requieren de la intervención judicial de algún Estado. Esto permite a las partes involucrarse en la relación comercial con la seguridad jurídica que les otorga el contrato y, a su vez, ofrece una alternativa contemplada por la norma suprema a la cual acudir para exigir el cumplimiento de alguna de las condiciones pactadas, lo que otorga seguridad jurídica a quienes se involucran en la relación comercial internacional.

Derechos que han evolucionado para adaptarse a los constantes cambios en la interacción social. Tal como ocurre con el derecho del acceso a la información y a las comunicaciones contemplados en el artículo seis de la CPEUM, los cuales son de utilidad para las partes, en virtud de que los avances tecnológicos han impactado en la manera en que las personas se relacionan, ya que las telecomunicaciones hacen posible la comunicación instantánea en diversas partes del mundo, además de cambios que se han generado en lo referente a la administración, acceso y resguardo de información.

Por lo que los PCIC surgen para solucionar la necesidad que tenían los comerciantes internacionales de obtener seguridad jurídica a través de mecanismos actuales que sean flexibles para adaptarse a las costumbres internacionales en materia de comercio. Debido a que las relaciones tienen como base la buena fe y voluntad de las partes, es decir, bajo la presunción de que ambas partes actúan con la intención de cumplir con lo pactado. Sin embargo, dicho elemento no es suficiente para otorgar seguridad a las partes, ya que no se establecen de manera clara las condiciones del acto de comercio y tampoco se cuenta con un contrato escrito para exigir el cumplimiento de lo pactado.

Por lo tanto, se requiere la aplicación de normas de carácter internacional que sean aplicables a dichas relaciones, en virtud de que aplicar la legislación de un Estado pondría en desventaja a la otra parte, dando como resultado que no existiera igualdad entre las mismas al intentar resolver un conflicto. Por ello, los PCIC son una útil herramienta para solucionar dicho inconveniente, debido a que son principios que surgen de las prácticas comerciales internacionales que mediante su aplicación se han integrado a la costumbre internacional.

Por lo que carecen de la intervención del Estado, lo cual brinda seguridad jurídica a las partes evitando los conflictos por determinar a qué Estado le corresponde la competencia para resolver la controversia.

## V. Conclusiones

Uno de los principales retos que enfrentan las relaciones internacionales consiste en determinar cuál será la legislación aplicable a dicha relación. Debido a que recurrir a la legislación del país de alguna de las partes involucradas pondría en desventaja a la otra, por lo que no habría igualdad entre ellas. Sin embargo, ambas partes requieren tener la seguridad jurídica de que, en caso de que alguna de las partes incumpla lo establecido, se contará con un medio idóneo para exigir su cumplimiento. Es ahí donde radica el reto, en virtud de que sería poco probable que, en caso de incumplimiento, la parte que pretende exigir el cumplimiento acceda a someterse a las disposiciones de un ordenamiento jurídico ajeno a él y propio de la contraparte.

Es por ello que resulta aplicable lo establecido en los PCIC a las relaciones comerciales internacionales que surgen en México. Debido a que son un conjunto de normas que tiene como base la buena fe de las partes y que contienen disposiciones comunes en diversos ordenamientos, lo que brinda igualdad y seguridad a las partes. Además, evitan conflictos por la competencia y son un instrumento que se adapta a los rápidos cambios en materia de comercio. Cabe señalar que, a pesar de que los PCIC son considerados una gran herramienta jurídica, su eficacia depende de la voluntad de las partes, las cuales, según el principio de libre contratación, actúan por voluntad propia y de buena fe.

Por lo tanto, los PCIC coadyuvan a que las personas puedan ejercer sus derechos humanos. Dado que la libertad de profesión y el acceso a trabajo brindan a las personas la oportunidad de desarrollar su profesión, industria o comercio como les sea conveniente, con el único límite de que dicha actividad sea lícita. Esto puede implicar relaciones comerciales a nivel nacional e internacional, además de hacer posible ejercer la libertad de asociación, lo cual permite que los particulares puedan acceder al comercio internacional.

Por último, en relación con los PCIC se contemplan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales están contemplados en el artículo 17 de la CPEUM y forman parte del derecho internacional. Por lo que las partes tienen la posibilidad de establecer en el que contrato quién o quiénes fungirán para llevar a cabo dichos mecanismos, como ocurre a través del arbitraje internacional. De esta manera, las partes pueden tener la seguridad jurídica de exigir el cumplimiento de lo pactado y de acordar desde el inicio de la relación comercial ante quién se acudirá en caso de controversia, evitando así conflictos por determinar a qué competencia se acudirá.

## VI.Referencias

Aguirre, A. (2006). Los principios Unidroit en las relaciones comerciales internacionales. *Revista de Derecho,* (25), 47-79. https://www.redalyc.org/pdf/851/85102502.pdf

Amador Martínez, M. de L., Naranjo Cardona, L. F., De Lucio Islas, A. A. y Morales González, B. A. (2022). Desempeño económico, implementación de las TIC e innovación en empresas, comparativo entre México y Colombia. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6*(5), 2865-2881. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3286

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (lll). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Bonell, M. (2005). *The Unidroit Principles of Internacional Commercial Contracts. Nature, purposes and first experiences in practice*. http://www.unidroit.org

Cadena, W. (2006). Impacto en Colombia de la *Lex Mercatoria*. *Revista Electrónica de Difusión Científica,* (11), 1-21. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/755/638

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1889, 7 de octubre). Código de comercio. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1932, 27 de agosto). Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1993, 27 de julio). Ley de Comercio Exterior. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1996, 23 de octubre). Ley de Protección al Comercio y a la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/63.pdf

Gándara, M. (2021). *Lex mercatoria*, Derechos Humanos y democracia: un estudio del neoliberalismo autoritario y las resistencias en América Latina. *Grupo de Trabajo Lex Mercatoria, Derechos Humanos y Democracia. http://www.relats.org/documentos/DERECHO.Guaman.pdf*

Jurado, H. (2013). El concepto superado de los Derechos Humanos en México. Sufragio. Revista especializada en derecho electoral. (11), 199-217. *https://app-vlex-com.wdg.biblio.udg.mx:8443/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/%22derechos+humanos%22+and+%22m%C3%A9xico%22/vid/501231010*

Oviedo, J. (2012). El carácter internacional y la interpretación uniforme de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100009#:~:text=e)%20El%20principio%20de%20internacionalidad,los%20vac%C3%ADos%20de%20la%20convenci%C3%B3n.*

Pineda, S. (2019). La buena fe y lealtad negocial en el derecho comercial internacional: estudios conceptuales a partir de los principios Unidroit y el derecho comparado. *Universitas Estudiantes, 19,* 177-196. https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43819/9.%20Pineda-Granados-Espitia-Mejia.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Rodríguez, P. (2008). Pacta Sunt Servanda. *Revista Actualidad Jurídica, 18*, 107-187. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-18-P107.pdf

Sánchez, J. (2019). *Los principios de los contratos internacionales comerciales.* http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/57210

Sosa, R. (2010). Uso de las Reglas Incoterms en los contratos internacionales. *Carpenter Consulting Group,* 189-259. *https://app-vlex-com.wdg.biblio.udg.mx:8443/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/%22principios+unidroit%22/#vid/uso-reglas-contratos-|-523725326*

# Resistencias socioculturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación

*Socio-cultural resistance of the traditional retail trade to changes in eating behavior to guarantee the right to food*

Margarita Cantero Ramírez[1]
Karla Lizbet Jiménez López[2]
Juan Carlos Jiménez Mejínes[3]

## Resumen

La distribución minorista satisface la necesidad de abasto de las personas al ofrecer una variada oferta principalmente de alimentos, misma que es clasificada en moderna y tradicional desatando debates académicos sobre la continuidad de la segunda al plantear que no responde a la lógica del mercado capitalista; ello ha llevado a la diversificación de los formatos de distribución que repercute en el desarrollo de formas de resistencia socioculturales de aquellos considerados tradicionales que a la vez contribuyen a garantizar Derechos Humanos de diferentes grupos de la población. A partir de ello se plantea como objetivo describir expresiones de dichas resistencias que también contribuyen a garantizar el derecho a la alimentación, lo anterior al considerar cambios en los estilos de vida que se reflejan en cambios en el comportamiento alimentario de las personas, en particular a través de sus prácticas de compra. Para lo cual se realiza un estudio documental descriptivo con enfoque sociojurídico basado en una revisión de literatura narrativa. Entre los resultados sobresale que este tipo de resistencias tienen un fundamento social que se refleja en las actividades económicas realizadas en establecimientos del comercio minorista tradicional, mismas que se apoyan en las relaciones sociales que establecen no solo con clientes, sino con otros actores con quienes interactúan más allá de la transacción económica y parten de aspectos subjetivos como la confianza. Se concluye la pertinencia de realizar abordajes multidisciplinarios que contribuyan al debate y reflexión desde distintas perspectivas con puntos de articulación para fortalecer los variados formatos de distribución minorista tradicional que abonan a garantizar diversos derechos entre los cuales sobresale el derecho a la alimentación.

1 Doctora en Ciencias Sociales. Profesora de Asignatura en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, Ciudad Guzmán, Jalisco, México, margarita.cantero@cusur.udg.mx, https://orcid.org/0000-0001-8515-7864
2 Maestra en Ciencia del Comportamiento alimentario. Profesora de Asignatura en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, Ciudad Guzmán, Jalisco, México, lizbet.jimenez@cusur.udg.mx https://orcid.org/0009-0002-9990-807X
3 Maestro en Derecho. Profesor de Asignatura en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, Ciudad Guzmán, Jalisco, México, juan.jimenez@cusur.udg.mx, https://orcid.org/0009-0009-0697-2074

Recibido: 19-09-2023 - Aceptado: 30-10-2023

## Abstract

Retail distribution satisfies people's need for food supply by offering a varied supply, mainly of food, which is classified as modern and traditional, sparking academic debates on the continuity of the latter by arguing that it does not respond to the logic of the capitalist market, which has led to the diversification of distribution formats that has an impact on the development of forms of socio-cultural resistance of those considered traditional that at the same time contribute to guarantee the human rights of different groups of the population. From this, the objective is to describe expressions of such resistance that also contribute to guarantee the right to food, considering changes in lifestyles that are reflected in changes in people's eating behavior, particularly through their purchasing practices. For this purpose, a descriptive documentary study with a socio-legal approach based on a narrative literature review is carried out. Among the results, it stands out that this type of resistance has a social foundation that is reflected in the economic activities carried out in traditional retail establishments, which are supported by the social relationships established not only with customers but also with other actors with whom they interact beyond the economic transaction and are based on subjective aspects such as trust. The conclusion is that it is pertinent to carry out multidisciplinary approaches that contribute to the debate and reflection from different perspectives with points of articulation to strengthen the various traditional retail distribution formats that contribute to guaranteeing various rights, among which the right to food stands out.

***Palabras clave:***
Comercio minorista tradicional, comportamiento alimentario, derecho a la alimentación, resistencias socioculturales.

***Key words:***
Traditional retail trade, food behavior, right to food, Socio-cultural resistances

## I. Introducción

El comercio minorista satisface la necesidad de abasto de las personas al ofrecer una variada oferta, principalmente de alimentos, mismo que es clasificado en moderno y tradicional al considerar criterios como su velocidad de expansión, sistema de venta, oferta, tamaño de superficie, volumen de ventas anual y la competitividad dentro del mercado, entre otros (Cantero, 2022).

Derivado de dichos criterios se han generado debates académicos sobre la continuidad del comercio minorista tradicional al plantear que no responde a la lógica del mercado capitalista de acumular riqueza, ello ha llevado a la diversificación de los formatos de distribución que repercute en el desarrollo de formas de resistencia socioculturales por mantener sus prácticas heredadas en estos establecimientos tradicionales, donde predomina el sistema de venta cara a cara, el uso de tecnología es menor en relación a los formatos de la distribución moderna y sus ventas son al por menor (Cantero, 2022; Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación [FAO], 2017).

Los establecimientos del comercio minorista tradicional tratan de responder y ajustar sus dinámicas a los cambios y transformaciones de sus entornos en aspectos como el social, cultural, político, económico, tradiciones, costumbres, experiencias, cuestiones de salud, emociones, entre otros que impactan en las prácticas de compra para el abasto de alimentos de las personas para mantener los saberes heredados y en su oferta productos locales de los cuales se conoce su proceso de elaboración, lo cual llega a considerarse como elementos que van en contra de tendencias de homogeneización e hiperconcentración como las identificadas en el comercio minorista moderno (Cantero, 2022; Contreras y Gracia, 2005).

Lo anterior también impacta en los Derechos Humanos (DD. HH.), dado que el acceso a los mismos se ve alterado y, en ocasiones, vulnerado debido a las características de las prácticas sociales, no todas las personas tienen las mismas condiciones y recursos para disfrutar de ellos, llevando a desigualdades también entre los distintos establecimientos y formatos comerciales que a la vez impactan en el acceso, variedad y calidad de los alimentos (Cantero, 2023).

Este trabajo se centra en el derecho a la alimentación que se ve afectado por procesos de urbanización, mercantilización, salarización e industrialización que a la vez impactan en los estilos de vida y decisiones alimentarias de las personas, mismas que se reflejan en contar con periodos cortos para comer, por lo cual se prefieren alimentos que son fáciles de adquirir y consumir, que están ya preparados y en presentaciones individuales, los cuales siguen respondiendo a gustos personales, influencia de la publicidad, así como normas y valores familiares (Bertrán, 2015; Cantero, 2022). Ante lo cual, se planteó como objetivo caracterizar expresiones de resistencias socioculturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación.

## II. Revisión de literatura

Las expresiones de resistencias socioculturales han sido objeto de estudio desde las ciencias sociales, autores como Romeu *et al.* (2018) señalan que un punto en común desde los abordajes realizados es el tema de las desigualdades, sobre todo de tipo económico, así como cultural, social e incluso simbólico, donde convergen factores estructurales donde se identifican espacios mesosociales que articulan lo macro y micro, como es el caso de los formatos comerciales del comercio minorista.

Ante este escenario, los sujetos sociales buscan alternativas a las lógicas predominantes, como el capitalismo, que implican formas de comunicación, organización y estilos de vida acordes a los recursos disponibles y a la vez, les permite satisfacer sus necesidades, así como garantizar y proteger estos DD. HH. al cuestionar los modelos hegemónicos.

Estas resistencias socioculturales conllevan a transformaciones sociales de los espacios donde se expresan para poder adaptarse a los retos y limitaciones impuestas que resultan particulares en cada contexto, comunidad y grupo social. Los temas de investigación al respecto han sido variados al identificar cuestiones relacionadas con otros DD. HH., tales como el de la salud, donde se identifican resistencias en torno a las campañas de vacunación en general y, en particular, como medida sanitaria en la pandemia por COVID-19 (Orrantia, 2022).

De igual manera, las resistencias socioculturales se han identificado en DD. HH. como el de libre tránsito en cuestión migratoria, derecho a una vida libre de violencia, a la unidad familiar, vivienda, alimentación, educación, empleo digno, aunado a transgresiones en los DD. HH. de niños, niñas y adolescentes que viajan con sus padres sin certeza ni garantía de satisfacer sus necesidades básicas. A pesar de ello, generan estrategias para resistir discriminación, enfermedad, cansancio y, en general, la falta de recursos (Monroy y Rivera, 2023).

De tal manera que, en la revisión de literatura se identifica un vínculo entre DD. HH., expresiones de resistencias sociales, su relación con otros derechos y la dignidad de las personas al coincidir en que estas contribuyen a la disminución de desigualdades, promoción del cuidado del medio ambiente, continuidad de tradiciones, difusión de saberes comunitarios, etcétera. Cabe señalar que, si bien en algunos estudios se reconoce y resalta el derecho a la alimentación, este no se enlaza de forma explícita con el comercio minorista, como se hace en este trabajo al considerar elementos económicos, físicos y sociales.

## III. Material y métodos

Se realizó un estudio cualitativo descriptivo basado en el método documental con enfoque sociojurídico (Castillo, 2020; García, 2015). Las fuentes documentales consultadas para realizar la revisión de literatura fueron las bases de datos Redalyc, SciELO, EBSCO y aquellas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde se utilizaron

los descriptores: comercio minorista, comportamiento alimentario, resistencia, derecho a la alimentación y cambios socioculturales.

En las búsquedas realizadas también se emplearon los operadores booleanos AND y comillas (“”) con la finalidad de filtrar los resultados obtenidos, mismos que se delimitaron a los descriptores empleados. La elección de los documentos a analizar fue al identificar que su fecha de publicación fuera en el periodo de 2013-2023 y que en el título y/o resumen enunciara explícitamente dos o más de los descriptores enunciados. Una vez seleccionados los archivos, se contó con material de carácter académico, jurídico, estadístico y de divulgación que fueron analizados por medio de las técnicas de lectura crítica y fijación a través de una matriz de análisis de textos donde se identificaron los elementos de: título, objetivo, metodología, hallazgos y conclusiones (Lafuente y Marín, 2008).

Lo anterior se complementó con la técnica de revisión de literatura de tipo narrativa que permite recuperar aspectos contextuales para dar cuenta de particularidades en los lugares de estudio, en este caso sobre las resistencias socioculturales identificadas en el comercio minorista tradicional que impactan en el comportamiento alimentario humano y en el derecho a la alimentación. Mientras que, los datos estadísticos fueron analizados por medio de estadística descriptiva para las ciencias sociales. Cabe señalar que en todo momento se siguieron consideraciones éticas para estudios documentales al respetar la propiedad intelectual de los derechos de autor de terceros por medio de citas y referencias (Abad, 2006; López y Diez, 2017; Subramanyam, 2013).

## IV.Resultados

### *Comportamiento alimentario y el derecho humano a la alimentación*

El comportamiento alimentario se refiere al conjunto de conductas que un organismo realiza para lograr alimentarse donde se toma en cuenta el sistema sociocultural del que forma parte y a partir del cual la persona identifica lo que es comestible de lo que no lo es. Asimismo, esto contempla cuestiones individuales, así como colectivas que se marcan y expresan a través de prácticas alimentarias particulares (Cantero, 2022; Magaña, 2019).

Dentro de esta complejidad y amplitud que representa el comportamiento alimentario desde la alimentación humana, se identifica una estrecha relación del ámbito jurídico con el derecho humano a la alimentación, donde ordenamientos jurídicos tales como el numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 2° y 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que toda persona tiene derecho a alimentarse de forma adecuada, suficiente y con calidad, con la finalidad de evitar pasar hambre.

De tal manera que, el derecho a la alimentación impacta significativamente en los comportamientos alimentarios de las personas al ser regulado como una obligación legal de los Estados como México, con lo cual se trata de asegurar y garantizar su dignidad, así como un adecuado desarrollo. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 12 reconoció la importancia de abarcar cuestiones de acceso y disponibilidad de alimentos ante diversos contextos marcados por diferencias en cuestiones económicas, culturales, sociales, climáticas, entre otras.

Cabe resaltar que, el derecho a la alimentación no se limita a que el Gobierno asuma la responsabilidad de entregar gratuitamente alimentos a quienes lo necesiten, dadas las implicaciones que ello conlleva como, el generar una dependencia y con ello resultar imposible su mantenimiento. En relación a lo anterior, este derecho busca garantizar que la persona logre alimentarse en condiciones de dignidad que les permita satisfacer esta necesidad con sus propios medios, recursos y esfuerzos.

Asimismo, resulta pertinente distinguir entre los conceptos de derecho a la alimentación, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria. El primero de ellos fue descrito en líneas anteriores, mientras que el segundo es considerado por la FAO como un estado donde

toda persona tiene acceso social, económico y físico a alimentos para satisfacer sus preferencias y necesidades alimentarias que le permita desarrollarse de manera sana y activa, por lo cual es considerada como una condición previa en el ejercicio pleno del derecho en mención (Medina *et al.*, 2021).

Por su parte, el concepto de soberanía alimentaria puede considerarse como emergente alternativo que da cuenta de resistencias socioculturales al plantear modelos propios de producción, comercialización y consumo, donde la persona define sus prácticas alimentarias a partir de sus recursos y saberes disponibles, encargándose de cultivar y criar tanto plantas como animales que destinan para su consumo. Por lo cual, se relaciona más con la sostenibilidad dentro del derecho internacional (FAO, 2019).

Ello expone la interrelación del derecho humano a la alimentación no solo con el comportamiento alimentario, sino también con otros derechos humanos, tales como el derecho a la salud, dado que es por medio de los alimentos que el cuerpo humano adquiere los nutrientes necesarios para su correcto funcionamiento, impactando en el derecho a la vida, ya que, al pasar periodos prolongados de hambre o alimentación inadecuada, se puede correr el riesgo de muerte al desencadenar enfermedades derivadas de la desnutrición (Palma *et al.*, 2020).

Es decir, dicho comportamiento abarca diversos procesos. Autores como Cantero (2022) y Magaña (2019) coinciden en que estos van desde la producción hasta el consumo de los alimentos, donde estos son considerados mercancías a intercambiar dentro de un mercado y ser adquiridos por medio de prácticas de abasto de las personas.

Lo anterior se relaciona con el sistema de abasto conformado por el comercio mayorista y minorista, donde el segundo es el que se relaciona de forma más directa con la persona promedio que acude a sus establecimientos a abastecerse de productos de la canasta básica para satisfacer su necesidad de alimentación, aunado a aquellos espacios públicos donde también se distribuyen, comercializan y/o elaboran alimentos. Mientras que, la accesibilidad es en cuanto a lo físico, económico y social, refiriéndose a precios justos y a que cualquier persona, sin importar su situación de vulnerabilidad, pueda tener a su alcance los alimentos (Bernal, 2017; Cantero, 2022).

De tal manera que, el derecho a la alimentación está normado en diferentes instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito y ratificado, al tiempo que se trata de garantizar al buscar brindar una variedad de establecimientos comerciales donde las personas puedan acceder y tener a su alcance por lo menos los productos de la denominada canasta básica.

A partir de los cuales han surgido tipos de formatos comerciales que tienen mercados meta definidos, siendo principalmente en los que forman parte de la distribución minorista tradicional, sobresale el fundamento social de su actividad económica y que se aborda en el siguiente apartado.

## *Fundamento social de actividades económicas del comercio minorista tradicional*

Esta perspectiva de abordar y estudiar a los establecimientos comerciales más allá del enfoque económico, se clasifica dentro de las teorías alternativas de la distribución, donde uno de sus principales exponentes fue Nicholas Kaldor, quien planteó la necesidad de considerar la importancia social para comprender la articulación de la demanda con el crecimiento económico, lo cual fue debatido y controversial con los economistas clásicos (Dejuán, 2018).

Al respecto, autores como Acevedo (2017), coinciden en señalar que el comportamiento económico de los establecimientos comerciales responde a estímulos y características propias de sus entornos, a concepciones sociales que son transmitidas como tradiciones y costumbres, formando parte del acervo sociocultural de la sociedad en que llegan a reflejarse en la oferta, infraestructura y sistema de venta.

Lo anterior, Bravo (2021) lo denominó como proceso de hibridación cultural para referirse a la interrelación de aspectos comerciales, culturales y tradicionales donde se privile-

gian los saberes propios y compartidos de los sujetos sociales como el tendero, su familia, clientes y proveedores. En este proceso la comunicación y convivencia resultan centrales al ser el medio que permite identificar áreas de oportunidad a partir de creencias, actitudes, hábitos, valores, entre otros, reforzando la cultura e idiosincrasia de su contexto.

Esta dimensión social resulta la base de las decisiones económicas de este tipo de establecimientos comerciales que valora las relaciones personales y sociales, los sentimientos y emociones, al ser un lugar de encuentros no solo para la compra-venta, sino también para el resguardo y difusión del patrimonio cultural, y para la información sobre hechos que afectan o alteran la vida diaria, es decir, fomentan la sociabilidad y confianza en busca de un mayor bienestar para todos (Hernández *et al.*, 2016; Mora y Sánchez, 2016).

De tal manera que, los establecimientos del comercio minorista tradicional representan construcciones sociales donde quienes interactúan en ellos les dan sentido y vida al apropiarse y adaptarlos a sus necesidades, con lo cual se promueve la solidaridad y prácticas culturales populares, como el pago diferido, mejor conocido como fiado, así como la venta de productos en pequeñas cantidades (Montealegre *et al.*, 2018; Mora y Sánchez, 2016).

Aunado a ello, en estos espacios confluyen aspectos del pasado y futuro al considerar que la mayoría de ellos son de administración familiar donde realizan tareas relacionadas con los mercados, la socialización y el consumo. También representan una fuente de ingresos donde participa uno o más de sus integrantes como pareja e hijos que incursionan en el mercado de trabajo, lo cual impacta en su reproducción a nivel socioeconómico (Romero *et al.*, 2017).

Lo anterior da cuenta de la existencia de un vínculo entre el ámbito laboral y familiar, donde se requiere de una negociación del trabajo entre sus integrantes, el realizar tareas domésticas y administrar recursos provenientes del ejercicio laboral para asegurar la supervivencia de ambos. La vinculación de la unidad doméstica y laboral implica la articulación de los individuos en los diferentes papeles y roles que asumen, así como de las relaciones que entre ellos establecen, las cuales desde la postura weberiana pueden estar basadas en normas, emociones y sentimientos (lo subjetivo), así como en metas (racionalidad) en común o bienes que generan un beneficio mutuo (Cantero, 2023; Maldonado *et al.*, 2017).

En este sentido, la cultura familiar aporta un marco valorativo surgido de los valores, creencias y normas que aumenta el desempeño empresarial y une a los empleados y a los miembros de la familia a largo plazo. Sin embargo, una cultura muy estable y tradicional puede representar un rechazo al cambio, ya que no admite comportamientos ni ideas nuevas para emprender. Por ello, sugieren que las iniciativas se apoyen de los valores básicos surgidos del ámbito familiar para estimular la creatividad en busca del autoperfeccionamiento y crecimiento permanente, con lo cual se facilita la adaptación y continuidad de este tipo de empresas que a la vez contribuye al derecho al trabajo (Maldonado *et al.,* 2017).

Por su parte, Palma *et al.* (2020) coincidieron en que las prácticas de compra o patrones de consumo, principalmente de alimentos, son portadores de identidad al ser un medio por el cual se expresan significados, resistencias, estatus y adaptaciones que contribuyen a la reproducción social, en particular a la cultura alimentaria en la cual, influye una diversidad de factores de distinta índole, entre los cuales resaltan aquellos de tipo económico, político, religioso, de salud e incluso medioambientales.

Es por ello que, el identificar algunos elementos del fundamento social de las actividades económicas del comercio minorista tradicional, permite resaltar lo que pudiera identificarse como formas para mantenerse en el mercado a pesar de no registrar valores económicos como los del comercio moderno. Además, ello también da origen a formas de resistir ante los cambios alimentarios registrados con el auge de la modernización y tecnificación del sistema alimentario para contribuir a garantizar el derecho a la alimentación en su área de influencia, esto se desarrolla en el siguiente apartado.

### *Formas de resistencias socioculturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación*

El comercio minorista tradicional, de acuerdo con Magaña (2019), es uno de los principales espacios comerciales donde las personas adquieren los bienes y servicios que necesitan para satisfacer sus necesidades básicas como es el caso de la alimentación. En este sentido, este tipo de establecimientos ha buscado reconectar con las cocinas de las familias y responder a sus requerimientos marcados por sus estilos de vida para dar continuidad a prácticas simbólicas y socioculturales que llegan a formar parte del patrimonio inmaterial de las sociedades.

Aunado a ello, Vásquez *et al.* (2018) señalaron que también es en este tipo de establecimientos comerciales donde se retoma la producción local para su comercialización al incluirla en su oferta sin mayores requisitos como aquellos que solicitan los establecimientos del comercio moderno. Esto promueve la agrodiversidad y, al mismo tiempo, la seguridad alimentaria en las dietas, al ofrecer productos naturales y brindar información al consumidor de su procedencia y proceso de cultivo y/o elaboración, también contribuye a las economías familiares al tener precios más accesibles al eliminar intermediarios.

Por su parte, Sánchez *et al.* (2022) identificaron que en el comercio minorista tradicional es necesario fortalecer sus procesos administrativos, de gestión comercial, capacitación del recurso humano y cómo se comunica al exterior, para lo cual es necesario el uso de mercadotecnia y tecnología, agregando que en estos aspectos de acuerdo a la Agenda 2030 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2015), varios Estados, entre ellos México, están emprendiendo acciones para materializar dicha agenda. Estas acciones se deben diseñar pensando en su sostenibilidad para reducir el impacto ambiental que puedan generar.

Incluso, al tratarse en su mayoría de los establecimientos de comercio minorista tradicional de pequeñas empresas de tipo familiar, contribuyen con la economía local y regional. Además, los dueños y encargados, por sus características comerciales como el sistema de venta cara a cara, han identificado áreas de oportunidad para mantener cautivos y leales a sus clientes al realizar cambios en su oferta de acuerdo con las necesidades que identifican (Sánchez *et al.*, 2022; Torres y Rojas, 2018).

Al respecto, en algunas zonas de México, que van desde las grandes a las pequeñas ciudades, Torres y Rojas (2018) señalaron que, el comercio tradicional contribuye en la transformación de patrones o prácticas de compra al pasar del modelo predominante, donde se prefieren los alimentos industrializados por encontrarse más fácilmente en las ofertas de los establecimientos, a recuperar y fomentar prácticas de compra y consumo igualmente tradicionales, con productos locales y artesanales, con menor industrialización e incluso ya preparados y listos para su ingesta.

Lo anterior se denomina hibridación de la oferta, al dar cuenta de las transformaciones de esta en función de las necesidades particulares del contexto donde se ubica el establecimiento de comercio minorista, a partir de la producción propia o local, dejando en segundo lugar los productos con mayor industrialización o provenientes de otras latitudes, garantizando su función de abasto. De tal manera que la oferta puede abarcar diversos tipos de mercancía, entrelazar lo moderno con lo tradicional, lo procesado e industrializado con lo artesanal y natural (Cantero *et al.*, 2022; Montealegre, 2018).

Asimismo, Bayao y Damous (2018), señalaron que han surgido movimientos como el *slow food* desde la segunda mitad del siglo XX que busca recuperar aspectos de la comensalidad y comportamiento alimentario que se han modificado ante fenómenos como la reducción de los tiempos de comida, comer fuera de casa, preferir productos de fácil manejo que impliquen mejor tiempo para su preparación, entre otros.

Dicho movimiento surgió en Italia y actualmente tiene presencia en alrededor de 150 países que promueve el disfrutar de la vida de manera consciente al ir lento y disfrutar con todos los sentidos, siendo lo opuesto a la *fast food* donde se privilegia la rapidez y el ahorro de tiempo con lo cual se llega a perder la calidad de los alimentos al ser estandarizados.

Por lo cual el *slow food* promueve la interacción entre consumidores y productores que intercambian saberes y conocimientos que impactan en diversos ámbitos de la vida (Bayao y Damous, 2018).

Otro movimiento que puede ser considerado una forma de resistencia sociocultural de estos establecimientos comerciales es el denominado "kilómetro cero" que cuestiona la distancia que hay entre el lugar de producción de un bien y el lugar donde se consume, por lo cual invita a reflexionar sobre el auge de comidas congeladas, de alimentos procesados y la deslocalización alimentaria donde ahora el consumidor desconoce de dónde provienen sus productos (Esteban, 2018).

De tal manera que, el movimiento de kilómetro cero contribuye al consumo y producción de alimentos de manera sostenible, cuidando el medio ambiente incidiendo en la disminución de desperdicios y de los niveles de contaminación por su transporte, así como el promover el consumo de bienes y servicios locales, contribuyendo también a las economías regionales.

Lo anterior también representa expresiones de la teoría del contramovimiento de Karl Polanyi (1944), que resulta una base para el estudio de alternativas al sistema económico hegemónico. Al mismo tiempo, permite cuestionar la aparente subordinación social ante el desarrollo y progreso económico, a fin de contribuir al bienestar social de todas las clases sociales y no solo de aquellos que tienen mayor capital.

## V. Discusión

A partir de los resultados presentados, se coincide con Romeu *et al.* (2018) respecto a que los actores sociales generan estrategias de resistencia con base en sus intereses, mismas que no siempre se ven reflejadas en las políticas públicas, donde predominan aspectos políticos, administrativos, productivos, financieros y económicos. Lo cual lleva a expresiones de resistencia social como las mostradas en este documento.

Además, se coincide con Rengifo *et al.* (2022) respecto a que las resistencias socioculturales, además de innovar las prácticas de un grupo social, contribuyen a garantizar la dignidad de las personas que lo conforman, al mismo tiempo que buscan preservar y compartir conocimientos, procesos, productos, etcétera, que son propios de su cultura, teniendo la flexibilidad de modificarlos a fin de continuar participando en las dinámicas propias de su contexto.

Mientras que en este trabajo no se profundiza en la reflexión respecto a la soberanía alimentaria ni la variedad de formatos del comercio minorista, como lo hicieron Pastorino (2020) y Medina *et al.* (2021), mismos que se reconocen como elementos centrales que inciden en el derecho a la alimentación que a la vez son influidos por cuestiones socioculturales como las descritas.

Aunado a ello, Palma *et al.* (2020) enfatizó que el derecho a la alimentación debe ser adecuado en aspectos tanto cualitativos como cuantitativos, con lo cual se coincide en su pertinencia, así como el reconocer en los elementos de análisis aspectos culturales como las ideologías, tradiciones, significados, entre otros. También la relación de este derecho con otros, tales como el desarrollo libre de la personalidad, la integridad, la salud y el medio ambiente sano, en cuanto a la sostenibilidad presente en estas prácticas alimentarias.

## VI. Conclusiones

A partir de la revisión de literatura, se describieron algunas expresiones de resistencias socioculturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario ante modificaciones en los estilos de vida, identificando que estos contribuyen a garantizar el derecho a la alimentación a través de las prácticas de compra realizadas en ellos.

Dichas formas de resistencia implican el recuperar la temporalidad de los alimentos de acuerdo a las temporadas en que se cultivan, promoviendo el consumo de bienes y servicios locales frente a aquellos globalizados. De tal forma que las características socioeconómicas

de los consumidores no sean una limitante en su comportamiento alimentario, al poder encontrar dentro de la oferta productos accesibles.

Un punto en común fue el fundamento social, lo que hay detrás de los movimientos que han surgido y las estrategias que implementan los establecimientos del comercio minorista en su comportamiento económico, dado que la cercanía con sus clientes y proveedores resulta central para sus actividades comerciales. Es decir, las relaciones sociales establecidas en estos entornos recuperan aspectos temporales, culturales, sensoriales, de sustentabilidad, confianza, solidaridad, entre otros, que inciden en la oferta y en las prácticas de compra.

De tal manera que este trabajo contribuye tanto a replantear los alcances y fundamentos de los establecimientos de comercio minorista, sobre todo de aquellos clasificados como tradicionales, dado que su desempeño va más allá de la lógica capitalista de acumulación de riqueza, al tener una base social propia y acorde al contexto en el que se encuentran.

Por lo cual, resulta pertinente fomentar abordajes desde un enfoque multidisciplinar que contribuyan a la comprensión de estos fenómenos de manera articulada, donde se reconozca la interrelación entre fenómenos macro y micro socioeconómicos que se visibilizan en la cotidianidad, donde se tienen particularidades que inciden en los comportamientos, siendo pertinente realizar acercamientos empíricos a contextos determinados con la finalidad de contrastar con lo señalado en la literatura y revalorizar a este tipo de establecimientos.

## VII. Referencias


Acevedo, C. (2017). Las tiendas de barrio desde la economía institucional. *International Journal of Managements Science & Operations Research, 2*(1), 30-37. http://repositorio.cuc.edu.co/xmlui/bitstream/handle/11323/957/Las%20Tiendas%20de%20Barrio.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030.* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

Bayao, B., y Damous, I. (2018). Slow food e as práticas atuais de cuidado com a alimentacao. *Trivium, 10*(2), 155- 166. http://dx.doi.org/10.18379/2176-4891.2018v2p.155

Bernal, M. J. (2017). Seguridad alimentaria y derecho humano a la alimentación: desafíos para su garantía. *Dereito, 26*(2), 123-134. http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.4342

Bravo, R. A. (2021). The marketplace as a context for cultural hybridization, syncretism and creolization in the American continent. *Revista Guillermo De Ockham, 19*(1), 55–77. https://doi.org/10.21500/22563202.4620

Cantero, M. (2023). Desigualdad entre establecimientos del comercio minorista mexicano en el contexto de COVID-19. *Pluriversidad,* (10), 57–71. https://doi.org/10.31381/pluriversidad10.5443

Cantero, M., Gutiérrez, F. R., y García, M. P. (2022). Tendencias de la distribución de alimentos y deslocalización alimentaria en las prácticas de compra en Zapotlán el Grande, Jalisco. *3er Simposio de Nutrición, Alimentación y Salud.* https://www.ciad.mx/dma2022/

Dejuán, O. (2018). Nicholas Kaldor: crecimiento, distribución, cambio técnico… y vuelta a empezar. *Revista de Economía Crítica, 26*, 94-100. https://revistaeconomiacritica.org/index.php/rec/article/view/202

Hernández, L., May, F. J., y Martínez, M. G. (2016). Factores comerciales relacionados a la supervivencia de las tiendas de abarrotes tradicionales, caso región 101, Cancún, Quintana Roo, México. *Revista Global de Negocios, 4*(8), 61-70. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2827798

López, A., y Diez, T. (2017). Aproximación de la estadística a las ciencias sociales: una mirada crítica. *Revista Cubana de Educación Superior, 2,* 148-156. http://scielo.sld.cu/pdf/rces/v36n2/rces14217.pdf

Magaña, M. A. (2019). Biodiversidad, patrimonio y cocina. Procesos bioculturales sobre alimentación-nutrición. *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 1-8. https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i0.1735

Maldonado, G., Ojeda, J. F., Heredia, L. J., Valdez, L. E., y Medina, M. (2017). *La microempresa en México: un diagnóstico de su situación actual.* https://editorial.uaa.mx/docs/ve_microempresaenmexico.pdf

Medina, J. M., Ortega, M. L., y Martínez, G. (2021). ¿Seguridad alimentaria, soberanía alimentaria o derecho a la alimentación? Estado de la cuestión. *Cuadernos de Desarrollo Rural, 18*, 1-19. https://doi.org/10.11144/Javeriana.cdr18.sasa

Monroy, I. R., y Rivera, M. E. (2023). Testimonios de violencia: resistencia de las mujeres migrantes en tránsito por el noreste de México. *Revista Somepso, 8*(1), 90-112. https://revistasomepso.org/index.php/revistasomepso/article/view/160

Montealegre, J. V., Cubillos, C. H., y Delgado, A. (2018). El papel de la cultura en las relaciones comerciales establecidas por el tendero de Ibagué, Colombia. *Polo del Conocimiento, 23*(3), 42-66. polodelconocimiento.com › ojs › index.php › article › download

Mora, D. A., y Sánchez, N. (2016). Arraigos culturales y marketing relacional en las tiendas de barrio de la ciudad de Tunja. *In Vestigium Ire, 10*(2), 81-96. http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1274

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación [FAO]. (2019). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía.* https://www.fao.org/publications/sofi/2020/es/

Orrantia, J. R. (2022). COVID-19 y justicia social: un enfoque sindémico de la resistencia a la vacunación. *Revista de Bioética y Derecho. Perspectivas Bioéticas, 54,* 23-46. https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n54/1886-5887-bioetica-54-23.pdf

Palma, M. A., Chávez, M. E., Pérez, E., y Santos, C. (2020). La alimentación como hecho cultural: una construcción socioalimentaria en el contexto mexicano. *Graffylia, 4*(8), 8-19. http://rd.buap.mx/ojs-dm/index.php/graffylia/article/view/478/449

Pastorino, L. F. (2020). La seguridad alimentaria. Un concepto pretencioso. *Przegląd Prawa Rolnego, 2*(27), 183-206.https://doi.org/10.14746/ppr.2020.27.2.10

Polanyi, K. (1944). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo.* Fondo de Cultura Económica.

Rengifo, C. J., Granada, J., y Tangarife, A. M. (2022). Archivos comunitarios y de Derechos Humanos como una apuesta por la memoria, la verdad y la resistencia. *El Ágora, 21*(2), 446-459. http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v21n2/1657-8031-agor-21-02-446.pdf

Romeu, V., Álvarez, M., y Pech, C. (2018). Desigualdad social y cultural. Consumo cultural y representaciones sociales en niños, adolescentes y jóvenes en la Ciudad de México. *Revista de Política y Cultura, 50,* 203-224. https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n50/0188-7742-polcul-50-203.pdf

Sánchez, D. X., Diago, A., Díaz, M. C., y Narváez, L. M. (2022). Sistema de autoservicio en la economía local: una transformación en el comercio minorista de ciudades intermedias. *Económicas, 43*(2), 201-222. https://doi.org/10.17981/econcuc.43.2.2022.Econ.4

Torres, F., y Rojas, A. (2018). Obesidad y salud pública en México: transformación del patrón hegemónico de oferta-demanda de alimentos. *Problemas del Desarrollo, 49*(193), 145-169. https://doi.org/10.22201/iiec.20078951e.2018.193.63185

Vásquez, A. Y., Chávez, C., y Carreño, F. (2018). Milpa y seguridad alimentaria: El caso de San Pedro el Alto, México. *Revista de Ciencias Sociales, 24*(2), 24-36. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7024298

# Aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho al medio ambiente sano en México

*Contributions of corporate social responsibility to the right to a healthy environment in Mexico*

Javier Medina Preciado[1]

## Resumen

La responsabilidad social empresarial apunta hacia la generación de sinergias e impactos positivos en la esfera social y colectiva, mismos que emanan desde el sector privado y del ámbito empresarial, que van más allá de cuestiones sobre competitividad y economía, repercutiendo en los contextos donde se ubican las empresas. En este sentido, se planteó como objetivo describir los aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho al medio ambiente sano en México, para lo cual se realizó un estudio cualitativo desde el método documental. Entre los resultados se identifica el fundamento normativo en México y la dicotomía presentada como base para enunciar Derechos Humanos en particular que están relacionados con la responsabilidad social empresarial y el derecho a un medio ambiente sano, los cuales tienen en común el objetivo de aportar elementos para garantizar la vida digna de las personas. A partir de lo anterior, se concluye reafirmar la interrelación entre los Derechos Humanos con prácticas empresariales, donde estas pueden ser consideradas alternativas para la atención, intervención y prevención de problemáticas sociales, ambientales y económicas.

## Abstract

Corporate social responsibility aims to generating synergies and positive impacts in the social and collective spheres, emanating from the private sector and the business sphere, which goes beyond questions of competitiveness and economy and has repercussions in the contexts where companies are located. In this sense, the objective was to describe the contributions of corporate social responsibility to the right to a healthy environment in Mexico, for which a qualitative study was carried out using the documentary method. Among the results, the normative foundation in Mexico is identified, the dichotomy presented as a basis for enunciating human rights in particular that are related to corporate social responsibility and the right to a healthy environment, both of which have in common that they seek to contribute elements to guarantee the dignified life of people. Based on the above, the conclusion is to reaffirm the interrelation between human rights and business practices where these can be considered alternatives for the attention, intervention and prevention of social, environmental and economic problems.

## Palabras clave:

Responsabilidad social empresarial, medio ambiente, desarrollo sustentable, derechos humanos.

1 Maestrando en Derecho. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur. Correo electrónico: javier.medina1542@alumnos.ugd.mx ORCID: 0009-0009-1307-5195

Recibido: 28-09-2023 - Aceptado: 03-11-2023

**Keywords:**
Corporate social responsibility, environment, sustainable development, human rights.

## I. Introducción

Las actividades económicas, comerciales, de servicios y de intercambio de conocimiento y tecnologías, suelen fungir como palancas de desarrollo dado el impulso económico y las dinámicas sociales que de dichas actividades se desprenden. No obstante, partiendo desde aspectos como la competitividad y el valor agregado que puedan obtener determinadas empresas, esas actividades idealmente deberán apegarse a aspectos que impacten de manera positiva en la sociedad, en el medio ambiente e incluso en las personas que laboran en ellas. Entendiendo al ambiente como el medio en el que las personas se desenvuelven y por tanto, desde su protección se gestionan elementos para el desarrollo económico y social que a su vez, permite a las personas contar con condiciones laborales y de vida que les resulten favorables (Luna y Cobos, 2021).

En este sentido, existe una articulación entre las problemáticas de carácter social, ambiental y económico, mismas que se vuelven cada vez más constantes y complejas, lo que conlleva la necesidad de adoptar nuevas formas de organización a través de las cuales, se le pueda hacer frente a esas problemáticas. A partir de lo cual han surgido propuestas teóricas y prácticas para tratar de atenderlas, como lo es el concepto de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) hacia la sustentabilidad, que considera que los ecosistemas producen servicios ambientales que la naturaleza o bien, los procesos ecológicos proveen y hacen posible el desarrollo de actividades económicas y productivas (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT, 2021]).

Por lo anterior, resulta necesario referir los conceptos de "capital natural" y el de "servicios ambientales". En lo que respecta al primero, implica la base para la obtención de bienes y servicios ambientales, desde los cuales, el capital humano, el capital social, el capital manufacturado y el capital financiero son posibles. Derivado también de este capital natural, se genera el segundo concepto, que es el de servicios ambientales, sobre el cual se han realizado propuestas de diversas clasificaciones (Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad [CONABIO, 2012]).

Entre dichas clasificaciones, resulta de interés para los fines de este trabajo resaltar los denominados como servicios ambientales de soporte; a ellos se les puede entender como todos aquellos elementos que hacen posible el mantenimiento, funcionalidad y equilibrio de los ecosistemas. Posteriormente, se encuentran los denominados como servicios ambientales de provisión, donde se identifican alimentos y agua potable, aunado a ello, están los servicios ambientales de regulación, que abarcan la regulación del clima, prevención de enfermedades, desarrollo de cultivos, control de inundaciones y de situaciones de riesgo (CONABIO, 2012).

Por lo anterior y como finalidad del presente, se abre una ventana a la reflexión sobre la interdependencia que existe entre las actividades económicas y los elementos naturales que les dan sustento a éstas y las hacen viables en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, al plantear que ello abona a la calidad de vida de las personas.

Es decir, asumir un compromiso empresarial debe ser serio, viable e incluso, medible y evaluable, a través del cual se pueda dotar de valor agregado y que el desarrollo y sostenimiento mismo de las actividades económicas a futuro, pueda gestarse desde el cuidado y protección de la naturaleza, retribuyéndole parte de los bienes y servicios que nos otorga.

A efectos de sentar las bases de lo que hasta este momento se ha desarrollado, se toma como referencia una parte conceptual que posteriormente será complementada por bases normativas aplicables para el caso de México. En primer término, la RSE se define como aquella aportación activa y voluntaria por parte de las empresas, que lleva como fin primordial el mejoramiento social, económico y ambiental (Secretaría de Economía, 2016). Por su

parte, Ormanza Andrade *et al.* (2020) señalan que la RSE es un modelo que resulta aplicable para todo tipo de organización, en cualquier actividad o país, a través del cual es posible valorar su contribución al desarrollo sostenible.

Ahora bien, para encaminar el desarrollo de las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, existen directrices que se toman como base para su realización. De acuerdo con la Secretaría de Economía (2022) y con base en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), existe una serie de líneas directrices que contienen principios y normas para una conducta empresarial responsable en una escala global. Cabe destacar que dichos principios y normas no poseen un carácter vinculante.

En este contexto, las líneas directrices se agrupan en un total de siete capítulos, dos de ellos se refieren a conceptos y principios y a principios generales, respectivamente. De estos dos capítulos, destacan los siguientes aspectos: Incentivar al desarrollo sostenible abarcando sus aspectos económico, social y medioambiental; la no discriminación; el respeto por los derechos humanos; impulsar el trabajo comunitario; potenciar el desarrollo humano; y el desarrollo de sistemas de gestión eficaces. A partir de esos principios generales, existen cinco capítulos más, los cuales, de manera específica, abordan los aspectos relativos a divulgación de información; derechos humanos; empleo y relaciones laborales; medio ambiente; y lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión.

Ahora bien, como marco de referencia general, cabe destacar que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala que será responsabilidad del Estado la rectoría en el desarrollo nacional para que éste sea integral y sustentable, al tiempo que contribuye a cuestiones de competitividad y con ello a fomentar empleos, el crecimiento económico e incluso la inversión.

Por tanto, el desarrollo, además de entenderse desde una visión de impulso económico, deberá adoptar criterios de sustentabilidad donde se involucre la RSE en diálogo con los derechos humanos, a fin de que ese enfoque resulte estratégico y atienda a la resolución o prevención de problemáticas con impacto social, para generar beneficios adicionales a la empresa encargada de diseñar, planear y ejecutar en su quehacer acciones de RSE.

## II. Revisión de literatura

A efectos de ilustrar los matices y diversos enfoques en torno a la Responsabilidad Social Empresarial, se efectuó una revisión documental que desarrolla aspectos que van desde los beneficios que aporta la RSE, hasta los factores que van implícitos en ella y las condiciones existentes en México en torno a la RSE. La búsqueda de beneficios alrededor de la RSE implica una conjunción entre valor agregado, mayor competitividad respecto de las empresas y, lo que resulta esencial en la ecuación, los impactos sociales positivos que puedan generarse desde las actividades de RSE.

Al respecto, Jaimes Valdez *et al*. (2021) afirman que los beneficios que aporta la RSE se encuentran dentro la sostenibilidad, la motivación laboral, la innovación en el desempeño organizacional y la mejora de la imagen pública. Esos aspectos son resultado del análisis que realizaron sobre un total de doce estudios, principalmente en España y también en países como Corea del Sur, China, Irán, Pakistán y Turquía.

Desde el enfoque que abordan, se ve una perspectiva orientada principalmente a las dimensiones éticas, económica, legal y de responsabilidad filantrópica. De los análisis efectuados, pudieron identificarse respuestas positivas adicionales como, por ejemplo, la disminución de ausentismo laboral y el mejoramiento de la relación hacia los clientes.

Aunado a ello, en una perspectiva de pluralidad de visiones, existe un abordaje que en especial resulta interesante. Este abordaje es el que hacen Ormanza Andrade *et al*. (2020), pues posicionan a la RSE desde su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, partiendo desde dos premisas fundamentales.

Los autores en primer lugar, plantean a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como un modelo o una “hoja de ruta” que delinea una nueva visión de empresas socialmente

responsables hacia el año 2030 y, en segundo término, efectúan una vinculación de aquellos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que pueden atenderse a través de la aplicación de esquemas de Responsabilidad Social Empresarial. Los objetivos que lograron identificar, son los siguientes:1, Fin de la Pobreza; 2, Hambre Cero; 6, Agua Limpia y Saneamiento; 7, Energía Asequible y No Contaminante; 8, Trabajo Decente y Crecimiento Económico; 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles; 12, Producción y Consumo Responsables; y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

La visión desde la cual plasman su idea, es la de una conjunción entre los conceptos, ideales y teorías contenidos dentro de la RSE y en la Agenda 2030 y sus ODS, vinculados con los sectores de la sociedad, donde se incluye a las organizaciones y empresas de la iniciativa privada y el Estado para su consecución. En ello se plantea que, a partir del impulso a los esquemas y actividades propias de una RSE que tome como base la atención a los ODS en los términos anteriormente expuestos, las empresas, además, logren la consecución de una meta que les pueda retribuir de manera directa para que éstas puedan producir más y mejor.

## III. Material y métodos

Se trató de un estudio cualitativo bajo el método documental donde se consultaron las bases de datos Redalyc y SciELO para realizar búsquedas manuales de documentos de tipo jurídico y académico al emplear los descriptores: responsabilidad social empresarial, derechos humanos, derecho al medio ambiente sano y México (Clavijo, *et al*., 2014).

La selección de los documentos fue realizada al considerar que en el título y resumen se mencionara alguno de los descriptores usados, aunado a que para el caso de los textos académicos fueron incluidos aquellos publicados en el periodo de 2015 – 2023 y la principal normativa vinculante para el Estado mexicano en este tema. Asimismo, fueron incluidos textos considerados clásicos que aportan elementos considerados indispensables para las reflexiones presentadas.

Asimismo, en todo momento se siguieron las consideraciones éticas señaladas por la Asociación Americana de Psicología (2019) para estudios documentales, entre las cuales se enuncia el reconocer los derechos de autor de terceros por medio de citas y referencias del material consultado.

## IV.Resultados

### *Factores determinantes en la Responsabilidad Social Empresarial*

A fin de identificar qué aspectos inciden directamente en el ámbito de la RSE, entendidos éstos como aquellos que le dan certidumbre y viabilidad, se han analizado fuentes de información que, de manera específica, hablan al respecto. Los factores determinantes van relacionados con los beneficios de la RSE, entendiendo a los primeros como aquellos desde los cuales se establecen condiciones propicias para que se vean materializadas prácticas de RSE. Esos factores, de acuerdo con Méndez *et al*. (2019) pueden identificarse dentro de las inversiones; los denominados *stakeholders*; la necesidad de buscar el bienestar de los empleados; las donaciones como forma de inversión; el tamaño de las empresas y su desempeño financiero.

Dentro del análisis de los beneficios de la RSE y los factores determinantes que inciden en ella, existen puntos de encuentro y convergencia, dada la relación que existe entre ambos aspectos. Uno de esos puntos de encuentro, está en lo concerniente a la relación de la RSE con la rentabilidad de las empresas. Es decir, las inversiones que hacen las empresas para emprender acciones de beneficio social, contrastado con los impactos sociales positivos alcanzados y los beneficios a los que las empresas y organizaciones puedan acceder derivados de dichas acciones.

Para dilucidar esto, autores como Ruiz *et al*. (2020) efectuaron una investigación que incluye análisis de literatura para, con base en esa información, plasmar información que

resulte concluyente, agrupando los resultados en tres grandes clasificaciones: Relación neutral entre RSE y rentabilidad de las empresas; relación negativa entre RSE y rentabilidad de las empresas; y por conclusión, relación positiva entre RSE y rentabilidad (ver Tabla 1).

**Tabla 1.** Relaciones entre RSE y rentabilidad.

| Relación neutral | Relación negativa | Relación positiva |
|---|---|---|
| 33 % de los casos | 5% de los casos | 62% de los casos<br>*El estudio lo refiere como dos terceras partes del total |

Nota: Elaboración propia a partir de Ruíz, Camargo y Muñoz (2020).

La relación neutral podrá entenderse como aquella en la que no se presenta una incidencia significativa en el rendimiento, por lo que será necesario buscar nuevas formas de abordar la problemática, mientras que, la relación negativa es aquella en la que las prácticas no influyen en el incremento de los factores relacionados a la rentabilidad. Finalmente, la relación positiva sucede cuando el desempeño social influye de manera significativa en el rendimiento financiero (Ruiz *et al*., 2020).

Dentro de los factores determinantes en la RSE, existe una postura que resulta interesante de abordar y analizar y es aquella que contrasta los verdaderos alcances de la RSE ante estructuras establecidas que económica y socialmente son inequitativas y ambientalmente insostenibles. Es decir, ¿son suficientes las iniciativas actuales de RSE para hacer frente a un sistema que de fondo es insostenible?

Esta postura implica entonces que los alcances de la RSE se quedan cortos en tanto que lejos de ser una verdadera responsabilidad social, se realizan como una responsabilidad moral que es desocializada y despolitizada, atendiendo a la promoción de buenas prácticas que en esencia son aisladas (Vallaeys, 2020). Partiendo de esto, lo que Vallaeys plantea es que la RSE debe entender el carácter eminentemente colectivo de la responsabilidad por impactos sociales determinados y apunta a que sea social, plural y mutual.

A partir de lo presentado, se identifica que la hipótesis que plantea este autor es que la Responsabilidad Social Empresarial no cumple con su gestión de impactos sociales y ambientales adversos porque, paradójicamente, se aplica de forma solitaria y aislada: Se aborda una responsabilidad moral dentro de un paradigma ético individualizado y por eso resulta ineficaz. El autor Vallaeys (2020), insiste en que parte de la insuficiencia en los alcances de la Responsabilidad Social Empresarial, es que tiende a ubicarse más en una esfera de responsabilidad moral que de responsabilidad social (ver Tabla 2).

**Tabla 2.** Paradigma ético en la RSE

| Elementos generadores | Responsabilidad moral | Responsabilidad social |
|---|---|---|
| Mecanismo de imputación | Autoimputación | Imputación colectiva |
| De responsabilidad | El mal | El impacto negativo |
| Regulador | La moral | La política |
| Marco de obligación | La consciencia | La asociación en corresponsabilidad |

*Nota:* Elaboración propia a partir de Vallaeys (2020).

De lo anterior se desprende que, los elementos de la responsabilidad social sugieren una comprensión más integral y apegada a los fines de la RSE para impactar de manera positiva en el colectivo y, además, esa responsabilidad social debería ser empujada por una responsabilidad jurídica que limite el ejercicio de la responsabilidad al simple arbitrio o criterio de una persona en lo particular sobre lo que debería hacer o no, desde un enfoque de normas morales.

### *Responsabilidad Social Empresarial en México*

A fin de dimensionar qué estado guarda la RSE en México, se hace una síntesis de información disponible al respecto, con la finalidad, además, de establecer si existen parámetros alentadores que posicionen a la RSE como una nueva forma de organización para la atención de problemáticas económicas, sociales y ambientales que actualmente se hacen presentes en diferentes esferas y contextos a una escala global y también dentro de nuestro país.

De manera previa al análisis de las modalidades de RSE existentes en México y de su desarrollo en lo particular, es propicio hacer un repaso respecto de la génesis o los antecedentes de la RSE en nuestro país. Al respecto, Méndez *et al*. (2019) explican que, de acuerdo con la Alianza para la RSE, en México inició a mediados del siglo XX a través de aportaciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y la Unión Social de Empresarios Mexicanos (USEM).

De acuerdo con Fong *et al*. (2020), sus aportaciones consistieron en fundamentos tanto teóricos como prácticos para desarrollar el concepto de RSE. Así, en 1992, el Centro Mexicano para la Filantropía (CEMEFI) creó el programa Filantropía Empresarial, que en ese momento contó con la participación o adhesión de seis empresas. Posterior a ello, el CEMEFI creó el Programa de Responsabilidad Social Empresarial y en el 2000 lanzó una primera convocatoria con la finalidad de otorgar reconocimientos a las empresas con mejores prácticas de RSE. En ese momento, el distintivo o el reconocimiento, fue para 17 empresas. Al pasar de los años y a través de un mayor involucramiento en el campo, para 2018 se contó ya con un registro de más de 800 empresas.

Como primer punto a destacar, el modelo de RSE más empleado en México es el denominado como Empresa Socialmente Responsable, certificación que es otorgada por el Centro Mexicano para la Filantropía, al respecto Fong *et al*. (2020) proponen que las empresas clasificadas como grandes (en extensión, renombre, capital, etc.) son las que tienen mayor capacidad de implantar prácticas de RSE.

Aunado a ello, Fong *et al*. (2020) abren una perspectiva respecto de las diversas modalidades de Responsabilidad Social que son aplicables en México. Refieren un total de 10 modalidades que, a su vez, atienden a diversos enfoques. En lo que respecta al cuidado del ambiente, existen los siguientes modelos: Programa de Industria Limpia, Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario e International Organization for Standardization (ISO) 14000 ISO.

Respecto de las dos primeras modalidades que fueron indicadas (Programa Industria Limpia y Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario), existen disposiciones normativas y de política ambiental que hacen referencia a la existencia de dichas modalidades. Una se encuentra estipulada en legislación federal; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 15 fracción III y del 38 al 38 BIS 2. La segunda modalidad, en el estado de Jalisco, está prevista dentro de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de sus artículos 14 fracción IX; 39; 40 y 41.

Dentro de la introducción del presente, se hizo mención de directrices bajo las cuales deben ceñirse o regirse las prácticas de RSE. En este mismo sentido, dentro de su estudio, Fong también aborda lo relativo a elementos que en México deben seguir los Modelos de Responsabilidad Social Empresarial, enlistando de manera específica a tres: la RSE debe aplicarse de manera voluntaria; debe integrar el uso de técnicas sustentables y de adecuado aprovechamiento de recursos naturales en sus procesos de producción, y deberá enfocarse en los aspectos económico, social o ambiental, dirigiéndose hacia grupos de interés, comúnmente denominados o identificados como "*stakeholders*".

### *La responsabilidad social empresarial en el derecho humano al medio ambiente sano*

A fin de orientar a la responsabilidad social empresarial con el derecho humano a un ambiente sano, es necesario retomar aspectos que previamente se han indicado en el presente. Entre esos aspectos destacan su vínculo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible; las disposiciones de normativa ambiental que ya se han repasado y que hacen alusión a los esquemas de cumplimiento ambiental por parte de las empresas, y a la relación positiva identificada entre responsabilidad social empresarial y rentabilidad, entendiéndola a ésta desde un enfoque colectivo y de responsabilidad hacia los ecosistemas, hacia el bienestar de las personas y de colaboración conjunta para generar condiciones que permitan el desarrollo de la vida dentro de un ambiente sano.

El derecho humano a un ambiente sano, dentro de la CPEUM, se encuentra establecido dentro de su artículo 4, párrafo quinto, y forma parte del texto constitucional en conjunto con otros derechos que como tal fueron adaptados en la reforma de 2011 a la CPEUM en materia de derechos humanos.

Algunos de esos derechos, que a su vez se encuentran relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, corresponden a la libre determinación de los pueblos indígenas, particularmente sobre sus formas internas de convivencia y organización social, así como la conservación, mejoramiento y preservación de la integridad de sus tierras; a la educación en lo concerniente a contenidos y conocimientos sobre el cuidado del medio ambiente; derecho a la alimentación; derecho a la protección de la salud; el derecho al acceso al agua; el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa; los derechos de la niñez, bajo el principio del interés superior de la niñez; el derecho al acceso y disfrute de la cultura; la cultura física y la práctica del deporte; la paz social; la libertad de culto; el desarrollo de la nación bajo criterios de integralidad y sustentabilidad.

Aunados a los derechos hasta ahora enunciados, otros derechos como la movilidad en condiciones de sustentabilidad; el derecho de acceso a la información y la participación social y la consulta popular, al accionarse, se convierten en mecanismos que, a su vez, contribuyen a la observancia del derecho humano a un ambiente sano.

Ahora bien, resulta de utilidad comprender a qué se refiere el término o concepto de ambiente. Al respecto, en la Conferencia de Estocolmo, la Organización de las Naciones Unidas (1972) definió al ambiente integrando dos aspectos a destacar: el primero de ellos es que el ambiente abarca, en su conjunto, a componentes y elementos de índole físico, químico, biológico y social, que, como segundo aspecto a destacar, son capaces de generar efectos directos o indirectos y en un plazo que puede ser corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

Por su parte, y siguiendo una estructura muy similar, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3º, fracción I, indica que el ambiente es un conjunto de elementos que bien pueden ser naturales, artificiales o inducidos por el hombre y que posibilitan la existencia y desarrollo de la vida humana y de demás organismos vivos que se encuentren en interacción dentro de un espacio y tiempo específicos o determinados.

En lo que respecta a la comprensión sobre el derecho humano a un ambiente sano, autores como Vivas (2020) y Montalván (2020) concuerdan en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo que, además, se constituye como un derecho que otorga o genera las condiciones necesarias para la realización de otros derechos. Siguiendo a Vivas (2020), un medio ambiente sano implica la responsabilidad que recae sobre la especie humana de adoptar y tomar medidas necesarias para que exista un estado de pureza en la naturaleza que permita asegurar el futuro de las especies y de las futuras generaciones.

En este orden de ideas y respecto de la interrelación del derecho a un ambiente sano con otros derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante su

Opinión Consultiva 023 del año de 2017, establece esa posición al reconocer que a partir de la protección del medio ambiente es posible la realización de otros derechos, partiendo desde la premisa de que la degradación ambiental y los efectos adversos originados a partir del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Pues, bajo este precepto señala que todos los Derechos Humanos son vulnerables a la degradación ambiental.

Integrando los aspectos que relacionan a la RSE con el derecho humano a un ambiente sano y siguiendo con el contenido de la CIDH en su Opinión Consultiva 023/2017, cabe señalar que ahí se establece que el derecho humano a un ambiente sano cuenta con connotaciones tanto individuales como colectivas. Es decir, desde la esfera individual, su vulneración implica repercusiones directas o indirectas sobre las personas, debido a la correlación existente con otros derechos, en tanto que, desde el ámbito colectivo, el derecho a un medio ambiente sano se refiere al interés de las generaciones presentes y también de las futuras.

Respecto de este último punto, el contenido del artículo 25 de la CPEUM ilustra lo expresado hasta este momento en cuanto a los actores involucrados en el respeto y cumplimiento para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. El artículo constitucional enmarca la rectoría que tiene el Estado respecto del desarrollo nacional, a efectos de que éste se geste de manera integral y sustentable. Particularmente, en su párrafo cuarto, indica que al desarrollo económico nacional concurrirán, desde un enfoque de responsabilidad social, los sectores público, social y privado, incluyendo otras formas de actividad económica que, a su vez, contribuyan al desarrollo nacional.

Lo anterior resulta relevante, pues sienta una base más entre la relación de la RSE con el desarrollo sustentable y el derecho humano a un ambiente sano. En síntesis, de acuerdo con lo planteado por Vivas (2020), el desarrollo de actividades económicas no implica cercenar de manera tajante la intervención del hombre o de la especie humana dentro de los ecosistemas y el ambiente, sino que ésta intervención no afecte a la naturaleza de maneras que puedan considerarse como irreversibles. De igual manera, refuerza esa aseveración señalando que resulta ideal encontrar un punto angular o de equilibrio que permita el aprovechamiento de recursos y el desarrollo económico, limitando la generación de afectaciones que pongan en riesgo la vida en el planeta. Resultando entonces que aquí se encuentra uno de los fines y alcances primordiales de lo que implica la RSE (ver Figura 1).

**Figura 1.** Elementos presentes dentro de la Responsabilidad Social Empresarial en materia ambiental

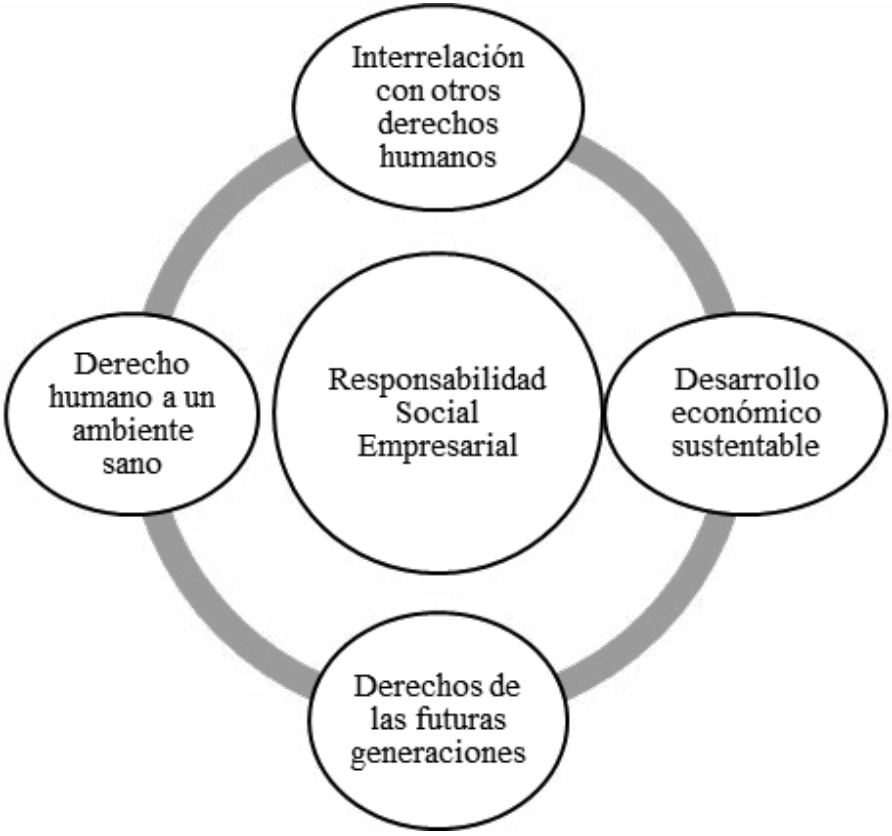


*Nota:* Elaboración propia.

Ahora bien, ejemplificando el cómo desde la RSE se pueden generar condiciones para garantizar el derecho humano a un ambiente sano, partiendo desde la premisa expuesta dentro del artículo 25 constitucional en materia de sustentabilidad, la RSE puede incidir a través de la intervención en espacios públicos para su mejoramiento; actividades que permitan la reducción en la generación de residuos y el uso eficiente de la energía; el cumplimiento de disposiciones normativas en materia ambiental; el mejoramiento de procesos internos; y la intervención directa en campo, por ejemplo, con actividades de limpieza, reforestaciones o demás actividades afines, solo por mencionar algunas.

Es decir, el derecho humano a un ambiente sano es un derecho autónomo, pero también es un derecho interdependiente. Por tanto, si bien es responsabilidad del Estado el emprender acciones que permitan su promoción, respeto y protección, también existe incidencia en el establecimiento de condiciones que hagan posible este derecho, partiendo desde los campos sociales, privados y empresariales, mediante enfoques de prevención, de retribución hacia los bienes y servicios que proporciona la naturaleza y la cooperación.

## V. Conclusiones

Aunque la literatura de la cual se nutrió el presente, tiene abordajes distintos en torno a la RSE, dependiendo de los objetivos y fines que cada artículo planteó. Existe una coincidencia en todos y cada uno de ellos que resulta interesante destacar. Esa coincidencia radica en que, actualmente, las problemáticas económicas, sociales y ambientales se han presentado de manera más constante en diversos entornos y se han hecho cada vez más complejas. Ante ello, cada estudio establece que la RSE es una nueva forma de organización para hacer frente a esas problemáticas porque según plantean, la suma de esfuerzos y voluntades, puede contribuir e impactar de manera positiva a la hora de hacer frente a esas problemáticas.

En este sentido, los enfoques sobre la RSE van desde su impulso y posicionamiento de la misma como una buena práctica que, además, aporta soluciones en una esfera colectiva como individual, hasta las visiones que confrontan los alcances de la RSE con la realidad, argumentando que la RSE, al desarrollarse desde una esfera de responsabilidad moral, puede resultar insuficiente para el aporte de soluciones sustanciales a las problemáticas y demandas sociales que busca atender.

La parte teórica abordada en el presente y cada uno de los artículos que se citaron en este trabajo, coinciden en que la RSE se posiciona como una alternativa de atención a problemáticas sociales, ambientales y económicas que, hasta el momento, se han agudizado y se han presentado de manera recurrente.

Para que la RSE atienda a los fines y alcances para los que está esencialmente diseñada, deberá ir más allá de la obtención de alguna certificación o reconocimiento que mejore la imagen de determinada empresa u organización. Además, deberá en esencia, abonar a un ambiente de bienestar social, capitalizando de manera positiva su realización en el ámbito comunitario, de acuerdo con la definición y directrices sobre la RSE que fueron abordadas en el presente.

El verdadero compromiso en la RSE debe estar enfocado en transformar de fondo los procesos de producción para que estos no sean generadores de problemas; una Responsabilidad Social Empresarial que apunte a la prevención puede resultar una alternativa viable y algo importante dentro de su proceso de implementación, es no confundir el desarrollo de prácticas de la RSE con el cumplimiento de disposiciones normativas a las que se encuentren sujetas determinadas organizaciones o empresas, de acuerdo con las actividades que éstas desarrollen, los bienes y servicios que provean y los recursos naturales que requieran emplear para sus procesos de producción.

Además, puede verse fortalecida con disposiciones normativas que la hagan de observancia obligatoria y a su vez, es preciso tener claro que la RSE no sustituye la responsabilidad del Estado en proponer alternativas y soluciones en los ámbitos social, económico y ambiental. Por lo que, las sinergias y el diseño y ejecución proactivo de políticas públicas deberán ir de la mano.

Las organizaciones y empresas que eminentemente operan en función de la generación de capital, son posibles gracias al capital humano y natural que les provee de herramientas para poderse desarrollar. No se busca que el sector privado absorba o asuma responsabilidades que son del Estado, pero sí que, desde un sentido de corresponsabilidad, realice aportes sustantivos en los ámbitos comunitarios de desarrollo humano y medioambiental, con los consecuentes beneficios que de ello puedan recibir, teniendo como prioridad los aportes sociales.

## VI.Referencias

Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D. y Yáñez Meza, D. (2014). *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibañez.

Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad [CONABIO]. (2012). *Capital natural de México: acciones estratégicas para su valoración, preservación y recuperación*. https://www.gob.mx/conabio/prensa/capital-natural-de-mexico-acciones-estrategicas-para-su-valoracion-preservacion-y-recuperacion

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf*

Fong, C., Parra, Á., Soriano, L., y Teodoro, E. (2020). El estado actual de la Responsabilidad Social Empresarial en México. *Revista Academia & Negocios*, *6*(1), 41-56. https://revistas.udec.cl/index.php/ran/article/view/2618

Jaimes Valdez, M. Á., Jacobo Hernández, C. A., y Ochoa Jiménez, S. (2021). Los beneficios de la responsabilidad social empresarial: una revisión literaria. *Tiempo & Economía*. 8(2), 201-217. https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/21651/document.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (1988, 28 de enero). Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Luna, A. y Cobos, S. (2021). Hacia un cambio de paradigma sobre la movilidad en México. En Hernández Barrón y Chávez Cervantes. (Eds.). *Tomo IV. Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.* http://historico.cedhj.org.mx/colecciondeestudios_libros.asp

Méndez, A., Rodríguez, M., y Cortez, K. (2019). Factores Determinantes de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE). Caso aplicado a México y Brasil. *Análisis Económico*, *34*(86), 197-217. https://analisiseconomico.azc.uam.mx/index.php/rae/article/view/423

Montalván, D. (2020). El Derecho al Medio Ambiente Sano como un Derecho Autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Derecho, (37),* 63-83. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7787252

Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.* https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972

Ormanza Andrade, J., Ochoa Crespo, J., Ramírez Valarezo, F., y Quevedo Vázquez, J. (2020). Responsabilidad social empresarial en el Ecuador: Abordaje desde la Agenda 2030. *Revista de Ciencias Sociales*, *26*(3), 1-18. https://www.redalyc.org/journal/280/28063519009/28063519009.pdf

Ruiz, L., Camargo, D., y Muñoz, N. (2020). Relación entre responsabiidad social y rentabilidad: una revisión de literatura. *Encuentros*, *18*(2), 128-141. http://ojs.uac.edu.co/index.php/encuentros/article/view/2406

Secretaría de Economía. (2016). *Gobierno de México*. https://www.gob.mx/se/articulos/responsabilidad-social-empresarial-32705

Secretaría de Economía. (2022). *Gobierno de México*. https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/infografias-lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales?state=published

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2021, 11 de marzo). *Servicios ambientales o ecosistémicos, esenciales para la vida*. https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/servicios-ambientales-o-ecosistemicos-esenciales-para-la-vida?idiom=es

Vallaeys, F. (2020). ¿Por qué la Responsabilidad Social Empresarial no es todavía transformadora? Una aclaración filosófica. *Andamios*, *17*(2), 309-333. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632020000100309&script=sci_abstract

Vivas, W. (2020). El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México, 70*(278), 1-26. https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77490

# El funcionamiento de los centros penitenciarios y obstáculos al derecho al trabajo postpenitenciario en México

*The operation of Penitentiary Centers and obstacles to the right to post-penitentiary work in Mexico*

Paola I. De la Rosa Rodríguez[1]
Carla Monroy Ojeda[2]
Alejandra Silva Carreras[3]

## Resumen

El sistema penitenciario en México se ha organizado teniendo como base la reinserción social del interno, según lo plantean las últimas reformas constitucionales. No obstante, la experiencia en prisión no hace sino alejar a la persona privada de libertad de la realidad extramuros. Las condiciones vividas al interior la excluyen y marginan, al mismo tiempo que provocan desajustes que tienen consecuencias desfavorables una vez retornan a la sociedad. Este artículo propone que, a pesar de los cambios legislativos en materia de reinserción social, la realidad penitenciaria aleja al prisionero de una reubicación social y, en vez de propiciar ambientes de preparación al tejido social, obstaculiza su inserción al campo laboral una vez son puestos en libertad. Con el objetivo anterior, este artículo revisó normativa penitenciaria nacional e internacional y llevó a cabo un estudio de campo para conocer el funcionamiento de los centros de reinserción social en nuestro país.

## Abstract

The penitentiary system in Mexico has been organized based on the social reintegration of the inmate; the latest constitutional reforms have established that. However, the experience in prison only distances the person deprived of liberty from the reality outside the walls. The conditions experienced inside exclude and marginalize them at the same time that they cause imbalances that have unfavorable consequences once they return to society. This article proposes that despite the legislative changes in terms of social reintegration, the penitentiary reality distances prisoners from social relocation and instead of promoting environments of preparation for the social fabric, they hinder their insertion into the labor field once they are released. With the previous objective, this article reviewed national and international penitentiary regulations and carried out a change study to understand the functioning of social reintegration centers in our country.

**Palabras clave:**
Derechos Humanos en prisión, política criminológica y penitenciaria, sistema penitenciario mexicano, reinserción social, reubicación laboral postpenitenciaria.

1 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
2 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
3 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Recibido: 20-09-2023 - Aceptado: 07-11-2023

***Keywords:***
Human rights in prison, criminological and penitentiary policy, Mexican prison system, social reintegration, post-penitentiary labor relocation.

## I. Introducción

La reforma constitucional en materia de procuración y administración de justicia de 2008 fue una de las reformas más importantes y emblemáticas del siglo XXI en nuestro país; no solamente dejó atrás el sistema penal mixto para transitar a uno de corte acusatorio y adversarial, sino que también fue relevante porque configuró un nuevo andamiaje, en el que se transformó la institución policial, se crearon nuevas figuras judiciales y se integró un naciente sistema penitenciario.

El Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 y el apartado B del artículo 123 constitucional con el propósito de conformar una nueva forma de procuración de justicia, integrar un Sistema Nacional de Seguridad Pública y plantear diversas bases de coordinación interinstitucional. No sólo de trató de reformar el sistema, sino que se buscó crear una nueva visión de atender el fenómeno delictivo, que se complementó con las posteriores reformas de 2011 en materia de amparo y de derechos humanos, así como la reforma político-electoral de 2014 que transformó a la Procuraduría General de la República en un órgano autónomo constitucional, denominado Fiscalía.

De todas las grandes modificaciones, destaca la del artículo 18 de la constitución, la cual planteó, entre otras cosas, establecer un sistema penitenciario que se fundó en las teorías de la reinserción social. Esto implicó reconfigurar el planteamiento de la ejecución de sanciones bajo la idea de reintegrar a la persona privada de la libertad en una sociedad. Lo anterior se fortaleció aún más con la nueva visión de Derechos Humanos en el país, pues la reforma de 2011 integró un sistema garantista que partió de un principio fundamental: el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Artículo 1, CPEUM).

El reconocimiento de diversas normas internacionales marca la pauta de cómo se integra el sistema penitenciario; desde el plano normativo se configura una política que pretende superar la visión clásica del castigo para integrar la idea de reinserción, pero ¿realmente se está logrando?

En México se cuenta con un robusto marco jurídico que, a su vez, ha permitido configurar una política criminológica orientada a la atención y el tratamiento de la persona privada de su libertad a efecto de sobrellevar el internamiento, pero ¿funciona? ¿Se respetan los derechos? ¿Se logra el objetivo de reinsertar? Estas son algunas de las preguntas que se pretende responder a lo largo de la presente investigación.

## II. Metodología

Para realizar el presente artículo se partirá de un análisis deductivo, en el cual se establecerán algunas premisas generales sobre la norma y la vida al interior de los centros penitenciarios para advertir aspectos específicos y problemáticas al interior del Centro de Reinserción Social de la Pila, (en adelante la Pila) ubicado en el municipio de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí.

De esta forma, se plantean las premisas establecidas en la ley como marco regulatorio para ser contrastadas con las dinámicas sociales y advertir las brechas existentes entre el deber ser (la norma) y el ser (la dinámica de la reinserción social).

Para ello, se realiza un trabajo de investigación que parte de una primera fase documental y una segunda exploratoria. En un primer momento se observan las obligaciones de

las autoridades y los principios de la política criminológica, para posteriormente contraponerlo con la situación actual.

Así, en la fase exploratoria se realizó una investigación de campo en la Pila, en la cual se realizaron diversas entrevistas y observaciones, a efecto de comprender: cómo se materializan las políticas penitenciarias y sus resultados, es decir, se busca advertir si efectivamente se cumplen los objetivos de la norma o, por el contrario, la dinámica social se separa de las aspiraciones normativas.

## *El artículo 18 y el sistema penitenciario mexicano: de la regeneración a la readaptación*

Para poder analizar el concepto de la reinserción social, resulta necesario, en primer término, advertir cómo es que se ha configurado el sistema penitenciario desde el plano normativo.

Así, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 18, los ejes rectores del sistema penitenciario y la idea del fin de la pena. Desde su promulgación en 1917 y hasta la reforma de 2011, se fue integrando un ideario de cómo se trataría el fenómeno delictivo, primero desde una perspectiva de "regeneración" y posteriormente de "reinserción",[4] las cuales han marcado la evolución del sistema, tal y como se observa a continuación:

| Texto original | Reforma de 1965 | Reforma de 2008 | Reforma de 2011 |
|---|---|---|---|
| Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de la pena.<br><br>Los gobiernos la federal y los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración. | Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.<br><br>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. | Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad haya lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto a la que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.<br><br>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas y lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. | Artículo 18. (…)<br><br>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto |

*Fuente:* Elaboración propia con base en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

4 El artículo 18 ha sido reformado en ocho ocasiones, siendo las reformas de 1965, 2008 y 2011 las más relevantes en términos de sistema penitenciario y reinserción social.

La redacción original del texto normativo hacía referencia a un modelo de "regeneración". El uso de este término atendía a un principio ideológico en el cual se pensaba que el infractor constituía una persona que se comportaba fuera de la norma social y, por tanto, requería de un castigo para poder corregir su actuar. Como advierten Idalia Patricia Espinosa Leal y José Zaragoza Huerta (2017), "la influencia de teorías correccionalistas, que destacaban que la personalidad del delincuente subyacía en el fondo del delito. Siendo necesario que la finalidad de la pena fuera corregir (…)" (p. 58).

Esta concepción parte de la idea de que la persona que comete un ilícito se aparta de la norma social y, por tanto, puede ser considerada "anormal" (en el sentido que sale de la norma). Por ello, el castigo constituye un acto que se utiliza para "arreglar" o, mejor dicho, "regenerarlo". Se parte de una visión meramente clásica, en la que se considera viable infligir una pena como escarmiento para evitar que la persona vuelva a incurrir en un acto ilícito.

Dicha visión imperó durante toda la primera mitad del siglo XX y se mantuvo prácticamente hasta 1965, cuando se sustituyó el término de regeneración por el de "readaptación social del delincuente", logrando una modificación en la idea del fin de la pena. No sólo se trató de transformar el término, sino que se superó la ya anquilosada perspectiva de utilizar los centros penitenciarios como espacios de "corrección", para transformarlos en zonas de atención. Así, la idea de readaptación partía del principio fundamental de que las personas que delinquen son "inadaptados" que rompen con la estructura social al infringir una ley.

Por tanto, los centros de "readaptación social" constituyeron instituciones de internamiento que buscaban integrar a las personas a su sociedad a través del trabajo, la capacitación y la educación. De esta forma, el Programa de Prevención y Readaptación Social de 1995-2000 definió este concepto de la siguiente forma:

> Es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnóstica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través de un conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales, para hacerlo apto para vivir en sociedad. (DOF. Programa de Prevención y Readaptación Social, 1996)

Ante todo, se considera que la persona privada de su libertad debe de ser atendida sobre la base de derechos, con el objetivo de que, una vez que hubiere terminado su condena, pudiera ingresar en la sociedad de manera exitosa. Este concepto hace referencia a un proceso de socialización y, por tanto, se considera que el problema es de la persona; a su vez, la cárcel constituye un espacio de reflexión en donde ésta asume su responsabilidad y comienza a trabajar para integrarse nuevamente en la sociedad.

Posteriormente, con la reforma de 2008, el artículo sustituyó el término pena corporal por pena privativa de la libertad, con el objetivo de utilizar un lenguaje más adecuado. Además, en el segundo párrafo del mismo artículo se sustituyó el término sistema penal por el de sistema penitenciario, lo que significó el reconocimiento de este último como un área de estudio que requiere de una atención y de una política criminológica especializada. Esto es porque, hasta antes de la reforma, se hacía referencia al sistema penal y se aludía a la prisión como una extensión de un proceso integrado por diversos engranajes. Los centros penitenciarios constituían el último eslabón de una larga cadena que iniciaba desde la investigación criminal. En cambio, cuando se constitucionalizó el término *sistema penitenciario* se reconoció que éste es un objeto de estudio en sí mismo, el cual se distingue del sistema penal y se centra en la ejecución de la pena.

Adicionalmente, se planteó la sustitución del concepto de readaptación por el de reinserción. Esto último estuvo motivado por la necesidad de plantear una visión más garantista de la pena, pues la "reinserción social comprende el concepto desde la posibilidad de

insertarse nuevamente en sociedad, lo que supone la inclusión dentro de su medio social" (Villanueva, p.277).

Se parte de la idea de que debemos dejar de pensar que el interno es una persona "inadaptada" y reconocer que es un ser humano que infringió la ley y debe responsabilizarse por ello. No se trata de modificarlo u observarlo como alguien que requiere ser corregido. De esta forma, se superó una visión clásica del fin meramente retributivo para integrarse en una de corte más garantista, en donde existe la responsabilidad de las acciones, pero también la posibilidad de repararlas y de reintegrarse al entorno social.

En este punto, vale la pena referir que una de las más importantes incorporaciones de la reforma penal fue el fortalecimiento del concepto de reparación integral del daño; con ello, se planteó que, más allá del internamiento, era fundamental restituir los derechos de las víctimas de los delitos, dejando el internamiento únicamente para algunos tipos penales considerados lesivos para la sociedad.

Hoy, cuando aludimos a reinserción, nos referimos a dos aspectos: por un lado, se trata de generar un sentido de responsabilidad ante el acto delictivo, pero también parte de la idea de que deben existir diversos mecanismos que permitan regresar a formar parte de la sociedad de manera exitosa. Es decir, se entiende que la pena privativa de libertad aísla a la persona, separándola de la sociedad y del entorno en el cual se desarrolla; por ello, durante el tiempo de internamiento, debe contar con diversos mecanismos que le permitan desarrollarse tanto en el interior como en el exterior.

Finalmente, una última reforma que estructuró las bases del sistema penitenciario actual fue la de Derechos Humanos de 2011. Ésta es importante porque, entre otras cosas, fortaleció la del 2008 al integrar la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, planteando como un eje del sistema penitenciario los derechos consagrados por la constitución, pero también los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Lo anterior implicó que el sistema debía operar bajo los principios de los derechos humanos, atendiendo las normas internacionales, entre las que se encuentran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como las Reglas Mandela, las cuales establecen los aspectos mínimos que un centro de readaptación social debe integrar para el trato digno de las personas internas y cumplir con los principios demarcados por el artículo primero constitucional. Entre los distintos rubros se encuentran la separación por categorías, alojamiento, higiene personal, ropas, cama, alimentación, etc. Así, se enlistan estos aspectos mínimos básicos para el trato digno de las personas internas, y que, para fines de la presente investigación, se hará énfasis en el trabajo.

A partir de este marco, en 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objetivo de establecer las bases de un nuevo sistema penitenciario en México.

Esta nueva ley busca regular la etapa de la ejecución de la pena, es decir, aquella que se desarrolla una vez que se ha dictado la sentencia, y que comúnmente se desarrolla al interior del sistema penitenciario. Desde una perspectiva garantista, la norma se inserta en los principios del derecho penal mínimo y, por tanto, más que conformar un sistema represor, se centra en una búsqueda por reintegrar al sentenciado:

> Hoy, el sistema mexicano se pronuncia, como todos los del mundo contemporáneo... en el sentido de rehabilitar, no de castigar simplemente. De los cuatro fines posibles de la pena, a saber: retribuir, intimidar, expiar y readaptar, el Derecho mexicano ha optado por este último y carga el acento, una y otra vez, sobre la misión terapéutica y redentora de las penas, particularmente de la que apareja la pérdida o la restricción de la libertad. Esto desde luego, sin que pueda perder la pena su condición técnica de medida para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y de que sea, por ello, un sistema

> de retribución; tampoco se podría soslayar, en el terreno de los hechos, el valor de la amenaza penal para la disuasión de conductas antisociales (prevención general) ni cabría negar su utilidad, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, como instrumento para expiación de culpa. No es esto último, empero, lo que importa sobre todo a nuestro sistema jurídico, sino por encima de todo, o solamente, la readaptación social. (García Ramírez, 1978, p.654)

Bajo estas consideraciones, el Estado comenzó a configurar una política que parte del reconocimiento de diversos derechos para las personas privadas de su libertad a efecto de poder contar con mecanismos que le permitan desarrollarse al interior del sistema penitenciario y lograr alcanzar diversos beneficios preliberacionales.

A partir de ello, se establece un esquema orientado a conformar un espacio digno para el libre desarrollo de la personalidad de los internos. Es a través de estos elementos legislativos generales que se comienza a configurar la estructuración de la política criminológica que pretende aterrizar el aspecto normativo en acciones concretas. ¿Qué se entiende por política criminológica y cómo se concibe en el sistema penitenciario, concretamente en la Pila? Se discutirá posteriormente.

## III. Resultados

### *Organización carcelaria*

Si bien es cierto que la ley establece los elementos generales bajo los cuales se debe enmarcar la vida en prisión para lograr la reinserción social y que existen principios de política criminológica orientados a hacerlos efectivos, la realidad es que la vida de un preso no es nada fácil. Dentro de las cárceles se pierde una de las cosas más apreciadas del individuo: la libertad. Por un lado, al entrar a un nuevo lugar debe de comportarse y obedecer, ya no es su voluntad la que guía sus acciones, sino que ésta ahora es intervenida por un agente externo, como los guardias o incluso los demás presos.

Las personas privadas de libertad enfrentan una exclusión social absoluta (Rhodes 2004). Dentro de su nuevo esquema, los internos se dan cuenta de que ellos solos deben de buscar posiciones de influencia que puedan permitirles aproximarse a relaciones sociales normales. Ahora bien, aun cuando el encierro no impide sus interacciones dentro de prisión, las formas de socializar que se fomentan dentro de prisión son más bien distorsionadas.

Es preciso mencionar que la vida en prisión tiene que ver con la forma en que cada institución maneja situaciones de poder, orden y gobierno (Crewe y Laws, 2018), las cuales son fundamentales en estos centros, pues determinan las condiciones en que los prisioneros se adaptan e interactúan socialmente. Los internos pasan sus días entre el aislamiento, la rutina, así como la monotonía y sufren la experiencia del encarcelamiento. A los reclusos se les arrebatan diversos derechos y libertades, entre las que se encuentran: la de movimiento, la de autonomía, la de adquirir buenos servicios básicos, la seguridad y la libertad de practicar relaciones libres y consensuadas (Sykes, 1969). El recluso busca recuperar sus derechos por medio de la creación de nuevas creencias, actividades y/o valores. Por ello, crean agrupaciones sociales que mitiguen la frustración ante las carencias que enfrentan.

En razón de lo anterior, las personas privadas de libertad se unen o inventan una especie de base institucional informal que determina lo correcto y lo incorrecto, lo prohibido y lo permitido. La comunicación verbal no se suprime completamente, ya que los prisioneros comparten información e interactúan (Rhodes, 2004). De hecho, la dinámica que tienen los internos, -de estar encerrados y comunicarse exclusivamente entre ellos-, fortalece los lazos entre sí. Así, por ejemplo, como señala Irwin (2004), si un interno no tiene afiliación a una pandilla o grupo delincuencial, formará parte de un grupo a consecuencia de una decisión tomada dentro de prisión.

Es así como se forman alianzas y se adoptan compromisos entre los miembros de los grupos con que socializan y comparten los escasos recursos que tienen. En estos grupos, los prisioneros comparten lo que les queda ,que son sus circunstancias actuales, no sus identidades. Lo que comparten son las presiones del medio ambiente carcelario. Ante las hostilidades de los grupos que se forman, también surge la solidaridad de los internos.

El prisionero requiere interacción social. Por ello, llegan incluso a desarrollar un "código de conducta" entre quienes comparten ayuda mutua, lealtad, así como una actitud de oposición controlada hacia la institución. Este código de conducta es una forma funcional de responder a estos sufrimientos, es un mecanismo colectivo y, mientras más sean los que lo conforman, sienten que lo enfrentarán de una forma menos severa (Crewe y Laws, 2018).

## IV.Discusión

### *De la política criminal a la criminológica y penitenciaria en la Pila San Luis Potosí*

La política criminal es una estrategia del Estado orientada en atender el fenómeno de la criminalidad desde la prevención y la reacción. Se gesta dentro de las políticas públicas, específicamente dentro de los Planes Nacional y Estatales de Desarrollo, ya que es donde se plasma toda la visión de Estado hacia dónde y cómo se quiere atender la criminalidad.

El concepto, en sí mismo, invita a su discusión, ya que comúnmente suele relacionarse con una lógica represiva, y llega a haber confusión entre *política criminal* y *política criminológica.* Autores como Chincoya (2013) hacen una diferenciación entre la primera y la segunda:

> […], el contrapeso de la política criminal es la política criminológica, que deslegitima al derecho penal como columna vertebral y eje principal de las estrategias de represión y combate a la delincuencia, y propone un modelo de prevención social en el que el núcleo de las estrategias se basen en la acción comunitaria y en la participación ciudadana, y deje de hacerlo exclusivamente en el ámbito jurídico penal; con lo cual ocurre una transmutación de la política criminal como política de Estado, cuya base son decisiones aisladas, establecidas para resolver problemas coyunturales; hacia una política criminológica, entendida como un conjunto sistemático, cohesionado y consistente de decisiones de política gubernamental, basadas en análisis científico- sociales del fenómeno criminal, construidas con la participación del Estado y la sociedad. (Chincoya, 2013, p. 103)

Por otro lado, Aniyar de Castro, por ejemplo, habla en sentido amplio o general de la política criminal, pero haciendo énfasis en ésta como parte de la política social. Es decir, que aquella que debiera estarse desarrollando, debería ser la política criminal preventiva, siendo íntegra y abarcando mucho más allá de la represión y del derecho penal. En este sentido, expresa: "Una política criminal alternativa debe ser una política de grandes reformas sociales e institucionales para el desarrollo de la igualdad, de la democracia, de formas de vida comunitaria y civil alternativas y más humanas" (Aniyar, s/f, p.106).

En este orden de ideas, es que se observa o se busca construir y dirigir los esfuerzos hacia la política de corte social, inclusiva y de respeto a los derechos humanos, como base y sustento para contrarrestar las violencias y, por ende, la criminalidad. Dentro de la política criminal, ya dimensionando un poco este universo, se comprende lo que tiene que ver con el sistema penitenciario, como una parte sustancial y significativa para completar ese fin último de la prevención y del bienestar común.

De ahí que el cumplimiento de la pena esté enmarcado, no sólo en la normativa, sino en principios fundados en el trato humano y respetuoso, el proceso separado de los condenados y procesados, la separación entre menores y adultos, y finalmente la readaptación.

A partir de los principios constitucionales, de las leyes generales y los reglamentos, se configura el funcionamiento de los centros penitenciarios a través de la política criminal penitenciaria, la cual debe estar orientada en garantizar la norma establecida con anterioridad para consolidar el bienestar de las personas internas y lograr, desde una perspectiva ideal, la reinserción.

## *Subcultura carcelaria: mundo social del prisionero*

Propiamente hablando de las interacciones al interior de la cárcel, Romero (2019) refiere en estudios recientes que el sujeto encerrado transita cognitivamente desde ser alguien que aún visualiza su vida fuera de los muros, el preso, a ser un presidiario. En esta etapa, el individuo acepta su nuevo hábitat y empieza a visualizarse como alguien que pertenece a esa nueva realidad, se comienza a desprender de la cultura extramuros y surgen en él nuevas costumbres, es decir, se vuelve un sujeto prisionizado.

Los conceptos de prisionización y subcultura (*Aviles*, 2017; Romero, 2019; Díaz, 2019) se han reconocido como homólogos. Sin embargo, Romero (2019), señala que la prisionización es un estado que concierne a la *psique,* donde la cárcel y los códigos se funden en el cuerpo y mente del individuo, confundiéndolo, obligándolo y finalmente aniquilando su futuro, normalizando únicamente la realidad en la prisión. Añade que la prisionización es el estado previo al desarrollo de una subcultura carcelaria. El prisionizado en primera instancia se ve afectado psicológicamente, pues asume ciertos códigos de conducta y valores debido al largo período de permanencia en la prisión. Cuando éstos se han consolidado y se comparten con al menos un grupo, entonces podemos hablar ya de una subcultura carcelaria.

Una cultura se define como un conjunto de conocimientos, interacciones y características que son representativas de diferentes grupos sociales y que tienen diferentes niveles de representación (Asprilla *et al.*, 2011). En este sentido, la cultura carcelaria "deviene de la naturaleza misma de la cárcel como institución, con el añadido que en ella existe una cultura organizacional específica" (Crespo y Bolaños, 2009, p.59). Esto es, son las características representativas de la cárcel en su conjunto.

La cultura institucional de las cárceles está compuesta por normas y reglamentos que buscan regir la conducta de los internos y los trabajadores. La cultura de los internos se compone de los mecanismos de sobrevivencia del contexto que se desarrolla en los patios y celdas y tiene que ver con los internos y sus formas de relacionarse (Asprilla *et al.,* 2011). Dentro de la cultura de los presos surgen y se desarrollan diferentes variantes, las cuales dependen de las necesidades que el grupo quiera satisfacer.

Conviene en este punto señalar que el término subcultura se define como una práctica social en donde la toma de decisiones y los elementos culturales que influyen en el comportamiento no responden a una supuesta solidaridad grupal, sino al interés propio, ya que este tipo de prácticas buscan la resolución de problemas específicos (Álvarez (1998). Asprilla *et al.,* (2011) refieren que por subcultura se entiende la existencia de un grupo de personas con un conjunto distintivo de comportamientos y creencias que les diferencia de la cultura macro de la que forman parte. Implica, asimismo, un sistema de normas y valores con cierta autonomía, pero sin desligarse de la cultura global. Según este autor, una subcultura se presenta cuando un grupo de personas comparten comportamientos y creencias que los distinguen de la cultura hegemónica. Estos grupos subculturales se caracterizan por tres aspectos: conviven de acuerdo a propias normas de conducta de la asociación; se originan en un grupo propiamente formado -no se puede decir que existe una subcultura individual o de personas aisladas- y, porque dentro del grupo surgen papeles, actitudes o actuaciones que los gobiernan.

De acuerdo con Álvarez (1998), la subcultura carcelaria se identifica con una especie de contrato social formulado que permite una interacción no conflictiva entre los internos, de manera que este tipo de contratos sociales son el soporte de la solidaridad que existe entre

los internos, creando la conciencia de un *"nosotros"*. Ahora bien, la subcultura que existe dentro de las prisiones tiene las siguientes particularidades: por una parte, se encuentran los vigilantes y custodios, y por la otra están los internos o prisioneros (Freeman, 1999).

Como es bien sabido, en reiteradas ocasiones las prisiones se prestan para seguir perpetuando y reproduciendo conductas delictivas. A manera de ejemplo, la violencia se manifiesta de diferentes maneras dentro de los centros carcelarios; por un lado, como una conducta subcultura que debe asumirse para conseguir en cierto grado la subsistencia; y por otro lado, como una herramienta para el control social informal entre los reclusos (Crespo, 2009).

En una subcultura carcelaria, donde impera la ley natural de sobrevivencia del más fuerte, los guardias solo son una especie de puente de comunicación entre internos y autoridad legal (Crespo y Bolaños, 2009), pues el sistema de valores que prevalece en las celdas es el que conforman los reclusos para la supervivencia, por lo tanto, se tiene que obedecer a los grupos más fuertes dentro del centro de reclusión.

### *Violencia presente en las prisiones mexicanas*

Con referencia a la violencia en las prisiones mexicanas, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH del año 2022, realizado tanto en CERESOS como en los CEFERESOS, produjo los siguientes resultados:

- Se registró un total de 39 homicidios en el año del 2021 y un total de 47 homicidios en el año 2022.
- Se registró un total de 1253 riñas en 2021 y para el 2022 fue un total de 1096 riñas.
- Se registró un total de 7 motines en el año 2021 y para el año 2022 un total de 4.
- Se registró un total de 108 suicidios en el año 2021, en comparación con el año 2022, donde hubo un total de 100 suicidios declarados.
- Se registraron 17 huelgas de hambre en 2021, sumando a 29 en 2022. Los estados con mayor número de registros fueron: Oaxaca (en 4 centros) con 12, Chiapas (en 6 centros) con 8 y Ciudad de México (en 2 centros) con 6 registros.
- Por lo que a la tortura se refiere, solo hubo un registro en el año 2021 y fue en los CERESOS.
- Por lo que toca a abusos en CERESOS, se registró un total de 42 en el año 2021 y para el 2022 un total de 19. En los CEFERESOS se registró un total de 42 abusos en 2021 y 18 casos en el 2022. Los estados con registros sobre abusos en el 2022 fueron: Hidalgo con 7, Estado de México y Baja California con 4 y Ciudad de México con un total de 3 registros.
- De acuerdo con el mismo documento, las principales recomendaciones que se emitieron en los Centros de Reinserción Social en el año 2022 fueron por:
    - Falta de adecuado seguimiento de atención médica especializada y tratamiento oportuno y omisión en el deber de cuidado (Centro Federal de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora y Tepic, Nayarit).
    - Violación al derecho a la protección de la salud en relación con el acceso a salud física y mental en agravio de personas privadas de la libertad (Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista Tomatlán, Michoacán).
    - Violación al derecho a la protección de la salud en relación con el acceso a salud física y mental, tortura por discriminación e investigación ministerial sin perspectiva de género del suicidio de una mujer privada de la libertad con discapacidad psicosocial (Centro Federal de Readaptación Social N°16 CPS femenil en Coatlán del Río, Morelos).
        - Violación a los derechos de la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad con relación a la vida privada, así como la identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión (2 personas transgé-

nero. Centro Federal de Readaptación Social, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y similar en Ocampo, Guanajuato).
- Violación al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como al acceso a la justicia y a la verdad (Centro Federal de Readaptación Social N°18 en Ramos Arizpe, Coahuila).
- Violaciones a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica por la imposición de castigos injustificados, inadecuadas condiciones de habitabilidad, así como falta de atención y tratamiento médico (Centro Federal de Readaptación Social N°11 en Hermosillo, Sonora).

Estos datos revelan que, más allá de la idea de conformar un sistema capaz de garantizar el bienestar de las personas sometidas a la pena privativa de libertad, la realidad es que estas personas se encuentran en situaciones de estrés que pueden desencadenar situaciones de violencia, a la vez que también se observan constantes violaciones de derechos humanos.

### *Relación de las quejas por violaciones a Derechos Humanos en prisión*

El diagnóstico de los Organismos Locales de Protección de los Derechos Humanos (OLPDH) muestra estadísticas de la alta cantidad de quejas relacionadas con el sistema penitenciario entre el año 2021 y 2022. De acuerdo a este reporte, los 5 estados con mayor índice de quejas son Ciudad de México con 2,405 seguido del Estado de México con 1,011; Puebla con 631, Nuevo León con 329 y Baja California con 189. Los tipos de quejas presentadas han sido 4,624 individuales, 494 colectivas y 75 que fueron presentadas mediante oficios.

Los derechos principalmente vulnerados fueron derecho a la salud con 1479 quejas, siguiendo del derecho a integridad y seguridad personal con 1,444 quejas y el derecho a la reinserción social con 1,203. Asimismo, las violaciones al derecho de las personas privadas de libertad y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica estuvieron representadas por 442 quejas.

2,599 quejas fueron presentadas por el agraviado (PPL), los familiares presentaron 1,044 quejas, la misma OLPDH presentó 103 quejas, seguidas por las 74 de voz de los representantes legales y 76 de jueces y demás órganos jurisdiccionales.

Los anteriores registros no dan sino cuenta del clima de constantes y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos de las personas que compurgan una sentencia en prisión, situación que trae efectos y produce consecuencias en su vida tanto intra como extramuros.

## V. Hallazgos

### *Análisis de caso y el derecho de acceso al trabajo en la Pila, San Luis Potosí*

Concretamente, haciendo referencia al Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí plantea como un elemento fundamental de la política criminológica los planes de actividades, los cuales buscan conformar una serie de acciones orientadas a cumplir con los objetivos demarcados por la norma previamente referida.

El plan de actividades es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen y organización de cada Centro. (Secretaría General de Gobierno, 2019)

Su objetivo es garantizar los derechos de los internos conforme lo advierte la ley, pues es donde se establecen todas las actividades que realizarán durante su internamiento de conformidad con sus necesidades específicas y de acuerdo con lo que plantea el artículo 18 constitucional. Pero una cuestión es la ley y otra muy distinta la forma en que se prevén los derechos humanos.

### *La Pila y el acceso al derecho al trabajo*

Uno de los aspectos fundamentales del principio de reinserción social es el derecho al trabajo, con éste se garantiza que la persona privada de su libertad pueda ser capacitada y tenga una actividad útil que le permita desarrollarse adentro del sistema penitenciario, pero también afuera, una vez que termine su condena. En este sentido, las Reglas de Mandela hacen énfasis en que éste se configura para contribuir al beneficio de la persona privada de su libertad, quedando prohibida la esclavitud y centrándose en el desarrollo de habilidades, de ahí que se atienda a la capacitación y a la posibilidad de que pueda escoger el trabajo que desee desarrollar (ONU, 2016).

Bajo estos principios generales, y los planteados con la ley constitucional ya referidos anteriormente, la Pila ofrece la posibilidad de vinculación y ocupación laboral; tiene una maquila de productos textiles (ropa), un taller que produce artículos a partir de botellas PET y un taller de carpintería. Si bien pudiera hacer pensar que ello implica el cumplimiento de los principios fundamentales, lo cierto es que se pueden observar diversas problemáticas que advierten dificultades en el efectivo acceso del derecho.

Esto es porque la maquila es donde propiamente se observa a la iniciativa privada participando en estas actividades, mientras que el taller de reciclaje fue una iniciativa de un interno, y el taller de carpintería funciona a manera de actividad ocupacional, en donde los productos se ofertan a la venta. Asimismo, se observa un grave sesgo, pues cabe mencionar que estas actividades se realizan en el área de hombres, mientras que las mujeres no cuentan con una infraestructura que les permita desarrollar un trabajo y contar con su ingreso. Uno de los argumentos que se refiere es que, al ser una población mucho menor, no ha propiciado el apoyo (Personal de la Dirección, 2023). En principio, se advierte una clara distinción en los mecanismos bajo los cuales las personas privadas de su libertad pueden acceder a sus derechos: mientras los hombres cuentan con la posibilidad de tener una remuneración y desarrollar un trabajo digno que les permita capacitarse para ser integrados en sociedad, las mujeres carecen de este derecho, contando con una absoluta negación al acceso al trabajo.

Además de esta grave omisión, se detectaron diversos incumplimientos a las Reglas Mandela, mismas que, bajo la óptica de la reforma constitucional de 2011, son fundamentales en el sistema penitenciario.

De acuerdo con la regla 100, el trabajo debe ser administrado por la penitenciaría y, en caso de que ello no se pueda, deberá ser supervisado por el personal penitenciario. Sin embargo, en la Pila, San Luis Potosí, este beneficio suele ser realizados por terceros y no siempre se cuenta con la supervisión del personal, lo que deja ver, en principio, una falta en el cumplimiento de los principios marcados por la norma internacional.

En términos generales, si se explica el proceso de contratación de manera muy simplificada, se puede observar que la empresa o el particular que esté interesado en participar como opción laboral dentro del centro penitenciario ingresa una solicitud a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quien a su vez evalúa la factibilidad, tanto de recursos materiales, como la posibilidad de que participen los internos; con base en ello se autoriza o niega el proyecto (Personal de la Dirección, 2023). A su vez, de una revisión del espacio se observó que el personal administrativo tiene un conocimiento general de las actividades y dinámicas de la maquila operando. Pero, por ejemplo, no hay como tal, guardias (custodios penitenciarios) en los espacios destinados para la empresa al interior del penal, son los mismos internos los que autorregulan y procuran su espacio de trabajo.

Esta situación genera un potencial problema, pues no existen condiciones para garantizar el bienestar laboral de los internos y, por el contrario, son considerados mano de obra barata. Se hace énfasis en ello porque la regla 101 indica que:

> En los establecimientos penitenciarios se deben tomar las mismas precauciones que se toman para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres. Se deben tomar medidas para indemnizar a los reclusos si sufren un accidente de trabajo o enfermedad

profesional. Esas medidas no pueden tener condiciones menos favorables que las que la ley dispone para los trabajadores libres. (ONU, 2016)

De la visita al centro se observó una grave violación al derecho al trabajo porque el centro penitenciario es quien se hace cargo de la atención médica, y no existe la posibilidad de una incapacidad. Es decir, en caso de faltar al trabajo, derivado de accidente o lesión, no se tiene la posibilidad de solicitar incapacidad. En cuanto a la jornada laboral, de respetar la jornada en extensión de horas y de días, de manera general se respeta. En este punto en particular no hay, al parecer, inconveniente para su cumplimiento (Regla 102, ONU, 2016).

El salario que reciben los internos es el mínimo establecido por la ley. De manera general, se mantienen por debajo de lo percibido en comparación de si estuvieran trabajando en libertad, pues se mantiene una percepción sociocultural de ver el salario digno y las condiciones laborales dignas como un privilegio al cual no deberían tener acceso los internos por su condición de victimarios.

Todo ello permite advertir que, más allá de los principios demarcados por la norma, se va gestionando una dinámica en la que parecería que se trata de cumplir con los principios en materia de Derechos Humanos desde una perspectiva formal, pero no tanto material, los internos tienen trabajo, pero éste no es universal y resulta ser mal remunerado.

### *Efectos de la cultura intramuros en la adaptación a la vida en sociedad*

Si bien se advierte que, a nivel normativo y derechos humanos, el fin último de la pena es la reinserción, como se ha señalado, al ingresar a un centro carcelario, el individuo firma una especie de contrato social con la institución, sus autoridades y con los otros internos. Por una parte, vivir dentro de una cárcel conlleva la adopción obligatoria de ciertos lineamientos legales, y por la otra, el interno que recién ingresa debe aprender, consentir y someterse a una serie de comportamientos, valores e intereses informales, que lo ayudarán a integrarse en ese nuevo contexto, es decir, debe habituarse a una nueva cultura y subcultura carcelaria.

La adopción de estos comportamientos, que lo integran a la comunidad carcelaria, no inhibe el padecimiento de efectos derivados del encarcelamiento. El ambiente en prisión desestabiliza la personalidad de los internos al tratar de adaptarse a los nuevos condicionamientos y a la subcultura de la vida intramuros. Reidl (1976) señala que las personas privadas de libertad tienen que acostumbrarse a vivir por un período prolongado de tiempo en espacios cerrados, con gente de su mismo sexo, bajo ciertas reglas institucionales y otras que no son institucionales, pero que forman parte de la cultura carcelaria.

Son personas que ya no tienen privacidad, pierden el control y la autonomía. Asimismo, enfrentan monotonía, frustración, entre otras privaciones. Pierden el dominio de su mundo, desarrollan un sentimiento en que se "desposeen de su propio yo". También pierden la autodeterminación, la autonomía, la libertad. Es por ello que experimentan depresión y ansiedad. Algunos análisis como el de Beleña y Baguena (1992) aseveran que el habitar de forma prolongada en prisión tiende a empobrecer psicológicamente y a desocializar a las personas privadas de libertad. En las prisiones se enfatizan los síntomas depresivos, los cuales están vinculados a que las y los internos pierden relación con la sociedad. De acuerdo con Haney (2006), las condiciones del encierro, que incluyen privación de interacción social y sensual, pueden traer como consecuencia patologías psicológicas, ansiedad o bien enfermedades mentales.

En los centros carcelarios, la carencia de recursos humanos y materiales disminuye o nulifica las posibilidades de encontrar un apoyo para descargarse emocionalmente, para recibir respaldo o para encontrar actividades en que ocupar el tiempo. Si bien no todos contaban con un trabajo previo a ser sentenciados, su estatus social cambia al estar desempleados y marginados.

Esta asimilación a una cultura y subcultura carcelaria, creada intramuros, no les ayuda a desarrollar habilidades que los preparen para su reubicación en la sociedad. Por el contrario,

se adaptan a una situación que los aleja todavía más de la sociedad. Mientras más tiempo pasen en prisión, más difícil será para ellos adaptarse a una realidad laboral postpenitenciaria. Esto quiere decir que uno de los efectos del encarcelamiento es el desajuste hacia las realidades de una sociedad extramuros.

Por si fuera poco, subsiste el estigma carcelario, lo cual dificulta el pleno retorno de la persona interna a la sociedad, pues son observados como parias que muchas veces son rechazados por los entornos laborales, dificultando su acceso a un trabajo digno y remunerado. Así, se puede advertir que, en el caso de la ciudad de San Luis Potosí, subsiste la Carta de No antecedentes Penales como un requisito para poder solicitar un empleo. Esto, a pesar de que el documento es determinante para la vida fuera de prisión y se consideró inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este hecho es relevante porque deja entrever la falta de políticas públicas orientadas a lograr la consolidación de la deseada reinserción social y devela que, en el estado de San Luis Potosí, existe un desinterés amplio en la materia, primeramente, en la actualización en la observancia de los derechos humanos, en la aplicación de criterios de no discriminación, así como en implementar nuevos criterios o posturas dictadas por la SCJN. Aunado a ello, la desatención a la congruencia de lo que indica la norma con lo que se vive en la realidad. Es decir, esa posibilidad de reinserción a la sociedad, una vez ya cumpliendo sentencia. Y es que, el requisito de la carta; "viola los principios de igualdad y la no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de libertad de trabajo, establecido en el artículo 5 de la Carta Magna" (TLC Asociados, 2021). Entonces, ¿cómo podemos hablar de reinserción cuando la dinámica interna en los centros penitenciarios no se enfoca en atender o garantizar los principios mínimos de la ley? ¿Cuándo los internos se enfrentan a una realidad extramuros que les es ajena y en la cual ya no pueden participar? Tal parece que no existe la reinserción, que más allá del discurso normativo, de los principios y los reglamentos, existe una realidad que debe comenzar a ser abordada desde una dimensión distinta.

## VI.Conclusiones

El sistema penitenciario es un reflejo de las políticas públicas en general y de la política criminal en particular del país, o bien de la tendencia que ha obedecido a administraciones pasadas. La organización, la subcultura, la violencia como una dinámica al interior, entre otras dinámicas, son elementos que conforman el complejo subsistema de lo penitenciario. De igual forma, existe al interior el trabajo como un derecho humano, como parte de esta visión de desarrollo y crecimiento personal y profesional, que también genera y contribuye a la creación y fortalecimiento de lazos con la sociedad, en donde la persona sentirá que aporta a la sociedad, y ésta verá también la aportación del individuo.

Es en este sentido que el respeto al derecho humano al trabajo, tanto previo al encarcelamiento como una vez que la persona es puesta en libertad después de haber cumplido una condena, es una manera de construir responsabilidad y ciudadanía.

Los gobiernos estatales y locales deben estar abiertos a la transversalidad de los DD.HH., a transitar y evolucionar en los discursos de la política criminal, sobre todo cuando del sistema de justicia se trata.

Es lamentable que el gobierno de San Luis Potosí haya sido omiso ante la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siga pidiendo, e inclusive tolerando que los particulares soliciten la carta de no antecedentes, siendo una práctica abiertamente inconstitucional.

## VII. Referencias

Álvarez, N. (1998). Las Islas Marías y la subcultura carcelaria. *Revista Jurídica*, 91, 13-29. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.1998.91

Asprilla, J., López, M., y Gómez, L. (2011). *Sobrevivir en la cárcel*. Universidad del Valle-Sede Pacífico.

Áviles, E. (2017). El fenómeno de la prisionalización: Complejo penitenciario Islas Marías. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, Vol. 6, No 12. https://doi.org/10.23913/ricsh.v6i12.137

Beleña, M. y Baguena Puigcerver, M. (1992). Habilidades interpersonales: efectos de un programa de tratamiento en mujeres delincuentes internas. *Análisis y Modificación de Conducta*, Vol. 61, pp. 751-772.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

Crespo, P., y Bolaños, M. (2009). Código del preso: Acerca de los efectos de la subcultura del prisionero. *Capítulo Criminológico Vol. 37*, No 2, 53 – 75

Crewe, B., y Laws, B. (2018). Subcultural adaptations to incarceration. *The Oxford handbook of prisons and imprisonment*, pp.125-142.

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. (2022). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

Entrevistas de campo, personal de la Dirección de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí.

Espinoza, J., Martínez, R. y Torres, P. (2017). Criminología penitenciaria: De la regeneración a la restauración: Cien años de penitenciarismo mexicano. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. (19), 56-68.

Fiscalía General del Estado (s/f) https://fiscaliaslp.gob.mx

Freeman, R. (1999). *Correctional organization and management. Public policy challenges, behavior, and structure.* Boston: Butterwort-Heinemann.

García, S. (1978). Sobre el régimen penitenciario. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomos I y II, núm. 10, Jurídica, México, p. 654.

Haney, C. (2006). The wages of prison overcrowding: Harmful psychological consequences and dysfunctional correctional reactions. *Wash. UJL & Pol'y*, Vol. 22, p. 265.

Irwin, T. (2004). *Prison education in Northern Ireland: a qualitative analysis of learning before, during and after imprisonment*. (Doctoral dissertation). University of Ulster.

Lardizabal, M. (1982). *El discurso de las penas*. México: Porrúa.

Ley Nacional de Ejecución Penal (diputados.gob.mx) https://fiscaliaslp.gob.mx/vi/constancia-de-antecedentes-penales/

ONU (2016). *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, ONU, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, OHCHR.

Poder Ejecutivo. (1995-2000). *Programa de Prevención y Readaptación Social*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892994&fecha=19/07/1996#gsc.tab=0

Reidl, M. (1976). *Prisionalización en una cárcel para mujeres*. Vol. 1. Secretaría de Gobernación.

Rhodes, L. A. (2004). *Total confinement: Madness and reason in the maximum security prison* (Vol. 7). University of California Press.

SCJN (s/f) *Solicitar carta de no antecedentes penales viola es discriminatorio y violatorio de Derechos Humanos – TLC Asociados*.

Secretaría General de Gobierno (2019). *Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí*.

# Repensar la movilidad no motorizada: Una ardua misión en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco

*Rethinking non-motorized mobility: An arduous mission in the Metropolitan Area of Guadalajara, Jalisco*

Katya Marisol Rico Espinoza[1]
Rosa María Rico Espinoza[2]

## Resumen

El derecho a la movilidad es un derecho humano, reconocido hace apenas tres años en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, su estudio refleja las magnas desigualdades en las grandes ciudades y pone en evidencia los rezagos y debilidades en la forma en que se moviliza la población. Las últimas décadas han demostrado cómo el incremento del parque vehicular en las grandes metrópolis mexicanas ha acaparado el tema de la movilidad individualista. Las políticas públicas se preocuparon durante muchos años en atender la prioridad del comportamiento social en torno al uso del automóvil privado, olvidando casi por completo la infraestructura para los traslados no motorizados o incluso para el trasporte público masivo. En el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG), actualmente el uso de la bicicleta ha sido parte fundamental en el cambio de estrategia de recuperación de espacios públicos para atender la movilidad intermodal, que va combinada con trayectos a pie, transporte público (autobús o tren ligero) y vehículos de aplicación. La bicicleta, como medio de movilidad para viajes cortos, es reconocida como la opción más sustentable, asequible y accesible, es considerada como el modo de transporte más rápido y eficiente para realizar traslados cortos. El objetivo principal de este documento es identificar las discrepancias que aún persisten entre los municipios del AMG en torno a las políticas públicas de infraestructura de movilidad ciclista, pese a tener un Plan de Desarrollo Metropolitano del Área Metropolitana visión 2042, en donde se logra visualizar que, aun a pesar de ser una gran metrópoli conformada por varios municipios, la visión, programas, políticas públicas y presupuesto de cada ayuntamiento involucrado, marcan la diferencia.

## Abstract

The right to mobility is a human right, recognized three years ago in the Constitution of the United Mexican States, however, its study reflects the great inequalities in big cities, highlights the lags and weaknesses in the way the population is mobilized. The last decades have shown how the increase in the vehicle fleet in the large Mexican metropolises has monopolized the issue of individualistic mobility, public policies were concerned for many years with addressing the priority of social beha-

1 Doctora en Derecho por el Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, adscrita a la Universidad Autónoma de Nayarit, México. Profesora de asignatura de licenciatura y posgrado en diversas universidades. Actualmente, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

2 Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara, inscrita al entonces Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del CONAHCYT con competencia internacional. Académica y servidora pública de Jalisco.

Recibido: 02-10-2023 - Aceptado: 01-11-2023

vior around the use of private cars, almost forgetting completely the infrastructure for non-motorized transfers or even for mass public transport. In the Metropolitan Area of Guadalajara currently, the use of the bicycle has been a fundamental part of the change in the strategy for the recovery of public spaces to attend to intermodal mobility, which is combined with walking, public transport (bus or train) application vehicles. The bicycle as a means of mobility for short trips is recognized as the most sustainable, affordable and accessible option, it is considered the fastest and most efficient mode of transport for short trips. The main objective of this document is to identify the discrepancies that still persist between the municipalities of the AMG regarding public policies for cycling mobility infrastructure, despite having a Metropolitan Development Plan for the Metropolitan Area vision 2042, where it is possible to visualize that even though it´s a huge metropolis formed of several municipalities, the vision, programs, public policies and budget of each city council involved, make a difference.

**Palabras clave:**
Derecho, movilidad; tránsito; libertad; ciclovía

***Key words:***
Right, mobility; transit; freedom; bikeline/ bikeway

## I. Introducción

Hablar del derecho a la movilidad suele confundir un poco a la ciudadanía, mientras algunos lo confunden con la libertad de tránsito, hay personas que se han enfocado en pelear por el reconocimiento de la movilidad de manera progresiva, sin embargo, es una lucha transversal que debe atenderse desde las correspondientes interseccionalidades que se presenten.

Dentro del sistema jurídico mexicano, la libertad de tránsito aparece plasmada en el artículo 11 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el cual se refrenda años más tarde (con unas pequeñas modificaciones) en la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, en donde se puede identificar que este derecho se vincula directamente con el derecho a entrar y salir del país; el derecho al asilo; la libertad de mudarse; y la libertad de viajar por el territorio, mas no a la confusión que se origina consuetudinariamente al libre tránsito en un lugar público sobre un vehículo automotor o no motorizado, que suele concebirse como "el derecho de moverse en un automóvil".

Pero no es lo mismo hablar del libre tránsito y de la movilidad, si bien ambos conceptos se vinculan, en el ámbito jurídico y en la práctica son muy diferentes. Hablar del derecho a la movilidad involucra, sin lugar a dudas, tomar como rol fundamental al derecho al libre tránsito que consagra el hecho de que toda persona puede moverse y viajar por el territorio sin ninguna restricción más que las que impongan las leyes. No obstante, es importante aclarar sus diferencias y también su vinculación, para visualizar la necesidad de comprender este derecho desde la progresividad propia de los derechos humanos.

A lo largo de los años, el derecho a la movilidad al no contar con un reconocimiento como tal en México, era contemplado de manera confusa en múltiples legislaciones locales, como: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Tabasco, quienes durante los inicios del siglo XXI comenzaron a promulgar normativas que intentaron atender el tema, sin embargo, en muchas de ellas se confundían los términos.

Fue entonces que en 2016 se publica la primera legislación que contempla y define este derecho, a saber: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y aunque este reconocimiento no tenía aún los alcances del que poste-

riormente se realizó en la CPEUM, favorecía la protección más amplia del derecho a la movilidad hacia su reconocimiento nacional.

Es así que, más de cien años después de promulgada la CPEUM, en diciembre de 2019 el Senado de la República aprobó por unanimidad el dictamen de reforma constitucional que finalmente reconoció el derecho humano a la movilidad, adicionando un párrafo al artículo 4° constitucional, en donde se señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.[3]

En la actualidad, el derecho a la movilidad resulta novedoso e incluso, en ocasiones, de compleja comprensión, más aún cuando las personas usuarias del automóvil suelen acaparar el espacio público y se niega a la aplicación y ejecución de políticas públicas sostenibles e incluyentes en el Estado de Jalisco orientadas de manera jerárquica al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular. En ese tenor, la movilidad no motorizada o movilidad activa, se entiende como aquel desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados (SEDATU, 2023).

Históricamente en México, el espacio público que se ha dedicado al vehículo privado es del 40% de la superficie urbanizada (SEDATU, 2023), es decir, 10% por encima de lo recomendado por ONU-HABITAT (ONU-Habitat, 2019) en contraste, en el 53.2% de las vías urbanas existen banquetas que permiten la movilidad peatonal y únicamente se registran ciclovías en el 0.3% de las vías urbanas (SEDATU, 2023). Según la recién publicada Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, a nivel nacional se registró que las vías ciclistas representan con un 99.8 % una ubicación en entornos urbanos, mientras que solo el 0.2 % se encuentran en ámbitos rurales (SEDATU, 2023).

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que, en la última década, se han plasmado disputas en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG) por la creación e incremento de ciclovías, políticas públicas que han puesto en confrontación a la sociedad, por un lado, quienes exigen mejor y mayor infraestructura ciclista y, por el otro, quienes pelean por la movilidad del automotor privado (movilidad individualizada y no sostenible).

En ese tenor, el objetivo general de este documento versa en identificar los antecedentes y marco jurídico del derecho humano a la movilidad (ya que el mismo aún se encuentra en proceso de configuración en los estados y municipios para atender la concurrencia y reforma que involucra indudablemente los artículos 73, 115 y 122 de la CPEUM) y ejemplificar la ardua tarea de las autoridades del AMG para lograr socializar y aplicar políticas públicas sostenibles encaminada a respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la movilidad no motorizada de todas las personas que habitan y transitan en el AMG.

Lo anterior ante un escenario complicado, ya que los municipios que conforman dicha área cuentan con diferencias territoriales, poblacionales, de infraestructura, de población, distintos índices de marginación, programas, propuestas, políticas públicas y presupuestos muy distintos para atender el tema.

Para el análisis de este documento, se empleó una metodología de investigación cualitativa basada en un análisis puntual de la situación que actualmente le brindan los 10 municipios que integran el AMG en torno a la movilidad no motorizada, por lo que se realiza un análisis jurídico-metodológico a través de un estudio comparativo del documento rector del municipio, a saber: Plan de Desarrollo Municipal.

3 La cual fue impulsada por más de 35 organizaciones civiles que, desde el 2015, trabajaron arduamente con legisladores y legisladoras mexicanas para hacerlo posible, buscando que dicho derecho fundamental fuera un parteaguas para la prevención de hechos de tránsito que cobran la vida de más de 16 mil personas cada año y que constituyen la primera causa de muerte entre niñas, niños y jóvenes en el país. La sociedad civil busca "llegar bien a donde sea que vayan, sin importar qué modo de movilidad elijan" (Prensa, 2020). De igual forma, previamente a que fuera reconocido como derecho fundamental, el mismo podía identificarse ya en leyes secundarias que convergen con este derecho, como se analizará más adelante.

## II. Desarrollo

Históricamente, toda cultura o civilización se ha caracterizado por las rutas o caminos que se trazaron a lo largo de su existencia, ya sea para la vertebración de sus imperios, comercialización, el trueque/intercambios de productos, e incluso como una forma de libre circulación de su gente o libre tránsito.

Cuando hablamos del concepto de movilidad surgen múltiples dudas o confusiones, por ejemplo, si este derecho es sinónimo de tránsito (libertad de tránsito), sin embargo, es necesario identificar que este último, en realidad funge con un papel fundamental en la construcción progresiva que ha tenido el derecho a la movilidad. Para identificar esta situación, debemos atender desde el origen de su definición, al respecto el Diccionario de la Real Academia Española (ver Tabla 1).

**Tabla 1.** Origen de conceptos clave

| Movilidad. Del latín *mobilĭtas, -ātis.* | Tránsito. Del latín *transĭtus.* |
|---|---|
| Cualidad de movible<br><br>[…] | 1. Acción de transitar.<br>2. Actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera, etc.<br>3. Paso, lugar para pasar de una parte a otra. De un estado o empleo a otro |

*Nota:* Elaboración propia.
*Fuente:* (Real Academia Española, s.f.).

Las definiciones resultan importantes en virtud de que ambos conceptos en ocasiones suelen utilizarse como equivalentes, cuando no lo son. La confusión podemos asentar que se da con la progresividad en torno al derecho a la movilidad.[4] Por lo anterior, el derecho a la movilidad representa en sí una evolución del derecho a la libertad de tránsito, y por ende, atiende a los principios de interdependencia e indivisibilidad, que da lugar todo derecho humano, en donde no se colisionan, sino que se complementan, potencian y refuerzan recíprocamente.

Es preciso señalar que, en materia de derechos humanos, la movilidad tiene una doble acepción: movilidad forzada y voluntaria. La primera de ellas es considerada como un movimiento/traslado migratorio que, aunque puede ser impulsado por diferentes factores,[5] involucra el uso de la fuerza, la compulsión o la coerción (OIM, 2019), mientras que la segunda de las señaladas es identificada como el desplazamiento de toda persona de un lugar a otro, principalmente con la finalidad de satisfacer necesidades básicas y que permitan mantener una vida digna y en ejercicio del derecho a la libre circulación (CNDH, 2016). El presente documento versará únicamente sobre el segundo de los conceptos y la complejidad para los distintos municipios que conforman el AMG de atender lo relacionado con infraestructura ciclista, para que de manera concurrente se pueda garantizar de conformidad con las necesidades actuales.

En ese tenor, podemos aterrizar que la movilidad es el conjunto de desplazamientos libres de manera constante, ya sea de personas o mercancías, que sin lugar a dudas orilla a las autoridades a considerar rutas eficientes, oportunas, seguras y plenas, que se vuelven retos en aras de cumplir con las expectativas y necesidades de la población. No obstante, para lograr esta finalidad, el AMG se ha visto en ciertos aprietos, ya que el desarrollo urbano no planificado por los diversos municipios que la conforman, ha evidenciado la falta de un

4 Incluso dentro de la movilidad y atendiendo a los vacíos que ha tenido la legislación mexicana en la materia, el pleno de la SCJN también ha tenido que definir las diferencias entre transporte y tránsito y, por ende, las facultades de las autoridades. Véase TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES, Tesis: P./J. 46/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro I, t. I, octubre de 2011, p. 307.

5 También conocido como traslado o desplazamiento forzado de personas de su hogar o país debido, por lo general, a disrupciones sociales, económicas, conflictos armados o desastres naturales.

modelo integral de movilidad (en donde la infraestructura ciclista es mínima) y la que se pretende ejecutar suele estar en constante pugna, e incluso, las políticas públicas que se han generado en torno a este derecho fundamental suelen dividir a la población, en específico las relativas a la creación y/o ampliación de ciclovías.

El derecho a la movilidad no debe ser identificado como una regresión que atenta contra ciertas prerrogativas, debe ser visto en todo momento como un derecho fundamental que atiende a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, ya que, de garantizarse, se contribuye sin duda al desarrollo y goce del derecho a la no discriminación, a la igualdad, a un medio ambiente sano, a la vivienda, a la educación, a la protección de la salud, a la libertad de tránsito, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la legalidad, al acceso a la información, al esparcimiento, al desarrollo y al interés superior de la niñez, entre otros.

Cabe señalar que, a pesar del impulso que se ha intentado brindar a los proyectos de ciclovías, la falta de comunicación dentro de los mecanismos de coordinación y cooperación administrativa es uno de los principales factores para lograr su éxito; otro factor es que la infraestructura ciclista del AMG aún no se realiza bajo criterios estandarizados que garanticen la calidad en los procesos de planeación, diseño e implementación, que establezcan estándares mínimos de diseño.[6] Evidentemente, la visión de cada municipio del AMG marca la diferencia en torno al tema; inicialmente, incluso fueron vistas como un negocio, ya que se ejecutaron proyectos carentes de toda utilidad y fuera de los estándares mínimos para la ejecución de ciclovías o la gran mayoría de estas se encontraba dispersa, sin ruta, no contaba con una conectividad, ni mucho menos se podía pensar en una multimodalidad de la movilidad en el AMG.

El presente documento se enfocará en las dificultades a las que se han enfrentado algunos municipios del AMG al ambicionar garantizarlo mediante políticas públicas sostenibles y equitativas para sus habitantes, quienes en su mayoría suelen contraponerse por las diferencias que componen a sus sociedades (en muchas ocasiones marcadas por segregaciones, diferencias culturales, perspectiva de género, etc.) y en donde incluso se han presentado argumentos en torno a un retroceso en la ejecución de ciertas políticas públicas que involucra la creación y ampliación de ciclovías, presumiblemente incrementando los tiempos y hechos de tránsito durante los trayectos al interior del área metropolitana, deteriorando presuntamente la convivencia social, posturas que se retomarán más adelante.

## III. Marco Jurídico

Este derecho cuenta con un amplio estudio a nivel internacional,[7] desde sus inicios cuando se discutía como libre tránsito, posteriormente como transporte y ahora como movilidad y seguridad vial, como se podrá apreciar en las siguientes líneas:

### *Internacional*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, conocida como la Declaración de Estocolmo, señala que la planificación del desarrollo debe hacerse para proteger el medio ambiente. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y la urbanización, buscando en todo momento atender al principio pro persona con miras a evitar el daño ambiental.

6 Esta problemática se presenta no solo en el AMG, sino en todo el territorio mexicano. Solo las siguientes cinco entidades federativas: Ciudad de México, Colima, Aguascalientes, Nayarit y Tabasco, prevén la emisión de un manual de diseño vial en sus leyes de movilidad (SEDATU, 2023).

7 El nuevo milenio amaneció con la mitad de la población mundial viviendo en ciudades, y los expertos pronostican que para 2050 la tasa de urbanización mundial alcanzará el 65%, por lo que desde hace más de dos décadas se ha agudizado el estudio del derecho a la movilidad en las urbes (Gobal Platform for de Right to the City, 2001).

La Declaración de Río en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo donde también reconoce principios relacionados con el desarrollo sostenible.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expone la obligación de asegurar el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, el transporte, entre otros.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,[8] puntualiza la movilidad personal bajo la línea que todo Estado Parte debe adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, promueve la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades relacionadas a varios rubros, entre ellos el transporte.

En este mismo rubro, el tema es identificable en las Recomendaciones generales del Comité DESC, en sus numerales 5 y 6 relativas a las personas con discapacidad, donde se identifica al transporte como un claro ejemplo de discriminación grave para estos grupos en condición de vulnerabilidad, que les impide o restringe la práctica y goce de sus derechos.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, puntualiza la promoción y cooperación del desarrollo de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos el transporte.

El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, emite una serie de puntualizaciones para atender los compromisos de limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

La Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, en su artículo XIII, relativo al derecho al transporte público y movilidad urbana, en el que divide lo anterior en tres situaciones específicas:

> 1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
> 2. Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.
> 3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad. (Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, 2005)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

8 Resulta importante señalar que la propia SCJN ha emitido tesis jurisprudenciales interpretando el texto de este instrumento internacional, para aclarar que la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve. En este tenor, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, reviste una significativa importancia para las personas con discapacidad, ya que garantiza la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación (SCJN, s.f.).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) detalla la prioridad de los Estados en los planes de desarrollo urbano.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores plasma el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, el cual debe permitir que la persona mayor pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, catalogada como un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los Derechos Humanos en el nuevo milenio, tales como: derecho a la ciudad, a la residencia, al espacio público, al gobierno metropolitano o plurimunicipal, a la movilidad local y a la accesibilidad.

El Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020, pide llevar a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú, es un documento regional único en la materia, que marca el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación para garantizar el derecho de las personas de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Ahora bien, cabe mencionar que el tema incluso forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y suele vincularse al objetivo 11 relativo a las ciudades y comunidades sostenibles[9] con este derecho, el cual busca que las metrópolis sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, en donde evidentemente las vías de movilidad y transporte juegan un papel importante.[10] No obstante, no solo este objetivo se relaciona con la movilidad, ya que los ODS 3- Salud y bienestar; 5- Igualdad de género; 13- Acción por el clima y 17- Alianzas para lograr los objetivos también se encuentran estrechamente ligados.

De igual forma, el transporte y la movilidad son temas que incorpora la Nueva Agenda Urbana, especialmente porque facilitan las conexiones entre las zonas urbanas y rurales y permiten "una participación significativa en las actividades sociales y económicas en las ciudades y los asentamientos humanos" (ONU-Habitat, La Nueva Agenda Urbana Ilustrada, 2021). En esa línea, este documento recomienda lo siguiente: a) un aumento del transporte público accesible y sostenible y el desarrollo de opciones no motorizadas; b) desarrollo orientado al tránsito (DOT); c) una planificación mejor coordinada del transporte y el uso del suelo; y d) una planificación del transporte urbano de mercancías que permita un acceso eficiente a los productos y servicios.

Por lo que evidentemente el derecho a la movilidad obliga a que las autoridades lo garanticen con una visión de planificación estructurada y concurrente (nacional, regional y local) del uso de suelo (densidad poblacional) y, por ende, del espacio público con sus respetivas interseccionalidades, preceptos que poco a poco han sido incorporados a la normativa del sistema jurídico mexicano.

## *Ámbito federal*

9 México como país forma parte de la Red de Movilidad Sostenible, en donde expertos, organismos científicos, organizaciones públicas y privadas, cámaras sectoriales y organismos no gubernamentales (ONG) en Latinoamérica y el Caribe, trabajan de manera conjunta para contribuir con los ODS (Red, s.f.).

10 Dentro de las metas e indicadores del ODS 11, encontramos la 11.2 que busca proporcionar acceso a sistemas de transporte seguro, asequible, accesible y sostenible, así como mejorar la seguridad vial. De igual forma, el 11.6 versa sobre la reducción al impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, con especial atención a la calidad del aire.

Inicialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocía en el artículo 11 el derecho de toda persona para entrar, salir, viajar o mudarse dentro del territorio nacional (salvo las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país), sin embargo, en atención a esa evolución que hemos señalado, fue a finales del 2019 que se llevó a cabo una reforma a la CPEUM, reconociéndose a la movilidad como un derecho fundamental consagrado en el artículo 4º, párrafo décimo séptimo, definiéndose a este como el derecho de las y los ciudadanos para que puedan moverse de forma segura en las calles y espacios públicos, en condiciones de equidad, igualdad y accesibilidad para todos.

En 2022 se publicó como legislación secundaria la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual señala que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Es entonces que esta norma tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar este derecho en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Incluso define los veinte principios rectores de este derecho humano, a saber: accesibilidad; calidad; confiabilidad; diseño universal; eficiencia; equidad; habitabilidad; inclusión e igualdad; movilidad activa; multimodalidad; participación; perspectiva de género; progresividad; resiliencia; seguridad; seguridad vehicular; sostenibilidad; transparencia y rendición de cuentas; transversalidad; y uso prioritario de la vía o del servicio. Sin embargo, en la práctica se vuelve complejo garantizar dicho derecho, como veremos más adelante.

Ahora bien, esta ley define la jerarquía normativa que debe atenderse para la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en la materia (ver Figura 1).

**Figura 1.** Jerarquía normativa

*Nota:* Elaboración propia con datos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

La Ley General de Cambio Climático es reconocida por ser la primera dentro del sistema jurídico mexicano que reconoció el fenómeno de la movilidad en el contexto del cambio climático. El documento establece en sus artículos transitorios diversas obligaciones de los órdenes de gobierno para poder estar en condiciones de regular el fenómeno de la movilidad, buscando también la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) generadas por la movilidad.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define a la movilidad como la "capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma." Fue el primer instrumento normativo que incorporó un capítulo completo sobre la movilidad, obligando al Estado a armonizar las disposiciones legales en la materia.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad marca los lineamientos de accesibilidad a la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, los cuales serán "de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas".

La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, relativa a los espacios públicos en los asentamientos humanos, es el documento que busca ser la base para generar certeza en los procesos de planeación territorial en materia de espacio público a nivel nacional, siendo entonces una herramienta para el cumplimiento de los ODS y la Nueva Agenda Urbana, de igual forma, para el caso que nos ocupa, esta NOM señala que debe atenderse privilegiando la jerarquía de la movilidad antes mencionada, bajo condiciones de habitabilidad.

### *Ámbito estatal*

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4°, señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte, el Código Urbano para el Estado de Jalisco ordena y regula los asentamientos humanos para mejorar las condiciones de vida de la población, mediante la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, a través de un diseño urbano universal basado en la movilidad y accesibilidad, incluso brinda una definición de movilidad urbana sustentable, identificándola como la política pública que coordina los sectores ambiental, de transporte y de desarrollo urbano, con la finalidad de mejorar la calidad del espacio público; señalando facultades para los municipios y el estado en el tema de movilidad. Incluso el código marca que se deberá contar con un Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que implemente infraestructura para espacios destinados a ciclovías.

En 2022 entró en vigor la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Incluso, esta ley confirma que serán las autoridades estatales y municipales las que promoverán la infraestructura de movilidad activa, privilegiando aquella destinada para el uso de la bicicleta como un modo de transporte sustentable, así como de los vehículos no motorizados. Asimismo, fomentarán la realización de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares, conforme lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, sus reglamentos y sus instrumentos de planeación, considerando la jerarquía de la movilidad establecida en la norma.

Cabe destacar que se cuenta con un Plan Integral de Movilidad y Transporte Sustentable (PIMUS) del Área Metropolitana de Guadalajara, punto 7.7, denominado "Emisiones y calidad del aire", del capítulo III "Caracterización de la Movilidad", en el que se aborda el tema de las emisiones de gases contaminantes por vehículos automotores, así como la

necesidad de generar políticas públicas integrales en materia de movilidad, donde se considerara el impacto que tienen para el ambiente y la salud pública. En dicho documento, se estableció la necesidad de desincentivar el uso del automóvil y promover el uso del transporte masivo y no motorizado (Jalisco G. d., PIMUS, 2015).

Toda esta estrategia general de movilidad no motorizada debe estar orientada a crear y consolidar una red metropolitana que posibilite y promueva los desplazamientos peatonales y ciclistas en condiciones de seguridad y eficiencia, con el objetivo de aumentar la proporción de los viajes en modos no motorizados dentro de la repartición modal, y una de esas líneas de acción es, sin duda, la infraestructura ciclista; el PIMUS planteó la necesidad de crear 200 km más de ciclovías que lograrán integrar orígenes y destinos en una escala metropolitana de desplazamientos (Jalisco G. d., PIMUS, 2015).

Por su parte, el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco define como vialidades principales aquellas que sirven como red primaria para el movimiento de tránsito de paso de un área a otra dentro del ámbito urbano, permite un enlace directo entre los espacios generadores de tránsito principales, la zona central comercial y de negocios, centros de empleo importantes, centros de distribución y transferencia de bienes y terminales de transporte en toda el área urbana. Estas vialidades también permiten enlazar las vialidades regionales con la vialidad urbana y sirven para proporcionar la fluidez al tránsito de paso y de liga con las vialidades colectoras, colectoras menores, subcolectoras y locales, por lo que la viabilidad de las ciclovías es idónea.

En este orden de ideas, la viabilidad de la instalación de ciclovías se observa como un sistema vial secundario, que se encuentra contemplada en el mismo documento (Jalisco G. d., PIMUS, 2015), al considerarlas como ciclovías con jerarquía metropolitana, aquellas que se ubican sobre vialidades regionales y principales con grandes dimensiones y longitudes que deberán de tener un carril exclusivo a la lateral de la vialidad.

### *La atención metropolitana en torno a la movilidad no motorizada*

El AMG[11] actualmente cuenta con una conformación territorial que abarca no solo a la capital de Jalisco, sino al menos a nueve municipios más que en conjunto incorporan el mayor número de habitantes en el Estado, a saber: Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Acatlán de Juárez y Zapotlanejo.

Según el Censo de Población y Vivienda del 2010 del INEGI, el AMG tenía una población de 4,434,878 habitantes. Diez años después, el AMG concentraba 5 millones 268 mil 642 habitantes (IIEG, s.f.), siendo rebasada únicamente por el Área Metropolitana del Valle de México en cuanto a territorio y población (Jalisco G. d., AMG, s.f.), no obstante, las diferencias entre los municipios que conforman dicha área, resultan abismales, según datos oficiales del Atlas de la Desigualdad Jalisco, en Zapopan existe la mayor brecha de desigualdad entre su población, por encima de otros municipios del AMG como San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Guadalajara, quienes se ubican en segundo, tercero y cuarto lugar, Tlajomulco de Zúñiga y El Salto, siendo el séptimo y octavo, respectivamente, mientras que municipios pequeños como Ixtlahuacán de los Membrillos, Zapotlanejo, Juanacatlán y Acatlán de Juárez se encuentran en los lugares 32, 37, 43 y 76, respectivamente.

En ese mismo orden, podemos identificar las diferencias en torno a las políticas públicas e incluso en público para proyectos como ciclovías. Por lo tanto, el hecho de que estos municipios conformen el AMG, no garantiza que sus directrices en torno al derecho a la movilidad estén homologadas, si bien el propio texto constitucional del Estado de Jalisco

11 Según el DECRETO 23021/LVIII/09, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco, N. 25*, Sección XII, Tomo I, del 26 de diciembre de 2009, mediante el cual se hizo pública la aprobación de la declaratoria del área metropolitana de Guadalajara, integrada en ese entonces por los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos (Jalisco P. O., 2009). Actualmente, dicha AMG es aún más grande, abarcando incluso los municipios de Acatlán de Juárez y Zapotlanejo, que en conjunto comparten una constante conurbación.

identifica que cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que, por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas, sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana, por lo que en ese tenor, son los integrantes quienes en conjunto con el Ejecutivo del Estado (dentro del ámbito de sus competencias), convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Actualmente se cuenta con una Junta de Coordinación Metropolitana que funge como Instancia de Coordinación Metropolitana dedicada a establecer los objetivos y estrategias y llevar a cabo acciones en diversas materias, entre ellas podemos encontrar las mesas de gestión metropolitana, de donde sobresale la relativa a la movilidad (cabe aclarar que esta junta actualmente se encuentra integrada por 9 municipios; Acatlán de Juárez no ha ingresado formalmente). No obstante, algunos de los proyectos más sobresalientes en la actualidad dentro del AMG han sido criticados, incluso al interior de la junta, por centrarse con mayor fuerza en los municipios más poblados o con mayor presupuesto, como Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque.[12]

Como hemos mencionado anteriormente, el PIMUS resulta ser el documento que aborda la necesidad de generar políticas públicas integrales en materia de movilidad, en específico en torno a la necesidad de desincentivar el uso del automóvil y promover el uso del transporte masivo y no motorizado, priorizando las sendas peatonales y ciclovías, y por ende, fortaleciendo la construcción de infraestructura y equipamiento para la movilidad peatonal y ciclista (Jalisco G. d., PIMUS, 2015).

Es entonces el PIMUS el que puntualiza que, a sugerencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el ámbito del transporte, de deben de adoptar las ciclovías como uno de los métodos limpios de movilidad, por lo que se debe de impulsar el tema de la movilidad no motorizada, incluyendo la construcción de infraestructura y equipamiento para la movilidad peatonal y ciclista, promovida desde los gobiernos municipales y estatal (Jalisco G. d., PIMUS, 2015).

Ahora bien, es importante puntualizar que dentro de los antecedentes relevantes de la coordinación metropolitana encontramos también el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara (POTmet), elaborado por el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), mismo que se encuentra vigente e incluso en periodo de actualización[13] (POTmet, 2016).

Dicho documento soporta y da peso legal a las decisiones de planeación del territorio que se promueven en la metrópoli y que tiene como finalidad tener una visión conjunta de ciudad, denominada Guadalajara 2042, incluso, las definiciones que brinda dicho documento resultan fundamentales y sirven de base para el diseño y armonización de las políticas públicas en materia de movilidad en el AMG.

Al analizar en el POTmet la conectividad del AMG, se puede advertir como una de las problemáticas el incremento acelerado de vehículos privados que propician el congestionamiento vial, la ocupación de la vía pública, insuficientes alternativas de movilidad no motorizada, la incipiente infraestructura para peatones y ciclistas, el uso ineficiente del

12 Como el Macro Periférico, proyecto que se abordará más adelante.

13 La fundamentación de dicho documento se encuentra en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 80, 81 Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5 y 9 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco; 78, 81 y 102 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; 120 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara; y en los decretos 23021/LVIII/09 y 25400/LX/15, los cuales son la expresión de declaratoria del Congreso del Estado del Área Metropolitana de Guadalajara. También se fundamenta en el entonces Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2013-2018 y el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano. Cabe mencionar que el POTmet fue resultado de la aplicación del Código Urbano para el Estado de Jalisco y de la Ley de Coordinación Metropolitana de 2011; esto, en virtud de que se argumentó que el AMG había crecido sin rumbo y era dispersa, desconectada, distante y desigual (4D), apostando por convertirla en una ciudad cercana, compacta, conectada y equitativa (C3E). En este documento no aparece Acatlán de Juárez como parte del AMG.

suelo y la falta de cultura vial. Es entonces que el apartado 3.3.5 "Ciudad Sustentable", (POTmet, 2016) apuesta por una movilidad sostenible y, a la vez, busca alinear los nodos viales proyectados a nivel municipal a las estrategias de movilidad no motorizada integral para la metrópoli, integrar los proyectos de movilidad no motorizada al modelo policéntrico de desarrollo para generar condiciones de compacidad y sustentabilidad en el AMG. Bajo el entendido que la ciudad de hoy, y la del futuro, necesitan con urgencia un nuevo sistema de conexiones entre las centralidades que la conforman, siendo un imperativo avanzar en la determinación del modelo de movilidad integral y en el desarrollo de un sistema de transporte digno, eficiente, seguro y confiable.

Es así que el POTmet señala como acciones vinculadas a movilidad no motorizada la estrategia para el transporte público masivo y colectivo, tomando en consideración las acciones y proyectos de movilidad no motorizada promovidos el Instituto de Movilidad del Gobierno del Estado (proyectos denominados MiBici y PROVICI). Estas acciones prevén vincular el Modelo Policéntrico de Ciudad, a fin de contar con un sistema integral multimodal y apoyar el modelo de Desarrollo Orientado al Transporte (DOT) para el AMG (POTmet, 2016). Si bien el POTmet expuso las deficiencias e intentó marcar una ruta, lo cierto es que, a poco más de siete años de su emisión, las diferencias y desigualdades en torno a las políticas públicas de los municipios que conforman el AMG siguen siendo muy notorias.

Ahora bien, en 2019 se creó la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del AMG como parte de la coordinación metropolitana entre los municipios que integran dicha área y el gobierno del Estado de Jalisco, siendo entonces el Organismo Público Descentralizado (OPD) intermunicipal que se encarga de supervisar la red de semáforos, radares de control de velocidad, señalamiento en corredores metropolitanos, mantenimiento a la infraestructura ciclista y el Sistema "MiBici" (Agencia, 2019). No obstante, los municipios mantienen la responsabilidad de crear programas y políticas públicas que impacten directamente en pro del derecho a la movilidad, situación que parece ser que muchos de los ayuntamientos han intentado "delegar" al OPD antes señalado.

En el mismo tenor, durante la pandemia por el COVID-19, el IMEPLAN elaboró la Estrategia Metropolitana de Movilidad Emergente (EMME)[14], donde se puntualizó que en la última década el AMG había alcanzado importantes avances en materia de movilidad ciclista y vehículos no motorizados, como la red de ciclovías y el Sistema de Bicicletas Públicas "Mi Bici" y agrega que, este tipo de movilidad concebida como "movilidad activa", comprende todos los viajes basados en la actividad física humana, es decir, aquellos traslados que se realizan caminando, en silla de ruedas, usando la bicicleta, patines, patinetas, entre otros. Destacando nuevamente la movilidad ciclista y la peatonal, que, como hemos mencionado anteriormente, es una recomendación directa de la OMS para mejorar la actividad física de las personas en su vida diaria y así llevar un estilo de vida más sano, a la par de que prevenía también la propagación de la enfermedad COVID-19 (EMME, s.f.).

Para atender el tema, resulta necesario involucrar a la Agencia Metropolitana para la Movilidad (AMIM), ya que en sus Programas Anuales ha presentado un "Subprograma de Fortalecimiento de la Infraestructura Ciclista Metropolitana", que considera que todas las personas tienen derecho a trasladarse de manera segura, accesible y eficiente, y en este sentido, la infraestructura ciclista posibilita que las personas puedan realizar traslados en bicicleta; por esta razón, considera la articulación de centralidades metropolitanas por parte de la red de infraestructura ciclista como condición indispensable para el desarrollo del modelo policéntrico de ciudad, a través del modelo DOT, que se establece en el POTmet, dentro de los Ejes Estructurantes para una Movilidad Eficiente (EMME, s.f.) en las acciones vinculadas a la movilidad no motorizada.

14 Elaborada por el IMEPLAN, surge del acuerdo de cooperación para la actualización del *Plan Integral de Movilidad y Transporte Sustentable del Área Metropolitana* y en seguimiento de la metodología Sustainable Urban Mobility Plans de la alianza *Mobilize Your City*, que tiene como propósito ayudar a las ciudades en su compromiso para la planificación de la movilidad urbana tomando en cuenta aspectos como la sustentabilidad ambiental y la perspectiva de género.

Además de lo anterior, busca contribuir a la consolidación de la red metropolitana de la infraestructura ciclista, así como su mantenimiento, lo que ha sido bien recibido por los municipios, quienes entonces han delegado esta responsabilidad en dichas instituciones, relegando en cierta manera la obligación constitucional de atender progresivamente el derecho a la movilidad, en este caso la no motorizada, tal y como se plasmará más adelante.

Incluso el actual *Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo del Estado de Jalisco* (2018-2024) cuenta con una visión a futuro, poniéndose como meta el año 2030, situación que lo vincula directamente a la Agenda Internacional 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (Jalisco G. d., Plan Estatal, 2019). En dicho plan estatal, resalta por su importancia el apartado 6.4, denominado "Desarrollo sostenible del territorio", donde se surte el subtema "Desarrollo integral de movilidad (DT4)", que analiza la situación que impera en el AMG en torno a la movilidad, teniendo como uno de los objetivos prioritarios, consolidar un modelo integral de movilidad que garantice el desplazamiento de personas con calidad, seguridad, accesibilidad, oportunidad y eficiencia, procurando un sistema integrado y multimodal que considere a la movilidad activa y un esquema de reducción de emisiones (Jalisco G. d., Plan Estatal, 2019), esperando incluso que, para el 2024 se cuente con una implementación de un modelo integral de movilidad sustentable en el Estado, que promueva una red conectada, intermodal, accesible y segura que desincentivara el automóvil como medio principal de transporte.[15]

Hasta aquí, pareciera que el AMG es una metrópoli vanguardista y progresista en torno al derecho a la movilidad, sin embargo, más adelante identificaremos las diferencias abismales que tienen los 10 municipios que la conforman, no solo en territorio, población, infraestructura, políticas públicas y presupuesto, sino incluso en el reconocimiento mismo del derecho a la movilidad y la interdependencia con otros derechos, y por ende, la garantía del mismo a través de la creación o ampliación de ciclovías.

## *Situación actual de la movilidad no motorizada en el AMG*

Como se ha mencionado, el AMG actualmente se compone por 10 municipios,[16] sin embargo, las diferencias entre estos resultan abísmales, no solo en territorio, presupuesto y población, sino también en la normativa aplicable para garantizar este derecho y, por ende, los que se interrelacionan con él, como lo es la protección de la salud, el medio ambiente, la vivienda, el libre tránsito, al desarrollo sostenible, a la igualdad, la no discriminación, a la educación, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la legalidad, al acceso a la información, al esparcimiento, al interés superior de la niñez, entre otros (ver Tabla 2).

**Tabla 2.** Planes Municipales de Desarrollo (2021-2024) de los municipios que conforman el AMG.

| N. | Municipio | Contempla el derecho a la movilidad | Prioriza la movilidad no motorizada | Incorpora el tema de las ciclovías |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Guadalajara | Sí<br>Lo identifica como derecho a la ciudad y movilidad. | Sí<br>Eje 5. Guadalajara ordenada y sustentable. | Sí<br>Pone una meta de creación de 112.7 km de ciclovías. |
| 2 | Zapopan | Sí<br>A través del eje de Vialidad y movilidad sustantiva. | Sí | Sí<br>Enfatiza la necesidad de ampliar la red de infraestructura ciclista orientada a la movilidad sustentable. |

15 En el entendido que, en 2018 se contaba 162.58 kilómetros de ciclovías en las áreas urbanas y metropolitanas, buscando incrementar en el 2024, a un mínimo de 384.28 kilómetros.

16 No obstante, el municipio de Acatlán de Juárez, por ser el más reciente en incorporarse al AMG, aún no se encuentra dentro de las instancias de coordinación intermunicipal.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3 | San Pedro Tlaquepaque | Sí<br>Lo incorpora dentro del derecho a la ciudad, como movilidad urbana y segura. | Sí<br>Eje. Territorio y Desarrollo Sostenible. | Sí<br>Señala la movilidad ciclista con perspectiva de género e inclusión social, que impacten en la percepción de seguridad de las mujeres. |
| 4 | Tonalá | No | Sí<br>Eje 3: Desarrollo urbano sustentable. | Sí<br>Lo coloca como prioridad a través de la planeación, dictaminación y gestión del estacionamiento con visión metropolitana incrementando la red integral de infraestructura. |
| 5 | Tlajomulco de Zúñiga | No<br>Se centra en una movilidad relacionada con el desarrollo urbano enfocadas a vialidades públicas, banquetas y cruceros seguros. | No | No<br>Únicamente menciona el mantenimiento de las ciclovías, pero no profundiza sobre el tema. |
| 6 | El Salto | No<br>Aunque dentro del Eje de Desarrollo 5 denominado El Salto Sustentable, señala la importancia de la movilidad en el municipio, pero desde una perspectiva de conectividad relacionada a la ampliación de cobertura y mejora de la calidad de las vías y medios de comunicación y de transporte. | No | No |
| 7 | Ixtlahuacán de los Membrillos | No<br>Indica deficiencias en la movilidad urbana, pero enfocadas al transporte colectivo caro, escaso, de mala calidad y con características monopólicas. | No | Sí<br>Aunque solamente menciona como compromiso la construcción de más andadores peatonales y ciclovías con iluminación que conecten los fraccionamientos, sin embargo, no precisa la localidad ni el presupuesto a asignar (puntos que deja en blanco en el apartado que lo señala). |
| 8 | Juanacatlán | No | Sí<br>Dentro del Eje 2 Sustentabilidad en el Territorio. | No<br>Solo señala la construcción de Ciclovía Juanacatlán. |
| 9 | Acatlán de Juárez | No<br>Señala brevemente la movilidad urbana (rehabilitación de calles y banquetas). | No | No |
| 10 | Zapotlanejo | No, pero reconoce la necesidad de atender los instrumentos, programas y acciones de movilidad. | No, aunque reconoce la insuficiencia en el impulso de la movilidad no motorizada. | No |

*Fuente:* Elaboración propia desde la información pública de los Planes Municipales de Desarrollo. (PMDG-GDL, 2021); (PMDG-ZAP, 2021); (PMDG-TLAQ, 2021); (PMDG-Tonalá, 2021); (PMDG-Tlajomulco, 2021); (Salto, 2021); (Membrillos, 2021); (PDM-Juanacatlán, 2021); (Juárez, 2021); (PMDG-Zapotlanejo, 2021).

Las diferencias entre cada uno de los 10 municipios que conforman el AMG en torno al derecho a la movilidad son evidentes, desde su reconocimiento hasta las políticas públicas que implementan, al menos en la mitad de los municipios del AMG se han identificado múltiples conflictos sociales y de continuidad de proyectos, es decir, la instalación y ampliación de la infraestructura ciclista ha sido una constante pugna durante las últimas décadas, a continuación, mencionaremos brevemente algunos ejemplos dentro de al menos seis municipios del AMG.

En Guadalajara, las ciclovías ubicadas en Av. México y Av. Washington fueron materia de disputa social con los vecinos, incluso la ubicada en Boulevard Tlaquepaque o también conocido como Marcelino García Barragán, generó la movilización de vecinos de las colonias Olímpica, Atlas, González Gallo y diez más ubicadas entre Guadalajara y San Pedro Tlaquepaque, quienes se organizaron para impedir su construcción y ejecución, bajo el argumento que se había "quitado" un carril a los automóviles, lo que causaba molestias. En este último caso, incluso se tuvo que hacer uso de los mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) en Jalisco, realizando en 2017 una consulta popular,[17] en donde se le preguntó a la ciudadanía si debía permanecer la ciclovía, recibiendo una votación a favor de 34,552 votos y únicamente 9,737 votos en contra, por lo que evidentemente el proyecto se quedó.

En 2022, en Guadalajara, se instauró sobre Av. Hidalgo un carril exclusivo para la circulación de ciclistas y del trolebús, llamado "BusBici", el cual abarca una distancia de 3.72 km, imponiéndose por el municipio una multa de 14 a 20 mil pesos para quien invada dicho carril; la finalidad de este carril es reducir el tiempo de traslado del transporte masivo (trolebús) y, a la vez, ser utilizado por ciclistas de manera segura.

En Zapopan, existen varios antecedentes relevantes de pugna social desde hace diez años que se ejecutó el proyecto en la Av. Santa Margarita, en donde usuarios y vecinos invocaban discriminación en el mismo, toda vez que, a su paso por las colonias populares, sus dimensiones y seguridad era cuestionable, mientras que, a su paso por fraccionamientos de alta plusvalía, la ciclovía era de mejores condiciones.

En 2020, se suscitó un tema relevante con el proyecto de la ciclovía de Av. Guadalupe,[18] donde vecinos unidos de la zona se inconformaron por la "privación y eliminación" de un carril de vehículos para el proyecto de la ciclovía, lo cual generaba embotellamientos, pedían un reajuste en las dimensiones de la misma o la colocación de un carril BusBici, sin embargo, las autoridades municipales señalaron que no se harían modificaciones. Cabe mencionar que las acciones jurisdiccionales (juicios de amparo) y no jurisdiccionales (quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos) no prosperaron.

En San Pedro Tlaquepaque, existen otros casos, como la obra inconclusa de la Av. Camino Real a Colima, la cual no cuenta con una delimitación adecuada y solamente se "pintó el piso", lo que de igual manera ha generado un conflicto social, aunado a estos casos, se suman también críticas constantes por las malas condiciones en las que se encuen-

17 Se realizaron mesas previas de dialogo, se emitió una convocatoria a la consulta popular por la ciclovía donde se señalaron los puntos de votación, se llevó capacitación a las personas voluntarias para llevar a cabo el proceso, se realizaron simulacros, finalmente, se llevó a cabo el domingo 9 de julio de 2017, se contó con observadores ciudadanos, medios de comunicación, al final de la jornada, se emitieron los resultados. Cabe mencionar que la consulta tuvo una inversión de gasto público de $1,085,614 pesos (IEPC, s.f.).

18 Formó parte de la Estrategia Metropolitana de Movilidad Emergente y fue reconocida en conjunto con otras ciudades que incrementaron sus rutas ciclistas (Aguascalientes, Celaya, Ciudad de México, Culiacán, Guadalajara, Mazatlán, Puebla, Toluca y Tulancingo). Siendo Acapulco, Monterrey, Guadalajara, Puebla, Zapopan y Ciudad de México las que sobresalen por las políticas para la integración de la bicicleta con el transporte público (transporte intermodal) (SEDATU, 2023).

tran algunas de sus ciclovías, tal es el caso de la ubicada en la Av. 8 de Julio, la cual es utilizada por la ciudadanía como depósito de basura y escombro, además, en temporada de lluvias, recoge los deslizamientos de piedras y tierra que bajan del Cerro del Cuatro, por lo que su utilización es prácticamente imposible.

La ciclovía mencionada en el párrafo anterior también se conecta con los municipios de Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga, en este último, se han advertido múltiples quejas por parte de los usuarios, dado que no es respetada por el transporte de carga, transporte público y vehículos particulares, situación que pone en riesgo a los usuarios, aunado a que las condiciones de delimitación de la misma no son las mejores.

Continuando con Tlajomulco de Zúñiga, encontramos otra obra que va de Carretera a Chapala hasta el ingreso de la Delegación Municipal de Cajititlán, la cual comprende un tramo de 6.25 km, sin embargo, ha sido muy cuestionada por la falta de delimitación y señalética, poniendo en riesgo a los usuarios.

Tonalá ha iniciado apenas en esta administración la instauración de las primeras ciclovías, en conjunto con el IMEPLAN, en 2019 comenzó la ejecución de la ubicada en la calle Salvador Hinojosa, que busca conectarla con la línea 3 del tren eléctrico, sin embargo, también su colocación fue materia de disputa con comerciantes y vecinos de la zona que se oponían a la misma, resaltando la falta de socialización del tema.

El municipio de Juanacatlán, apenas inicia también con el tema, sin embargo, la presente administración intentó ejecutar un proyecto identificado como "turístico y de recreación" a un costado de la cascada del río Santiago (uno de los más contaminados del país), pero ante la pugna social, se redefinió el proyecto quedando únicamente como eje de movilidad y con barreras verdes que se colocarán para evitar su uso turístico, aunado a la señalética que se colocará a lo largo de la misma expondrá el riesgo que representa a la salud el recrearse y ejercitarse en la misma.

El municipio de El Salto cuenta con pocos kilómetros de ciclovías, como ha quedado expuesto en el cuadro comparativo, sus políticas públicas en la materia son casi nulas. La poca infraestructura ha sido realizada en conjunto con el Gobierno del Estado, como la vía que conecta a los municipios de Juanacatlán y El Salto, por lo que ante la poca atención que se le ha brindado al tema, no se tiene registro de conflictos sociales en torno a la implementación de infraestructura ciclista.

Si bien es cierto, el AMG ha llevado a cabo una forma de organización legal muy progresista, desde el 2011 se cuenta con una Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, que ha servido como base para la instrumentación y creación de dependencias mediante lineamientos específicos para el desarrollo metropolitano, en este caso, por parte del IMEPLAN, quien conjunta una serie de mesas de discusión y toma de decisiones metropolitanas, teniendo una especial para el tema de movilidad (que inició sesiones el 10 de diciembre de 2015) (IMEPLAN, s.f.). Es bien sabido que el proyecto MiBici[19] hasta el momento ha sido el más exitoso, inició su operación a finales del 2014 y actualmente tiene 3, 200 bicicletas, 132, 935 usuarios registrados y 300 estaciones distribuidas únicamente en los municipios de Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque[20] (MIBICI, s.f.), municipios que concentran más de la mitad de la población del AMG, ya que según datos oficiales en 2020 contaban con 3, 549, 247 habitantes (INEGI, s.f.).

19 Es un sistema de bicicletas públicas que presta el servicio los 365 días del año (de 5 am a 12:59 am). Para hacer uso de las mismas, se tiene que contar con una membresía por 1, 3 7 o 365 días, funciona mediante una red de estaciones ubicadas en zonas y centralidades estratégicas. Una de las críticas constantes a este programa es la poca cobertura en zonas vulnerables, privilegiando colonias que ya tienen un alto índice de conectividad vial, donde constantemente se invierte en infraestructura y espacios públicos. Pasó de tener poco menos de medio millón de viajes anuales (en 2015) a más de 4 millones y medio (en 2019 año en el que se ha detectado la mayor cantidad) (Vamos, 2022).

20 Según la Agencia de Infraestructura para la Movilidad, por medio de la Gerencia de Transporte Activo y Compartido, la infraestructura ciclista en el AMG es de 290.01 km de ciclovías, 300 km de carriles de prioridad ciclista, con un mantenimiento de 1, 126.00 m2 de mantenimiento a ciclovías (GTAC, 2019).

En la misma línea, se encuentra otra obra metropolitana que busca ser la ciclovía más grande de América Latina, denominada "Corredor integral de movilidad urbana sustentable para el AMG mediante la integración urbana y paisajística, ciclovía, andadores peatonales, cruceros seguros, reforestación y laterales en el Periférico Manuel Gómez Morin", también conocido como Macro Periférico (autorizada desde julio de 2019), que abarca aproximadamente 41.5 kilómetros del anillo periférico, nuevamente en territorio municipal de Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque, en donde se contempla una ciclovía (interior y exterior) de 2.40 metros, con señalamiento horizontal y elementos de protección tipo flauta, la cual impactará directamente en lo estipulado en el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2018-2024 visión 2030.

Como se puede advertir, los municipios de Ixtlahuacán de los Membrillos, Acatlán de Juárez y Zapotlanejo no cuentan con antecedentes relevantes al respecto, es más, prácticamente ni siquiera aparecen en el mapa de rutas ciclistas. Si bien forman parte del AMG, sus limitaciones no solamente son presupuestales, sino también de políticas públicas reales y ejecutables, que abonen a la obligatoriedad no solo de la mesa de coordinación de movilidad del IMEPLAN, sino también para hacer realidad el repensamiento de la movilidad no motorizada en esta gran metrópoli, en donde la movilidad no motorizada sea parte del desarrollo municipal y se garantice por parte de las autoridades, ya que, aun y cuando estos municipios forman parte del AMG, en la ejecución de políticas públicas suelen quedarse muy atrás de los municipios centrales y con mayor población.

En conjunto, los 10 municipios que integran el territorio del AMG deben fortalecer su movilidad no motorizada. Durante los últimos años, únicamente tres municipios han sido los "más beneficiados" en torno a los proyectos de movilidad no motorizada (Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque). En conjunto con los otros siete municipios, se debe transitar a la tan anhelada multimodalidad, por lo que reflexionar sobre el reconocimiento al derecho a la movilidad, los diagnósticos y estrategias que se han presentado, representan sin duda atender con una visión de metrópoli las políticas públicas que se presentarán para garantizar este derecho humano fundamental, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las personas que habitan o transitan por el AMG.

## IV.Conclusiones

La movilidad en el AMG es altamente dependiente del automóvil privado, es por eso que urge repensar la movilidad no motorizada en esta gran metrópoli. La interdependencia que nos brindan los Derechos Humanos nos presenta una amplia gama de beneficios de las ciclovías, más allá de la movilidad: beneficios a la salud (física y mental), a la economía (costo de gasolina, estacionamientos y servicios vehiculares), proliferación de los espacios públicos, reducción de los siniestros y lesiones, hay menos conductores (por ende, menos vehículos), disminución de GEI (reduce la contaminación), disminuye el ruido en las calles, aminoración del tráfico vehicular, incremento del consumo local y la convivencia, entre otros. Sin duda, la bicicleta es libertad, es equidad y su acceso es más amplio a la población en general, aunado a que es considerada como el modo de transporte más rápido y eficiente para realizar traslados cortos y con vinculación de transporte intermodal.

La situación actual de la movilidad no motorizada ha sido expuesta, los municipios del AMG no comparten aún la misma visión e importancia al tema, si bien hay adelantos en materia intermunicipal, aún falta mucho por hacer en una de las grandes metrópolis de México, por lo que resulta necesario repensar la estrategia metropolitana que se busque para los próximos años.

Es importante recalcar que la meta no debería ser la homologación de las normas en los 10 municipios, sino trabajar en conjunto, atendiendo políticas públicas estatales y federales bajo la participación de la cooperación internacional y la sociedad civil con la finalidad de que se mejore la movilidad no motorizada y se contribuya a la garantía de este derecho humano y fundamental en México, siempre desde una visión transversal involucrando el

desarrollo urbano y ordenamiento territorial, medio ambiente, cambio climático, salud, personas con discapacidad, vivienda y transporte.

Es así que, construir nueva infraestructura ciclista en el AMG, debe atender a normas y lineamientos establecidos por la propia estrategia de movilidad y seguridad vial, para que dejen de ser un negocio político y se conviertan en alternativas reales de políticas públicas consensuadas a favor de la población y de la movilidad no motorizada.

Resulta necesaria la participación ciudadana, la socialización de proyectos, la corrección de ciclovías ya realizadas, concluir aquellas o, en su defecto, conectarlas con origen y destino, el compromiso con el mantenimiento de las mismas, cambiar su percepción de inseguridad, y algo muy importante, que cumplan con los estándares técnicos de sus dimensiones, de sostenibilidad y de seguridad desde un enfoque integral y sistémico, así como la creación de políticas públicas de respeto al ciclista[21] podría aumentar e incentivar el uso de la movilidad no motorizada en el AMG, ya que, de no contar con todo esto, el número de personas ciclistas en el AMG no incrementará y el automóvil seguirá ganando terreno.

## V. Referencias


_____ (2001). Obtenido de Gobal Platform for de Right to the City: https://www.right-2city.org/es/document/carta-mundial-de-derecho-a-la-ciudad/

Agencia. (2019). *Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura del AMG*. Obtenido de https://amim.mx/acercade

*Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.* (2005). Obtenido de https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/03/Carta-Mundial-Derecho-a-la-Ciudad.pdf

CNDH. (2016). *Comisión Nacional de Derechos Humanos.* Obtenido de Movilidad, vivienda y derecho shumanos: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf

EMME. (s.f.). *IMEPLAN-PINUS*. Obtenido de https://www.imeplan.mx/movilidad/

GTAC. (2019). Obtenido de https://amim.mx/gerencias/gtac

IEPC. (s.f.). *Conulpa popular MGB*. Obtenido de http://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/wp-content/uploads/2017/08/resultado_ejercicio2017.pdf

IIEG. (s.f.). *Analisis de los principales resultados del censo 2020*. Obtenido de https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/AMG.pdf

IMEPLAN. (s.f.). *Mesas de Gestión Metropolitana*. Obtenido de https://msedmetro.imeplan.mx/management-group/public

INEGI. (s.f.). *Censo 2020*. Obtenido de https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/

Jalisco, G. d. (26 de junio de 2015). *PIMUS*. Obtenido de https://plan.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Plan_Integral_de_Movilidad_Urbana_Sustentable_del_AMG_2015_2.pdf

Jalisco, G. d. (2019). *Plan Estatal*. Obtenido de Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo del Estado de Jalisco 2018-2024, Visión 2030: https://plan.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/PEGyDv2.pdf

Jalisco, G. d. (s.f.). *AMG*. Obtenido de https://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/guadalajara

Jalisco, P. O. (26 de diciembre de 2009). Obtenido de https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/12-26-09-xiii.pdf

Juárez, P.-A. d. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza*. Obtenido de https://plan.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/mapa/pdf2021/2.pdf

Membrillos, P.-I. d. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza*. Obtenido de https://utei.imembrillos.gob.mx/documentos/articulo_8/FRACCION%20IV/INCISO%20A/Plan%20Municipal%20de%20Desarrollo%20y%20Gobernanza%202021-2024.pdf


21 Bajo el entendido de que los ciclistas cuentan desde el 2016 con un Manual de Ciclismo Urbano, en donde ocho capítulos marcan las directrices más importantes a tomar en cuenta para pedalear en la ciudad (Urbano, 2016).

MIBICI. (s.f.). Obtenido de https://www.mibici.net/es/preguntas-frecuentes/
ODS. (2015). Obtenido de Objetivo 11: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/
OIM. (2019). *Glosario sobre migración.* Obtenido de Organización Internacional para las Migraciones: https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf
ONU-Habitat. (2019). Obtenido de https://onuhabitat.org.mx/index.php/evidencia-analisis-y-diagnostico
ONU-Habitat. (2021). Obtenido de La Nueva Agenda Urbana Ilustrada: https://publicacionesonuhabitat.org/onuhabitatmexico/Nueva-Agenda-Urbana-Ilustrada.pdf
PDM-Juanacatlán. (2021). *Plan de Desarrollo Municipal* . Obtenido de https://juanacatlan.gob.mx/docs/gaceta/GACETA%20AGOSTO.pdf
PMD/2021-2024. (s.f.). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza del Municipio de Acatlán de Juárez*.
PMDG-GDL. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Guadalajara. Visión 2042*. Obtenido de https://guadalajara.gob.mx/plan-municipal-de-desarrollo-2021-2024/
PMDG-Tlajomulco. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza*. Obtenido de https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/reglamentos/Plan-MunicipalDesarrolloyGobernanzaTlajomulco_2021_2024.pdf
PMDG-TLAQ. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza San Pedro Tlaquepaque* . Obtenido de https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/XX_15_V_MODIFICACIÓN-AL-PLAN-DE-GOBERNANZA12.pdf
PMDG-Tonalá. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Tonalá*. Obtenido de https://zapotlanejo.gob.mx/transparencia/archivos/PMDG.Zapotlanejo2021-2024.VERSION.ORIGINAL(2).pdf
PMDG-ZAP. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Zapopan*. Obtenido de https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Gaceta_Vol_XXIX_No_104_opt.pdf
PMDG-Zapotlanejo. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza*. Obtenido de https://zapotlanejo.gob.mx/transparencia/archivos/PMDG.Zapotlanejo2021-2024.VERSION.ORIGINAL(2).pdf
POTmet, I. (junio de 2016). *Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del AMG*. Obtenido de https://www.imeplan.mx/wp-content/uploads/2021/12/POTmet_IIIFB-BajaRes-1.pdf
Prensa, B. (29 de septiembre de 2020). Obtenido de Derecho a la movilidad : http://coalicionmovilidadsegura.mx/wp-content/uploads/2021/02/Boleti%CC%81nDerecho-a-la-movilidad_29sept.pdf
Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de Diccionario de la lengua española: https://dle.rae.es/movilidad?m=form
Red. (s.f.). *Red de Movilidad Sostenible 2030*. Obtenido de https://www.redmovilidad.org/
Rivera, V. I. (2000). *Llegando tarde al compromiso: la crisis del transporte en la ciudad de México.* México: El Colegio de México.
Salto, P.-E. (2021). *Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza* . Obtenido de https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1658855679467.pdf
SCJN. (s.f.). Obtenido de https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X20-Criterios.pdf
SEDATU, S. (2023). *Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.* Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/848141/ENAMOV_2023-2042.pdf
Urbano, M. d. (2016). *Gobierno de Jalisco*. Obtenido de https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/manual_de_ciclismo_urbano.pdf
Vamos, J. c. (2022). *Moverse en GDL 2022*. Obtenido de https://jaliscocomovamos.org/proyectos/movilidad-y-medio-ambiente/moverse-en-guadalajara/

# Acceso a una justicia pronta y expedita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Implicaciones y retos para el Estado de Jalisco 2023

*Access to prompt and expeditious justice in the National Code of Civil and Family Procedures. Implications and challenges for the State of Jalisco 2023*

Carlos Rafael Vázquez Santiago
Elías Epifanio Núñez Cuarenta
Roberto Mendoza Cárdenas

## Resumen

Las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituyen una normativa novedosa que busca homologar este tipo de procesos en todo el país, con miras a agilizar los procedimientos de impartición de justicia, tutelando su acceso efectivo de manera expedita, completa e imparcial, y de manera armónica con los derechos humanos, mediante procesos orales y con el uso de medios digitales. Se plantea como objetivo identificar las implicaciones y retos que tiene para el Estado de Jalisco la implementación de esta ley, para lo cual se realizó un estudio cualitativo basado en los métodos documental y analítico-deductivo desde la perspectiva interdisciplinar de la informática jurídica. En los resultados resalta que el nuevo sistema de impartición de justicia, basado en la oralidad y el uso de medios electrónicos, tutela de mejor manera el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y se concluye en destacar la imperiosa necesidad que tendrá el Estado de Jalisco para adecuar su infraestructura y personal para comenzar a operar en este sistema de impartición de justicia, así como la necesaria capacitación de los abogados que habrán de implementarlo.

## Abstract

The provisions contained in the National Code of Civil and Family Procedures constitute a novel regulation that seeks to standardize this type of process throughout the country, with a view to streamlining the procedures for the administration of justice, protecting its effective access in an expeditious, complete, and impartial manner, and in harmony with human rights, through oral proceedings and with the use of digital media. The objective is to identify the implications and challenges that the implementation of this law has for the State of Jalisco, for which a qualitative study was conducted based on documentary and deductive analytical methods from the interdisciplinary perspective of legal informatics. The results highlight that the new system of administration of justice, based on orality and the use of electronic media, better protects the human right of access to prompt and expeditious justice and concludes by highlighting the imperative need for the State of Jalisco to adapt its infrastructure and personnel to begin to operate in this system of administration of justice, as well as the necessary training of lawyers who will implement it.

Recibido: 08-09-2023 - Aceptado: 07-11-2023

**Palabras clave:**
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, acceso a la justicia, justicia pronta y expedita, oralidad, justicia digital

***Key words:***
National Code of Civil and Family Procedures, access to justice, prompt and expeditious justice, orality, digital justice.

## I. Introducción

El derecho humano de acceso a la justica se fundamenta legalmente en los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para lo cual los tribunales se encontrarán expeditos para impartirla de una forma completa, pronta e imparcial, por lo que el acceso a una justicia pronta y expedita constituye así un derecho fundamental.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 07 de Junio de 2023, dispone diversos procesos civiles y familiares que habrán de implementarse a lo largo y ancho del Estado mexicano, por lo que en el presente artículo se referirán sus antecedentes y se analizarán algunas de las disposiciones más importantes para el análisis del derecho humano al acceso a una justicia pronta y expedita, con el fin de identificar implicaciones y retos relacionados con la implementación de esta ley en el Estado de Jalisco.

La delimitación territorial del estudio, circunscrita al Estado de Jalisco, obedece al conocimiento que los autores tienen del sistema judicial en la entidad, así como de la regulación de los procesos civiles y familiares previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), derivada de su práctica profesional desarrollada desde hace años y del interés particular por atender una problemática local a fin de vislumbrar las implicaciones y retos que se avecinan para la administración pública estatal, para la función judicial y para la comunidad jurídica en general, a fin de encaminar las acciones direccionadas a la implementación de este novedoso ordenamiento legal.

El CNPCF tarde o temprano habrá de aplicarse en Jalisco, por lo que debemos identificar sus implicaciones y retos a fin de estar todos preparados ante su inminente implementación, de ahí la pertinencia de avizorar los cambios venideros para promover el estudio y la capacitación que al efecto será necesaria.

La metodología y la estructura de esta investigación, consiste en un estudio cualitativo interdisciplinar respecto al derecho humano al acceso a la justicia en el CNPCF, con especial atención a su implementación en Jalisco y a la justicia digital como un elemento clave. Se utilizaron el método documental y analítico-deductivo; los resultados fueron plasmados en seis apartados en donde se analizó el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, antecedentes y análisis del CNPCF, la oralidad en los procesos civiles y familiares, la justicia digital, así como las implicaciones y retos que se identifican en su instrumentación local.

La implementación del CNPCF en el Estado de Jalisco conlleva importantes implicaciones y retos en la entidad que es necesario reflexionar y visibilizar para poder atenderse de manera oportuna, pues de acuerdo a la normativa, esta nueva codificación tiene establecida una *vacatio legis* al 1 de abril de 2027, por lo que debemos ocuparnos desde ya en tomar acciones para la inminente aplicación del código en la entidad y no dejar que el futuro nos alcance sin estar listos o sin haber tomado las previsiones necesarias.

Los actores involucrados en la aplicación del nuevo código debemos cumplir con lo que a cada cual corresponda, por lo que desde la academia es importante reflexionar las disposiciones de este ordenamiento para puntualizar las implicaciones que tiene para el

Estado de Jalisco, para las universidades, para colegios y barras de abogados, para litigantes y demás sectores relacionados con el derecho.

La pertinencia del estudio obedece al necesario estudio y reflexión que debe hacerse en torno a la implementación del CNPCF en el Estado de Jalisco, así como a la relevancia jurídica y social que se intenta tener, advirtiendo de los cambios jurídicos que se aproximan con la implementación del código nacional a fin de promover la actualización y preparación para operar en un nuevo sistema de impartición de justicia. Por lo cual, en este documento se identifican las implicaciones y retos que tiene para el Estado de Jalisco la implementación del CNPCF para la impartición de una justicia pronta y expedita.

## II. Materiales y métodos

Se realizó un estudio de enfoque cualitativo, basado en el método documental y analítico-deductivo, lo que permitió identificar, recopilar y analizar información para posibilitar el diálogo interdisciplinar del Derecho con la Informática Jurídica. Para lo anterior se consultaron bases de datos en Google Académico, la Biblioteca Digital de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), vLex, Tirant Lo Blanch, SciELO y Redalyc, usando como descriptores: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, acceso a la justicia, justicia pronta y expedita, oralidad y justicia digital.

Al respecto, se utilizaron los operadores booleanos AND y las comillas a fin de reducir y precisar resultados, usando además como criterios de selección que las fechas de publicación fueran de 2013 al 2023 y que los resultados de búsqueda coincidieran al menos con dos de los descriptores utilizados.

Para el análisis del material jurídico se partió del CNPCF por ser la norma a estudiar y posteriormente se recuperó la normativa internacional y nacional en relación al objeto de estudio, el Semanario Judicial de la Federación para el constructo teórico de la investigación. Referente al análisis de los documentos, se empleó la revisión de literatura de tipo narrativo (Guirao, 2015). Así mismo, se atendieron las consideraciones éticas para estudios documentales referidas en las normas APA séptima edición (2019).

## III. Resultados y discusión

### *El derecho humano a una justicia pronta y expedita*

Séneca decía que “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, frase que quizá nunca perderá vigencia y actualidad, pues una justicia que no es impartida con prontitud y celeridad distará siempre de esta idea de justicia, cuestión que a la fecha es posible ver de forma recurrente en tribunales de cualquier latitud.

En México, el derecho de acceso a la justica, que también se denomina tutela judicial efectiva, se encuentra previsto, según Muñoz (2008), en sentido estricto en el numeral 17, párrafos segundo y quinto de la CPEUM y se armoniza y complementa en sentido amplio con las disposiciones contenidas en los ordinarios 14, 16 y 20 de dicho ordenamiento.

En tanto, la SCJN (2007) ha definido este derecho humano como

> … el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. (Tesis 1.ª/J. 42/2007)

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal (2017) establece que el derecho en mención comprende tres momentos: el primero de ellos, ubicado de manera previa al juicio, corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; un segundo momento, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, en el que debe observarse el debido proceso; y

un tercero, que se sitúa posterior al juicio, el cual implica la eficacia en la ejecución de las resoluciones emitidas en el proceso (Tesis 1.ª/J. 103/2017).

Por su parte, Márquez (2017) refiere que este derecho implica una puerta de entrada al aparato judicial mediante el ejercicio de la acción, un camino por recorrer referido al proceso o debido proceso, y finalmente una puerta de salida que concluye con la sentencia y su ejecución (p.112).

Ahora bien, este derecho que en opinión de Muñoz (2018) se encuentra referido en un sentido restringido en el artículo 17 constitucional, puede verse también desplegado en diversas subgarantías como el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la prohibición de costas judiciales, el derecho a la emisión de una resolución que resuelva la controversia, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, el derecho a la ejecución de la sentencia, el acceso a la justicia alternativa y a la restaurativa, entre algunas otras (p.77).

En este sentido, se entenderá el derecho humano de acceso a una justica pronta y expedita como aquella prerrogativa que es inherente al ser humano para acceder a una justicia impartida de manera rápida y con la debida celeridad, llevada a cabo sin contratiempos y dentro de las condiciones y plazos estatuidos en la ley. Partiendo de esta idea, se hará el análisis de cómo este derecho humano se materializa en el CNPCF y, en su caso, enunciaremos las implicaciones que tiene la implementación de este ordenamiento legal en el Estado de Jalisco, advirtiendo retos o desafíos que para la entidad tiene la aplicación de esta reciente codificación.

Lo anterior sin que implique una visión aislada del derecho humano a tratar, pues los Derechos Humanos deben ser entendidos en su conjunto, atentos a los principios de interdependencia e indivisibilidad sobre esta materia, que refieren que estos derechos se encuentran vinculados entre sí y no pueden separarse o fragmentarse uno de otros, pues el goce y ejercicio de un derecho humano siempre tendrá una vinculación con el goce y ejercicio de otros diversos, en tanto que la violación a uno de ellos implica poner en riego a otros, por lo que desde su visión integral, la protección o la vulneración a uno de éstos causará efectos correlativos sobre otros (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016. 10 -11).

### *Antecedentes del CNPCF*

El 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el DOF la reforma a la CPEUM en su artículo 73, al cual le fue añadida la fracción XXX a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, estableciéndose en el artículo cuarto transitorio de dicha reforma constitucional que el Congreso de la Unión habría de expedir la referida legislación procedimental en un lapso que originalmente no excedería de ciento ochenta días a partir que de dicho decreto entrara en vigor.

Tal reforma constitucional tuvo como propósito tener procedimientos homologados en el territorio nacional para resolver controversias civiles y familiares, además de reducir las formalidades en las actuaciones judiciales y generar políticas públicas para mejorar la administración e impartición de justicia en estas materias.

No fue sino hasta el 7 de junio de 2023 que fue publicado en el DOF el CNPCF tras un arduo proceso legislativo y parlamentario abierto en el que se realizaron diversos foros en los que participaron diversas universidades, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, miembros de CONATRIB, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, barras y colegios de abogados, comisiones estatales de derechos humanos, asociaciones civiles de personas con discapacidad y de personas desaparecidas, así como algunos congresos locales, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros (Senado de la República, 2023).

Tras escuchar las diversas voces que participaron para la formulación de este código nacional, se creó el grupo revisor para analizar, comentar y proponer la redacción de la relativa iniciativa, misma que fue aprobada primeramente por la Cámara de Senadores el

11 de abril de 2023, de manera posterior por la Cámara de Diputados el 24 de abril de 2023 y finalmente expedida por el Ejecutivo con la publicación en el DOF el 7 de junio de 2023.

Este nuevo ordenamiento dispone de mecanismos novedosos para la impartición de justicia, como el predominio de la oralidad y la inmediación en los procesos mediante el sistema de audiencias, el uso de medios electrónicos y tecnologías digitales con la posibilidad de tramitaciones en línea, los beneficios de la justicia alternativa, ajustes al procedimiento para personas con discapacidad, una mayor intervención de la función notarial, el diseño de procedimientos especiales basados en la celeridad procesal pero garantes de derechos humanos, un sistema recursivo más ágil, la ejecución de resoluciones de una forma más humanizada y el establecimiento de procesos de carácter internacional con mayor explicitud.

Todas estas disposiciones implican, en el ámbito local, retos importantes en la implementación de este nuevo sistema, desde la aplicación de partidas presupuestarias para la infraestructura necesaria para el desarrollo concerniente a la nueva forma de administración de justicia, desde la propia función judicial, desde la formación en las universidades y, por supuesto, desde el ámbito de la necesaria capacitación de los abogados para operar en este sistema.

### *Análisis de las disposiciones del CNPCF*

El CNPCF es una ley que regulará los procedimientos civiles y familiares que habrán de tramitarse en los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el orden local como a nivel federal, y su entrada en vigor, de acuerdo a su régimen transitorio, irá siendo progresiva, pues si bien se establece en su artículo transitorio segundo una *vacatio legis* al 1 de abril de 2027, también se precisa dentro del mismo que su vigencia pudiera ocurrir antes, tanto a nivel federal como en el caso de las entidades del país, mediante la declaratoria que para su implementación realice el Congreso previa solicitud del Poder Judicial, en donde se precisará la fecha en que entrará en vigor este ordenamiento y, a partir de tal momento, quedarán abrogados, en su caso, el código adjetivo federal y los códigos procesales civiles y familiares de las entidades que realicen la declaratoria para su implementación, según corresponda.

Lo anterior implica que la federación y las entidades locales, según sus propias condiciones particulares, podrán emitir la referida declaratoria para la instrumentación de este ordenamiento de manera previa al 1 de abril de 2027, pero nunca después, pues claramente se establece que, vencido el término sin haberse emitido la declaratoria respectiva, el CNPCF iniciará de forma automática para todas aquellas entidades federativas que no hubieren realizado su declaratoria respectiva en todo el territorio nacional.

Este código se integra por los 10 libros que se indican en la Figura 1 y consta de 1191 artículos y 20 transitorios, sin embargo, dados los alcances y los criterios editoriales de la presente publicación, sólo referiremos algunas cuestiones previstas en este ordenamiento que, desde nuestra perspectiva, experiencia y práctica profesional, nos han parecido más relevantes para analizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y así poder vislumbrar las implicaciones y retos que la instrumentación de este importante ordenamiento tendrá para el Estado de Jalisco.

**Figura 1** *Libros que integran el CNPCF*

Los primeros dos libros de este código refieren disposiciones comunes para los procedimientos civiles y familiares, incluyendo cuestiones generales como las formalidades del procedimiento, reglas para la fijación de competencia, impedimentos, excusas y recusación para funcionarios judiciales, reglas para las actuaciones y resoluciones judiciales, medios de premio y correcciones disciplinarias, notificaciones, disposiciones de la etapa postulatoria, probatoria y un denominado juicio oral sumario.

Destaca en los primeros artículos una marcada línea de respeto a los derechos humanos, como la referencia a ajustes de procedimiento para personas en situaciones de vulnerabilidad, el uso de apoyos para facilitar la comprensión y ejercicio de derechos en el proceso, la ponderación de la solución de las controversias sobre formalismos procesales, la estimación de la justicia alternativa como forma alterna de solución de conflictos, la decisión judicial basada en el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la consideración de la perspectiva de género, así como de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por otra parte, resalta la utilización de medios electrónicos y la implementación de la justicia digital, cuestión que, al menos para el Estado de Jalisco en lo concerniente a procedimientos civiles y familiares, resulta novedosa, pues nuestra tradición es incipiente en la utilización de medios digitales en el desahogo de esta clase de procedimientos jurisdiccionales. Al respecto, el código nacional hace alusión a archivos o documentos elec-

trónicos, audiencias virtuales, cadena de bloques, certificados digitales, claves privadas, diligencias virtuales, documentos digitalizados, expedientes electrónicos, firma electrónica avanzada, mensajes de datos, el metaverso, notificaciones electrónicas, procedimientos en línea, promociones electrónicas, salas virtuales, sistemas de justicia digital, videoconferencias, entre otros.

Resulta pertinente destacar también dentro de los principios rectores de este nuevo código nacional la oralidad, referida en la fracción XIII del artículo 7, pues tanto los procesos civiles como familiares que se desahogarán con base en este ordenamiento se realizarán mediante audiencias orales, por lo que se evidencia el predominio de este principio al substanciar los diversos trámites previstos en este ordenamiento.

Se prevé también una forma más ágil para las notificaciones por edictos, pues en su caso, los diversos informes de búsqueda que se deben agotar se pedirán ahora de manera electrónica, en atención a lo dispuesto en el artículo 209 del referido ordenamiento, y su respuesta será rendida por los mismos medios, cuestión que ahorrará tiempo en la obtención de la información, pues tradicionalmente había que tramitar los turnos para la obtención de oficios, hacerse llegar físicamente y, en muchas ocasiones, hasta recoger físicamente las respuestas de los mismos y hacerlas llegar a la autoridad jurisdiccional requirente.

En la misma tónica, en relación a los exhortos, despachos y cartas rogatorias, el CNPCF establece que para su recepción y devolución se utilizarán de modo preferente las tecnologías de la información y comunicación mediante el uso de correos electrónicos institucionales y la digitalización de documentos y constancias conducentes, lo cual sin duda agilizará los procesos y solo de forma excepcional su diligenciación se hará de forma ordinaria.

En esta codificación, resulta novedosa también para el Estado de Jalisco la implementación de la Declaración de Parte Propia como instrumento de prueba, pues si bien en el actual CPCEJ se prevé como medio probatorio la Declaración de Parte en los artículos 328 bis y 328 ter, ésta se ofrece a cargo de la contraparte en el proceso y consiste en la deposición que ésta realice sobre los puntos o hechos controvertidos, con miras al reconocimiento de hechos o situaciones que son objeto del debate. En tanto que en los procesos orales que prevé el código nacional, existirá la posibilidad, con la incorporación de esta nueva prueba, de que el abogado de la propia parte interrogue a su representado y éste narre los hechos objeto del debate de viva voz, causando un ánimo distinto en el juzgador en el desahogo de la audiencia, pues no será lo mismo leer los hechos plasmados en un escrito de demanda que escucharlos expresados de manera oral al momento de la audiencia por la propia persona.

Por otra parte, será novedoso también en los procedimientos civiles y familiares que se desahoguen en Jalisco que los peritos deban presentarse a la audiencia de juicio y expongan de manera verbal las conclusiones sus respectivos dictámenes y respondan de la misma forma las preguntas que pueda formularse en la audiencia por la autoridad jurisdiccional o bien por las partes (Art. 301 fracción V del CNPCF), pues en la práctica judicial a la que estábamos acostumbrados, los peritos simplemente emitían su dictamen por escrito al tenor de las preguntas estructuradas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que en el nuevo ordenamiento, los peritos también serán partícipes de la oralidad en el proceso.

Finalmente, dentro del segundo libro del CNPCF, merece un especial comentario y crítica el referido Juicio Oral Sumario, pues establece un proceso en apariencia ágil y sencillo en donde incluso se dispone la innecesaridad de la formación de un expediente (art. 365), pero se deja a discreción de los Consejos de la Judicatura de cada entidad y de la Federación establecer el catálogo para determinar qué asuntos serán gestionados mediante este proceso, por lo que se pone en riesgo la pretendida homologación por la que fue creado el CNPCF.

En lo que ve al libro tercero referente a la Justicia Civil, éste se divide en tres títulos: el primero, referente a los actos prejudiciales en materia civil; el segundo, relativo a los que denomina Procedimientos Civiles No Contenciosos; y el tercero, referente al Juicio

Arbitral. El título primero y tercero a nuestro juicio no establecen diferencias substanciales en relación a la regulación ya establecida en el CPCEJ, en tanto que el título segundo es el que, a nuestro parecer, merece un estudio especial y contiene cambios interesantes, mismo que se estructura en dos capítulos.

El capítulo I refiere a procedimientos de jurisdicción voluntaria, estableciéndose los casos que se tramitan en esta vía en el artículo 425 del CNPCF, destacándose la posibilidad de que estos trámites se desahoguen por medios electrónicos (art.429) o bien ante notario público cuando así lo disponga la legislación aplicable (art. 432).

Algo que sin duda llama la atención en este apartado es el novedoso proceso de la Designación de Apoyos Extraordinarios (sobre el uso de mayúsculas en la redacción, se hace la acotación que gramaticalmente los nombres de las leyes se consideran como propios, por lo que se colocan mayúsculas en sus iniciales), en donde por primera vez se reconoce de forma expresa la capacidad jurídica plena para todas la personas mayores de edad (art.445), que tradicionalmente podía ser restringida a través del juicio de interdicción, el cual desaparece en este nuevo ordenamiento, pues incluso el artículo décimo noveno transitorio establece claramente que se derogan todas aquellas disposiciones relacionadas con procedimientos de interdicción, que tenga por efecto restringir la capacidad jurídica de las personas físicas mayores de edad.

Por otra parte, este título segundo del tercer libro que titula Procedimientos Civiles No Contenciosos refiere en su capítulo II al Juicio Oral Civil, al Juicio Ejecutivo Oral Civil, a las Tercerías, al Juicio Especial Hipotecario Oral, al Juicio Especial de Arrendamiento Oral y al Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral, sin embargo, estos procesos por su naturaleza sí son controvertidos, por lo que no deberían estar regulados bajo un título de Procedimientos No Contenciosos cuando claramente su naturaleza es opuesta.

En relación al Juicio Civil Oral, dispone el artículo 456 del CNPCF que todos los asuntos de civiles que no tengan regulada una tramitación especial se ventilarán bajo este procedimiento, en tanto que los numerales 457 y 465 del referido ordenamiento refieren las dos audiencias por las que se desahogarán estos procedimientos: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, respectivamente, a las que enseguida nos referiremos.

El proceso oral civil regulado en el CNPCF tiene una estructura muy similar a la de los procesos orales mercantiles, pues en sus dos audiencias se desahogan los mismos actos procedimentales. El artículo 457 del nuevo código nacional señala como etapas de la audiencia preliminar: la depuración del procedimiento, la conciliación, la depuración de debate a través de la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad o desechamiento de pruebas y la citación para la audiencia de juicio, en tanto que los numerales 466, 467 y 468 refieren como etapas de audiencia de juicio la exposición de alegatos de apertura para exponer la teoría del caso, el desahogo de las pruebas admitidas, la emisión de los alegatos de cierre y el pronunciamiento inmediato de la sentencia en la propia audiencia, con la salvedad de asuntos complejos que requiera más tiempo la decisión, en cuyo caso podrá dictarse sentencia en una audiencia especial.

Ahora bien, por lo que ve al libro cuarto del CNPCF, denominado De la Justicia Familiar, éste se compone de tres títulos: el primero, referente a las Disposiciones Generales a los Procedimientos Familiares; el segundo, refiere Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar; y el tercero, trata sobre las disposiciones relativas del Juicio Oral Familiar.

En el primer título de este libro cuatro se establece que los procedimientos en materia familiar serán de orden público, por lo que las autoridades intervendrán oficiosamente en esta clase de litigios, pudiendo actuar más allá de lo planteado en la demanda tratándose de derechos de menores e incluso podrán suplir deficiencias procesales y allegarse de cualquier medio de prueba que resulte necesario para la resolución de este tipo de procedimientos, así mismo, tendrán facultades para llamar a las partes en cualquier momento a fin de intentar la conciliación u otro medio alterno de solución de conflictos.

Se prevé además que la participación de los menores en los procesos familiares se realice sobre el principio de la mínima intervención cuando su participación como testigos resulte necesaria, y se dispone que su escucha pueda ser en audiencia videograbada para evitar la repetición y revictimización en los procesos, en ambientes que no resulten hostiles, prescindiendo de la presencia de sus padres o tutores y con la participación de equipos interdisciplinarios que ayuden al desarrollo de la audiencia (art. 558 y 559 CNPCF).

Referente a las disposiciones sobre alimentos, en este título se dispone la obligación de las autoridades jurisdiccionales para atender siempre su aseguramiento, aun cuando los procesos no tengan por objeto dicho aseguramiento (art. 555 CNPCF), pudiendo ordenar los descuentos relativos a la fuente del trabajo del deudor alimentista, misma que deberá atenderse e informarse a la autoridad jurisdiccional en el término de tres días, bajo el apercibimiento de ser acreedor a una multa de hasta doscientas UMAS por incumplimiento y responsable solidario directo por daños y perjuicios que pudieran ocasionar a causa de omisiones o informes falsos.

Se establece además como disposiciones novedosas que, en los casos en que no se demuestre la capacidad económica del deudor alimentista, la pensión sea fijada en salarios mínimos, la cual nunca podrá ser inferior a uno (art. 564 CNPCF) y que el incumplimiento en el pago de ésta por un periodo mayor a 90 días dará lugar a su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) (art. 565 CNPCF).

La competencia de las autoridades para conocer sobre estos asuntos se regirá por la residencia del acreedor alimentario, sin mayor cambio. El cese o modificación de la pensión alimenticia, se realizará vía incidental o como nueva acción, siendo juez competente aquel del domicilio de la residencia del acreedor y serán hábiles todos los días y horas para estos asuntos, así como para todo tipo de controversias familiares o relacionadas con la violencia intrafamiliar.

Subjetivo resulta en el CNPCF que la autoridad jurisdiccional considerará acreditada la obligación alimentaria para el dictado del auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la respectiva solicitud y fijará una pensión alimenticia provisional, partiendo de que, en tratándose de la niñez y la cónyuge o concubina, la urgencia de la necesidad es presumible. La modificación a la pensión se revisará en la audiencia preliminar.

El delegado o agentes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o instituciones que tienen la tutoría en su favor, cuentan con la legitimación para pedir la inscripción de una persona deudora en el RNOA. En el auto de admisorio, la autoridad jurisdiccional acordará la designación de un profesionista en trabajo social a quien se encomendará llevar a cabo un estudio socioeconómico del acreedor y deudor alimentario, que deberá ser exhibido en la audiencia preliminar.

La resolución que decrete alimentos fijará la pensión correspondiente y se hará saber sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso del deudor alimentista. Para el caso de que la autoridad jurisdiccional verifique un incumplimiento total o parcial por parte del deudor alimentista del fallo que condena al pago de alimentos, informará para su inscripción en el plazo de tres días dicho incumplimiento al RNOA.

La legislación local, por el contrario, nos señala que al promoverse el juicio de alimentos en donde se demanda la fijación y aseguramiento provisional, se presumirá la urgencia así como la necesidad de la medida solicitada, por lo que en el auto admisorio, el juez determinará de inmediato el derecho a la alimentación y, en consecuencia, fijará la cantidad o el porcentaje que como pensión provisional deberá cubrir el demandado. Si el deudor cuenta con trabajo estable, ordenará girar oficio a la fuente laboral para que se le comience a descontar de sus percepciones la cantidad fijada como pensión provisional.

Si no se está en el supuesto de que el demandado cuente con trabajo estable, se requerirá por el pago de la primera mensualidad y, si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo, se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda y seguirá el juicio por los demás trámites.

Por lo que se aprecia que son sustanciales las diferencias entre una y otra legislación, siendo más amplia la protección del derecho alimentario para el acreedor en la actual legislación estatal.

Otros dos temas novedosos en este libro resultan ser las Medidas de Protección, así como la Justicia Restaurativa en Materia Familiar, previstas en las secciones tercera y quinta del título en comento. Al respecto, el Código Nacional establece que la autoridad jurisdiccional intervendrá oficiosamente en cuestiones relacionadas con el orden familiar y decretará medidas las provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte, mismas que deberán ser revisadas en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.

Cuando se trate de medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar, deberán observarse las condiciones establecidas en el CNPCF y demás leyes aplicables, aplicando los Derechos Humanos y buscando la mayor protección a las personas con necesidad de protección por parte de la autoridad, siendo sus principios básicos: la protección de la víctima, la urgencia, la accesibilidad, la utilidad procesal, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.

Si la autoridad jurisdiccional conoce de hechos que probablemente constituyan actos de violencia en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de decretar órdenes de protección de aplicación urgente. Estas órdenes pueden incluir la desocupación inmediata del domicilio conyugal por parte del agresor, la prohibición al agresor de acercarse al domicilio de las víctimas, de su trabajo o de estudios, entre otras medidas; también la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia y el auxilio policiaco de reacción inmediata en su favor.

Toda persona integrante de la familia puede solicitar las medidas que considere pertinentes y la autoridad habrá de atender al principio de lealtad procesal para su decreto. Si el solicitante es una niña, niño o adolescente y no se encuentra asistido por sus representantes legales, se ordenará la fijación de una representación inmediata, que en nuestra entidad recae en la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las medidas de protección, de acuerdo al CNPCF, deben ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos y cumplimentadas en un término que no exceda las 72 horas, pueden ser modificadas durante la tramitación del juicio y la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar seguimiento a las mismas

Tocante a tema de la Justicia Restaurativa prevista en el CNPC, ésta tiene tintes sui géneris / suigéneris / *sui generis* y marca una aplicación un tanto propia de la materia familiar, porque se aparta de los orígenes que surgen en los procesos penales. Los antecedentes más remotos de la Justicia Restaurativa se localizan en Virginia, Estados Unidos de América, en los años setenta, como consecuencia de una necesidad social, precisamente en relación a los procesos en materia penal, en donde a la víctima solo se le tiene como un sujeto pasivo, sin intervención propia, aun y cuando es el directamente afectado (Domingo, 2017. pp.67, 73-90).

Se entiende que, en la concepción tradicional de justicia, es que el Estado acometa con toda su coercitividad en contra de aquella persona que desafió el sistema judicial, infringiendo la ley, por ende, actúa el Estado aplicando la acción y castigando al culpable. De igual manera, la sociedad ha observado un concepto de justicia, confundido con el de venganza, siente satisfacción principalmente ante la privación de libertad del infractor, si no, no siente propio ese sentimiento de satisfacción.

Ahora, en el enfoque que da el CNPCF tiene un tinte de respeto y aplicación al derecho humano de la reparación y máxima protección, el cual es referido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (s.f.), como el derecho de recibir la atención y asistencia para obtener medidas que protejan la dignidad, libertad y seguridad física y psicológica de víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos, y que protejan su intimidad y les reparen del daño recibido.

Por otra parte, la nueva ley adjetiva promueve los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en diferentes tipos de juicios, como el sumario oral, el ordinario civil oral y el digital, también menciona la Justicia Restaurativa como una figura importante en los juicios familiares y, dentro su lógica redacción, exige que las partes en un litigio familiar soliciten la justicia restaurativa cuando ya hay un conflicto y una responsabilidad establecidos. También señala una excepción para aplicar este proceso.

La solicitud es requiriendo la suspensión o no del juicio en el que habrá que plantear la solicitud, que podría suspenderse hasta por tres meses. Lo que no se suspende son aquellas medidas de protección, sea de la naturaleza que se haya concedido. Si no se lograre establecer un convenio, o que, si una de las partes abandonare el método, se reanudará el proceso en la etapa que se encontraba si el procedimiento hubiere sido suspendido.

La nueva ley procesal establece que se requiere el apoyo de expertos en psicología, trabajo social, mediación o facilitación para atender a personas vulnerables en los litigios familiares. También indica que estos expertos deben respetar ciertos principios y estar certificados por el Instituto de Justicia Alternativa.

El procedimiento para solicitar la justicia restaurativa en los litigios familiares implica una entrevista inicial con un facilitador especializado, que informa al juez si es viable o no el proceso. Por lo que, las partes pueden ir acompañadas de una persona de confianza, pero no intervenir directamente.

Acorde a la nueva legislación, debemos entender que la justicia restaurativa es un método adecuado para resolver los conflictos familiares, que requiere de facilitadores especializados y capacitados, que atiendan las afectaciones de forma integral y respeten el principio de legalidad. También reconoce que es una materia nueva y que se debe adaptar a los cambios en la familia.

El título segundo del libro cuarto regula los Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar entre los que se encuentran la consignación de alimentos, el nombramiento de personas tutoras y curadoras, el trámite para la enajenación de bienes de niños, niñas y adolescentes, un proceso novedoso para la declaración de ausencia y de ausencia por desaparición, la restitución nacional de niños, niñas y adolescentes, el proceso de adopción y el divorcio bilateral, cuya tramitación se encuentra más simplificada en comparación con el CPCEJ.

El tercer título de este libro es el referente al Juicio Oral Familiar, el cual merece comentario especial dado el objetivo planteado en el presente trabajo de investigación. Al respecto, dispone el numeral 663 de este ordenamiento que se tramitarán bajo esta vía todas aquellas controversias familiares que no tengan una tramitación especial, en tanto que la estructura de este proceso se compone por dos audiencias orales, al igual que el proceso civil, una preliminar y otra de juicio, como se expondrá a continuación.

La audiencia preliminar del juicio oral familiar, a diferencia del juicio oral civil, se integra de dos fases (Art. 671 CNPC), en tanto que en el proceso civil ésta se desahoga en una sola. La primera fase se denomina *Junta Anticipada,* se celebra ante el secretario judicial y no es videograbada, en tanto que la segunda fase se desarrolla en presencia del juez, agotada la primera fase de la audiencia preliminar. En la primera fase de la audiencia preliminar se realiza entre las partes un intercambio de información, éstas podrán formular propuestas de convenio, realizar acuerdos sobre hechos no controvertidos y formular también acuerdos probatorios, de lo cual dará cuenta el secretario judicial para la segunda fase de la audiencia, que deberá ser presidida por el titular del juzgado (art. 672 CNPCF).

En la segunda fase de la audiencia preliminar, que se realiza ante la presencia del juez, se inicia con la enunciación de la litis, en donde se precisan las prestaciones admitidas y la contestación a la mismas, posteriormente, se realiza la depuración del proceso, en donde se hace el análisis de presupuestos y excepciones procesales, para después revisar y, en su caso, sancionar las propuestas de convenio formuladas por las partes en caso de existir. Acto seguido, se revisarán los posibles acuerdos sobre hechos no controvertidos y los rela-

tivos a acuerdos probatorios que pueden dar lugar a una nueva discusión, posteriormente, se proveerá sobre la admisión de pruebas y su preparación para la audiencia de juicio; se realizará la revisión de medidas provisionales y órdenes de protección que hubieren sido decretadas y, finalmente, se citará para la audiencia de juicio (art. 673 CNPCF).

Concerniente al desarrollo de la audiencia del juicio oral familiar, éste es idéntico al juicio oral civil, pues abierta la audiencia, los litigantes exponen sus alegatos de apertura, posteriormente, tendrá lugar el desahogo de las pruebas admitidas, se declararán desiertas aquellas que no hayan sido preparadas por cuestiones atribuibles a su oferente, acto seguido, las partes expresarán sus alegatos de cierre y el juzgador declarará visto el asunto para emitir la sentencia en ese mismo momento y explicarla de forma breve con un lenguaje claro y sencillo para las partes (arts. 678 al 680 CNPCF).

En lo concerniente al libro séptimo de CNPCF titulado De los Recursos, destaca para el análisis del derecho humano a una justicia pronta y expedita, que la nueva codificación establece un sistema recursivo más ágil y acotado para el sistema de impugnaciones. Desaparece el recurso de revocación y con ello la fórmula de que *todo lo que no es apelable es revocable*, la cual podía llegar a ser exorbitante en el desahogo de los procesos. Ahora sólo podrá impugnarse aquellas cuestiones que causen un perjuicio irreparable en el proceso.

Por otra parte, se agiliza el sistema de recursos en el CNPCF mediante el uso de medios electrónicos para la remisión de constancias a la segunda instancia y por la generación incluso de un toca electrónico (arts. 917, 918 y 919 del CNPCF), así como por la facultad que ahora se concede a los tribunales de alzada para resolver con plenitud de jurisdicción violaciones procesales sin necesidad de reenvío a los tribunales de origen, salvo las originadas por violaciones procesales que deban repuestas en primera instancia (art. 916 CNPCF).

Finalmente, para cerrar el análisis del derecho humano en estudio, resulta necesaria la revisión de libro octavo del CNPCF titulado De la Justicia Digital, pues viene a ser un parteaguas en la impartición de justicia en nuestro país que sin duda marcará un antes y un después en la forma de plantear, substanciar y resolver los procedimientos civiles y familiares en el país, que conforme a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023) representan casi el 70% de los más de dos millones de juicios que se tramitan al año en México.

Al efecto dispone el artículo 993 del código nacional que todos los procedimientos estatuidos en el CNPCF podrán substanciarse en la modalidad procesal del procedimiento en línea y bajo los principios de elegibilidad, equivalencia funcional o no discriminación, neutralidad tecnológica y seguridad de la información (art. 934).

Acorde al primer principio de los antes enunciados, serán las partes quienes tendrán el derecho de optar de forma voluntaria que los procedimientos civiles o familiares que planteen puedan tramitarse de forma digital y en línea, pudiendo proponer la propia autoridad esta modalidad en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto habrá que distinguir entre procedimientos no contenciosos y procedimientos controvertidos; en los primeros, bastará la indicación del promovente para que el juicio pueda ser tramitado en línea, y en los segundos, podrá tener lugar esta modalidad cuando las partes, en sus escritos de demanda y contestación, realicen la manifestación correspondiente, o bien de forma común en alguna actuación subsecuente (art.935).

El principio de no discriminación o de equivalencia funcional por su parte implica que la autoridad jurisdiccional dará los mismos efectos jurídicos y eficacia probatoria a cualquier tipo de información o actuación contenida en medios electrónicos que a la otorgada en el sistema de justicia tradicional en actuaciones presenciales e instrumentos escritos físicos (art.936).

El tercer principio relativo a la neutralidad tecnológica refiere a que no se impondrán preferencias en favor de determinadas tecnologías en detrimento de otras, por lo que habrá de darse un valor igualitario (art. 937). Finalmente, el principio de seguridad de la información consiste en que todo elemento o actuación del procedimiento en línea debe estar protegido contra el uso, acceso, divulgación, modificación, interrupción o destrucción no

autorizada, a fin de procurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información (art.968).

El diseño procedimental del juicio en línea permitirá, acorde a sus disposiciones, la presentación de demandas y demás promociones de manera virtual con el uso de la firma electrónica avanzada mediante las plataformas que habrán de crearse para tales fines, así mismo, permitirá la formación de expedientes electrónicos y la posibilidad de desahogar audiencias y diligencias de manera virtual, bajo las reglas propias de cada proceso en particular, situación que sin duda abonará a la materialización de una justicia más pronta y expedita.

### *La oralidad en los procedimientos civiles y familiares*

Ríos (2013) refiere que en los años recientes, América Latina ha transitado un proceso de reformas judiciales para transformar sus sistemas de justicia, que primero fueron en materia penal y posteriormente se trasladaron a otras materias, teniendo estos cambios en común el propósito de oralizar y modernizar los sistemas judiciales heredados en la colonia.

Por su parte, Torres (2019) refiere que los juicios orales, definidos como aquellos en donde predomina el uso de la palabra oral expresada ante el juez en una audiencia pública y en donde éste resuelve con base en las pruebas ahí desahogadas, representan un paradigma novedoso en la administración e impartición de justicia, advirtiendo además que la oralidad implica el uso de tecnologías para que todo lo que acontezca en la audiencia quede resguardado en equipos de comunicación y videograbación, pues la finalidad de este principio tiene que ver con la celeridad procesal, pero también con una mayor eficiencia de la actividad jurisdiccional, además de propiciar a los justiciables confianza, seguridad y certeza jurídica en la substanciación de los procesos.

Sobre el particular, Navarrete (2019) señala que son indudables los beneficios de la oralidad, pues abonan a la transparencia en los procesos, a la vez que desincentivan la práctica corrupta y también hacen que la administración e impartición de justicia sea verdaderamente pronta y expedita, en tanto que exige una mejor preparación de los operadores jurídicos para interactuar en este sistema.

Como se ha señalado, el CNPCF establece un sistema de audiencias orales por el cual habrán de desahogarse los procesos civiles y familiares. Aunado a los principios previstos, como la *inmediación,* que refiere el contacto directo de las partes con la autoridad jurisdiccional; la *continuidad,* que alude a que las audiencias sean desarrolladas de manera ininterrumpida; y la con*centración,* que implica el desahogo de la mayor cantidad posible de actuaciones en una sola audiencia, se estima dará como resultado que el acceso a una justicia pronta y expedita sea un derecho humano más alcanzable, considerando que el sistema tradicional implicaba serias dilaciones procesales por el retardo en las notificaciones, en la gestión de oficios, en el dictado de acuerdos, en la prolongada resolución de recursos, etcétera, lo cual en teoría no debería suceder en un proceso oral de acuerdo al novedoso sistema procedimental.

No obstante, se advierte que para que este sistema pueda funcionar y represente una mejora en relación al sistema tradicional, se deben tener los insumos adecuados para el funcionamiento de la pretendida oralidad, como el sistema de videograbación para la audiencia, mediante el cual las audiencias puedan desarrollarse con fluidez, pues de modo contrario, la pretendida oralidad resultará ilusoria y se tendrá que realizar la acostumbrada práctica de la transcripción de toda manifestación hecha por el juez o por las partes en la audiencia para quedar plasmada de forma escrita en papel, con lo cual quedaría desvirtuada la oralidad en el proceso.

Aunado a lo anterior, se avizora que el sistema de audiencias orales tiene de suyo el riesgo de retrasar la impartición de justicia si se tiene en consideración que, atento al principio de inmediación, el juez deba presidir toda audiencia, pues como bien señala Navarrete (2019), al iniciarse los juicios orales, la de carga de los juzgadores se incrementará sensiblemente, lo cual llevará inexorablemente a dos opciones: o se opta por salidas alternas al

juicio tradicional o se aumenta el número de juzgados o juzgadores (p.90), opinión que desde luego se comparte.

En este sentido, se estima que los medios alternos de solución de conflictos jugarán un papel sumamente importante a fin de despresurizar los juicios civiles y familiares, por lo que debe dársele desde ya la importancia debida por parte de los litigantes, de los juzgadores y de la sociedad en general, pues pretender solucionar todo conflicto por la vía judicial conlleva el riego que el aparato de justicia pueda verse incluso colapsado y los fines pretendidos por la oralidad se desborden ante el cúmulo de asuntos que deban resolverse por la autoridad jurisdiccional en un sistema de audiencias orales que deberá ser presidido siempre por el juzgador de forma indelegable. Esto conduciría a un retardo considerable en la impartición de justicia si la oralidad no se desarrolla de manera eficiente y sigue siendo creciente el número de causas civiles y familiares que llegan a los tribunales para ser resueltos mediante una sentencia de forma tradicional.

### *La justicia digital como elemento interdisciplinar de la informática jurídica y el derecho*

Aguilar (2015) advierte que en la actualidad resulta imposible desconocer la interrelación existente entre las ciencias en los diversos ámbitos profesionales, tal y como ocurre con el derecho y la informática o ciencia de la computación, pues en los tiempos actuales, en donde las tecnologías de la información y la comunicación prevalecen, éstas han ayudado a satisfacer necesidades sociales y, en el campo del derecho, han facilitado las labores de los abogados, del servicio de la administración de justicia y de la población en general, en tanto que el derecho viene a regular los diversos fenómenos jurídicos derivados del uso de la informática en la vida cotidiana.

De esta interrelación surge el derecho informático, encargado de normar los fenómenos derivados del uso de la informática, en tanto que la informática jurídica es definida por Aguilar (2015) como "la disciplina que se encarga de la aplicación de las tecnologías derivadas de la Ciencia de la Computación al conocimiento jurídico, para optimizar y facilitar el desempeño del Abogado, Jurista, Administración Pública y Administración de Justicia".

Bajo esta tónica, Mecinas (2016) estima que el internet es el medio de comunicación más relevante que ha existido en el devenir de la humanidad, pues ha cambiado la dinámica de la comunicación para hacerla más dinámica, fluida, inmediata e incluso virtual entre los miembros de la sociedad y es un medio que además otorga poder al usuario con la creación de contenidos (pp. 403 y 404).

Por su parte, Duaso (2016) señala que el adelanto de diversas actividades en el internet tiene como inexorable resultado la necesidad de idear un modelo de justicia adaptado a este tenor, pues el pensamiento de que una controversia pueda plantearse en línea y de igual manera pueda encontrar su solución a través del internet responde a una auténtica necesidad identificada en los tiempos modernos, señalando además que la incursión de las herramientas tecnológicas conlleva a una indiscutible revolución que puede tener gran impacto en el concepto tradicional de la justicia si es gestionada realmente en beneficio del aparato judicial (p.434).

En esta misma línea de pensamiento, Ramos *et al.* (2022) advierten que actualmente la administración de justicia desplegada por los tribunales en nuestro país es lenta, contrario al mandato constitucional que preceptúa una justicia rápida y expedita y que en tal sentido, la justicia digital viene a coadyuvar para garantizar el acceso a este derecho humano, pudiendo constituir un estándar que auxilie a lograr tal finalidad, pues permite programar, ejecutar, controlar y substanciar procesos judiciales eficientes, sistematizarlos y facilitar su alcance y servicio de los justiciables (p. 265 y 266).

En este sentido, el CNPCF, a través de la Justicia Digital, posibilita que los procesos puedan desahogarse con una mayor celeridad, pues permite la presentación de demandas y demás promociones del juicio en línea, el envío de oficios y documentos de manera electró-

nica, así como la práctica de diligencias y el desahogo de audiencias de manera virtual, lo cual implica un evidente cambio de prototipo en el sistema tradicional de justicia.

### *Retos e implicaciones para el Estado de Jalisco*

Todo lo hasta aquí expuesto permite advertir las implicaciones que la instrumentación del CNPCF tendrá en el Estado de Jalisco, teniendo en consideración el desahogo de procesos basado en la oralidad con el apoyo de medios tecnológicos que posibiliten la justicia digital.

Por principio, deben crearse o adecuarse las instalaciones del Poder Judicial del Estado para poder desahogar procedimientos de forma oral y para ello, se requiere de espacios adecuados, salas de juicios, conectividad a internet, soporte técnico, sistemas de audio y videograbación para que en realidad los procesos civiles y familiares se desahoguen en un verdadero sistema de oralidad, pues de manera contraria la pretendida oralidad resultará irrisoria en Jalisco.

Si se tiene en consideración que el Estado de Jalisco cuenta en su zona metropolitana con 13 juzgados civiles, 14 familiares y uno especializado en niños, niñas y adolescentes, y que al interior de la entidad se tienen 44 juzgados civiles y un juzgado auxiliar que conocen de procedimientos civiles y familiares, según la información publicada en la página oficial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, podemos asumir que la adecuación de los espacios para desarrollar audiencias orales en cada uno de estos órganos jurisdiccionales será una tarea difícil y requerirá de un presupuesto considerable en la entidad

Por otro lado, para poder operar en un sistema de justicia digital será necesaria la infraestructura tecnológica suficiente y la creación de programas informáticos que posibiliten que los procesos jurisdiccionales puedan ser tramitados en línea, además de que brinden seguridad en la disponibilidad y el manejo de la información. Jalisco, desde el año 2021, por decreto 28327/LXII/21 publicado en el Periódico Oficial el 6 de julio del referido año, adicionó en su código procesal civil un título para la tramitación de juicios en línea, exhortando al Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado para realizar las acciones tendientes a fin de que estos procesos iniciaran su operación en un plazo de doce meses a partir de la publicación del decreto.

En este sentido, la entidad ha tenido un avance importante a últimas fechas, pues mediante el Acuerdo General 09/2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado aprobó la implementación de juicios en línea en materias civil, familiar y mercantil y por Acuerdo General 10/2023, se establecieron los lineamientos de operación para los juicios en línea en la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura que permite promover procedimientos jurisdiccionales en las referidas materias, pretendiendo facilitar y eficientar los procesos de acceso a la justicia, ahorrando tiempo y recursos económicos a sus usuarios, quienes de forma virtual podrán presentar demandas y diversas promociones, recibir acuerdos y notificaciones de forma electrónica y tener acceso a un expediente digital cualquier día y hora.

En un comunicado publicado el gobernador del Estado de Jalisco en sus redes sociales el día 5 de septiembre de 2023, refirió que el día 4 del mismo mes y año se había dado un paso histórico en el sistema judicial del Estado con la presentación de la primera demanda de un juicio en línea a través de la plataforma digital creada para tal efecto y que con una inversión de poco más de 21 millones de pesos, se obtuvo el *software* necesario del sistema digital que se encuentra funcionando en todos los juzgados de la entidad, lo cual derivó del trabajo conjunto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo en la entidad.

No obstante lo anterior, el reto tecnológico de Jalisco no se encuentra acabado todavía, si bien hay a la fecha un desarrollo importante para la implementación de los juicios en la línea en la entidad en materia civil, familiar y mercantil, con el que se han sentado bases para el desarrollo de esta clase de juicios, queda pendiente la modernización y equipamiento de tecnologías en todos los tribunales del Estado para que hagan funcionar la justicia digital basada en la oralidad de manera eficiente.

Para estos temas, además se requerirá obviamente de partidas presupuestarias suficientes, que, si bien se encuentran ya establecidas en el numeral sexto transitorio del CNPCF a fin de que la Federación provea a los Estados, éstas deben materializarse en los hechos, apartadas de cuestiones políticas que impidan o dificulten la implementación de este nuevo sistema de justicia, en la tanto que las entidades habrán de ejercer los recursos de manera eficiente y con transparencia.

Se advierte también que aquellas entidades que ya trabajan la oralidad y la justicia digital en su actual tramitación de procedimientos civiles y familiares podrán transitar sin tanta complicación a la implementación del CNPCF, pero otras entidades como Jalisco, que apenas comienza en este peregrinar, tendrán una tarea mucho más compleja en comparación con aquellos estados que gozan de un avance significativo en estos temas.

Un tema no menos importante será, además, la necesaria capacitación de los funcionarios judiciales, quienes deberán familiarizarse con el uso de medios digitales en la impartición de justicia y capacitarse debidamente para implementar el uso de medios alternos de solución de controversias, pues éstos serán una pieza clave para que el nuevo sistema de oralidad pueda funcionar sin verse desbordado. Aunado a la *expertise* / experticia que se tornará indispensable para atender procesos con el dinamismo que requiere la oralidad para una comunicación fluida en el desarrollo del debate, así como la rápida apreciación de los hechos, el análisis de presupuestos procedimentales y la valoración de pruebas que será necesaria para resolver un asunto dentro del desahogo de las propias audiencias, pues en el proceso tradicional regulado en la entidad, el juez contaba con el término legal de hasta 30 días para justipreciar los medios de prueba y emitir una sentencia, en tanto que en el sistema oral previsto en el CNPCF deben desahogarse pruebas, valorarse y resolver el fondo del asunto en el momento mismo de la audiencia de juicio, por lo que los Poderes Judiciales de los Estados deben comenzar a trabajar desde ya en la capacitación de su personal, especialmente en entidades como Jalisco donde la inexperiencia en este sistema vuelve la tarea un poco más complicada.

Por otro lado, la implementación del CNPCF en Jalisco implicará que los funcionarios judiciales tengan los conocimientos y el dominio de las nuevas tecnologías que sean diseñadas para la novedosa forma que se prevé en la substanciación de procedimientos civiles y familiares, particularmente aquellos procesos que se tramiten bajo la modalidad de la justicia digital.

Aunado a lo anterior, el CNPCF requerirá que cada una de las entidades del país realice los ajustes legislativos necesarios para armonizar la parte sustantiva con la parte procedimental que establece el nuevo código nacional, lo que implicará el estudio acucioso de códigos civiles y familiares para encontrar posibles antinomias jurídicas, como ocurre con la interdicción, por citar solo un ejemplo, para ajustarse a los estándares que impondrá el ordenamiento nacional.

Vale la pena también señalar que el CNPCF impactará necesariamente en la actividad de los abogados, pues por una parte el sistema de oralidad implicará que se tengan las técnicas de expresión oral y argumentativa pertinentes, además de la comprensión y el dominio suficiente de este nuevo ordenamiento, la capacitación y dominio adecuado en el uso de tecnologías y las plataformas que sean creadas para el desarrollo de la justicia digital. Además, se deberá tener la visión del cambio paradigmático que supone el código nacional y el papel que tendrá la justicia alternativa a fin de evitar fases contenciosas con las implicaciones de desgaste emocional y económico que puedan representar para los justiciables.

De lo expuesto, las universidades y escuelas formadoras de abogados habrán de atender esta problemática y, en caso necesario, rediseñar sus modelos curriculares a fin de preparar a profesionales del derecho con los conocimientos y habilidades necesarias para ejercer su labor con las previsiones normativas que establece el CNPCF y que en un tiempo operará en todo el territorio nacional.

Los retos que se vislumbran para el Estado de Jalisco ante la inminente implementación de este nuevo ordenamiento nacional radican, por una parte, en lograr la obtención de los recursos necesarios para tener las instalaciones y los equipamientos adecuados para el desahogo de audiencias orales y con el uso de medios electrónicos, para estar en condiciones de operar en el nuevo sistema de justicia pretendido por el CNPCF en beneficio de la sociedad.

En otra tesitura, se traza el reto de que los operadores jurídicos tengan los perfiles adecuados para la implementación del novedoso sistema de impartición de justicia, que cuenten con los conocimientos y la sensibilidad para aplicar los Derechos Humanos en provecho de los justiciables, así mismo como contar con peritos especializados en las ciencias auxiliares del derecho y de los propios litigantes que habrán de operar en este novedoso sistema.

A modo general, el desafío en la entidad será que, a través de la implementación del CNPCF, pueda tutelarse de un modo más eficiente el derecho humano de acceso a una justicia con una mayor prontitud y expeditez a través de los procedimientos en apariencia más ágiles previstos en el nuevo ordenamiento nacional, con el uso de medios electrónicos y la implementación de justicia digital, con las infraestructura y los implementos necesarios, así como los perfiles idóneos de los operadores del aparato judicial y la especialización de peritos y litigantes.

Para lo anterior, cada ente público o privado habrá de avocarse desde ya a que en el respectivo ámbito realice todas las acciones necesarias tendientes a su preparación para la instrumentación del CNPCF y éstas habrán de quedar culminadas antes de la *vacatio legis* establecida por el constituyente permanente, en una carrera que pareciera ser contrarreloj y que inexorablemente habrá de concluirse al 1 de abril de 2027 y que en caso de no alcanzarse, la realidad alcanzará con efectos adversos que redundarán en perjuicio de los justiciables.

## IV.Conclusiones

Con base en los datos de esta investigación desarrollada en los diversos apartados de este trabajo, se concluye que el derecho humano de acceso a la justicia tiene exigencias claras y definidas, y que una de éstas radica en el otorgamiento de una justicia pronta y expedita, en tanto que el CNPCF optimiza este derecho mediante el diseño procedimental más ágil para sustanciar los procesos civiles y familiares, basado en un sistema de audiencias orales, con el uso de medios electrónicos y con la posibilidad de tramitarlos mediante la justicia digital.

A través del análisis de sus disposiciones, se pudo identificar que el CNPCF implica tareas específicas para la Federación y para el Estado de Jalisco a través del Poder Ejecutivo que aplicará la asignación de presupuesto para la obtención y acondicionamiento de insumos e infraestructuras que permitan el pretendido funcionamiento de la oralidad y la implementación de la justicia digital. El Poder Legislativo deberá realizar la armonización legislativa que apareja la nueva ley adjetiva con las disposiciones sustantivas de la entidad y del Poder Judicial que resulta ser el mayormente implicado por ser el ente que habrá de operar y ejecutar las disposiciones de este ordenamiento, por lo que se requerirán los perfiles adecuados para esta tarea.

Se reconocen significativos avances en la entidad respecto de la justicia digital con la reciente implementación de los juicios en línea y la creación una plataforma digital para tales fines, pero el reto tecnológico para Jalisco no concluye con esto, pues se requiere de la modernización y el equipamiento de todos los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de este nuevo sistema de impartición de justicia.

Se lograron identificar además las implicaciones que el código nacional tendrá en el que hacer de los abogados para su instrucción y desarrollo de competencias, así como las habilidades necesarias que les permitan operar en este nuevo sistema de impartición de justicia, así como la función de las universidades y escuelas de derecho como formadoras de estudiosos del derecho.

Se pudo advertir también que en el nuevo sistema del CNPCF, los medios alternos de solución de controversias jugarán un papel trascendental que ayudará a despresurizar el aparato judicial y a evitar que este se desborde por el cúmulo de asuntos que lleguen a requerir para su solución de una decisión judicial, por lo que debe darse su justo valor por los abogados, por los funcionarios judiciales y por la sociedad en general.

A través del diálogo interdisciplinar de la informática jurídica y el derecho, se obtuvo que la justicia digital contribuye significativamente a garantizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita de una forma más eficiente, modernizando el sistema tradicional de impartición de justicia fundado hasta hoy de manera predominante en la escritura y la presencialidad, y ahora basado en la oralidad y la realidad digital de un novedoso diseño procedimental.

Se pudo advertir que para el cumplimiento de los retos plateados, cada ente público o privado que tenga participación en la implementación del CNPCF debe avocarse desde ya a realizar todas las acciones necesarias tendientes a su preparación y que éstas habrán de quedar culminadas antes de la *vacatio legis* de este ordenamiento, pues en caso contrario, la realidad se impondrá con efectos adversos que redundarán en perjuicio de los justiciables.

## V. Referencias


Aguilar, P. (2015). ¿Derecho informático o informática jurídica? *RITI Journal, 3*(6), 19-24. https://riti.es/index.php/riti/article/view/245/337

Alfaro, E. [Enrique Alfaro en YouTube] (2023). *Jalisco tiene un Sistema de juicios en línea sólido.* https://www.youtube.com/watch?v=WWlS9IbswMw

American Psychological Association (2019). *Manual de publicaciones de la American Psychological Association* (7ma edición). Manual Moderno.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpcf.htm

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Código de Comercio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm

Castells, M. (2016). El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global. *BBVA Open Mind*. https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global/

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (s.f.). *Derecho a la reparación y a la máxima protección.* https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos

Congreso del Estado de Jalisco. (2023). Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco-280623.pdf

Congreso del Estado de Jalisco. (2021). *Decreto Legislativo 28327/LXII/21.* https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-2021-viii.pdf

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (2023) *Observación General 09/2023. https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fraccion5/incisoUNDEFINED/2023/ACUERDOGENERAL092023.pdf*

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (2023) *Observación General 10/2023.* https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fraccion5/incisoUNDEFINED/2023/ACUERDOGENERAL102023.pdf

Domingo, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social encaminada a mejorar la justicia. *Revista de Intervención Socioeducativa, 67,* 71-88 https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/328494/425616

Duaso, R. (2016). Ciber justicia: tecnologías de internet para el acceso a la justicia. En M. Recio. *La Constitución en la sociedad y economías digitales. Temas Selectos de derecho digital mexicano*. (pp. 433-472) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Guirao Goris, S. J. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. *Ene, 9*(2), 1-17. https://dx.doi.org/10.4321/S1988-348X2015000200002

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNIJE/CNIJE2023.pdf

Márquez, L. (2017). *Control difuso desde una perspectiva de acceso a la justicia. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/BAE5B8PCJ4CDC3F-D7K1K5965GHI6MP.pdf

Mecinas, J. (2016). Cyber Warfare. En M. Recio (Ed.), *La Constitución en la sociedad y economías digitales. Temas Selectos de derecho digital mexicano.* (pp. 403-432) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muñoz, E. (2018). La garantía de acceso a la justicia una falacia en el sistema jurídico mexicano. *Revista Jurídica Derecho, 7*(9), 73-92. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2413-28102018000200005&lng=es&nrm=iso

Navarrete, V. (2019). La mediación y la oralidad en la justicia. *Iuris Tantum, 33*(29), 87-98. https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.06

Organización de Estados Americanos. (2023). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global/

Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Convención de los derechos de las personas con discapacidad.* https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2023). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Pérez, A. (2014). Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos. En Pérez, A. (Ed.), *El Tiempo de los Derechos* (pp.15-34) Tirant lo Blanch.

Ramos, I., Herrera, J. y Fajardo, A. (2022). Justicia Digital: Un estándar de Derechos Humanos para la administración de Justicia expedita por tribunales online, de forma pronta, completa e imparcial. *Revista Jurídica Jalisciense, 10*(5), 263-299 http://www.revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/157/115

Ríos, E. (2013). La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Biblioteca Virtual. *Centro de Estudios de Justica de las Américas.* https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_erios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, J. y Barrón, M. (2022). Aspectos a considerar en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Notas estratégicas, 156,* 1-11. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5641/NE_156_CNPCF-F.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Senado de la República. LXV Legislatura. (2023). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-1/assets/documentos/Dict_Com_Justicia_y_ELS_Expide_Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1.ª/J. 42/2007. https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-28229490

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª/J. 103/2017 (10.ª). https://vlex.com.mx/vid/reiteracion-697754065

Torres, F. (2019). La implementación de los juicios orales civiles en la Ciudad de México. *Revista Alegatos, 100,* 765-791. http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/668

*Pesadilla del Poder* (2005), Antonio Ramírez Chávez,
Casa del Arte CUSur
Universidad de Guadalajara/Centro Universitario del Sur

La educación en perspectiva de los derechos humanos
Nacionalidad y ciudadanía bajo el enfoque de sistemas migratorios
Derechos humanos relacionados con principios de contratos comerciales internacionales y su aplicación en México
Resistencias socio-culturales del comercio minorista tradicional ante cambios en el comportamiento alimentario para garantizar el derecho a la alimentación
Aportes de la responsabilidad social empresarial al derecho al medio ambiente sano en México
El funcionamiento de los Centros Penitenciarios y obstáculos al derecho al trabajo post penitenciario en México
Repensar la movilidad no motorizada. Una ardua misión en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco
Acceso a una justicia pronta y expedita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Implicaciones y retos para el Estado Jalisco 2023

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CUSUR Comunidad abierta
DHEI Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad
DDH DOCTORADO EN DERECHOS HUMANOS CUSur
MAESTRIA EN DERECHO CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR

Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título:
**04-2023-091210365500-102**
Instituto Nacional del Derecho de Autor.